



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:

COT-036-2022
28 de septiembre de 2022

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución resuelta por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintidós y emitida el primero de septiembre de dos mil veintidós en el expediente VCN-005-2022.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

La información testada con: “B” es **confidencial** conforme a lo siguiente:

ID	Fundamentación	Tipo de información
B	Información que comprende hechos (y actos) de carácter (económico, contable, jurídico o administrativo) relativos a una persona y su difusión puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.	Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica ¹ .

Páginas que contienen información clasificada:

1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 28, 29, 30, 31, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 44, 45, 46, 48, 49, 52, 53, 54, 55, 56, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 101, 102, 103, 104, 105, 108, 113, 114, 115, 116, 117, 119, 120, 126.

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

Myrna Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable fue publicada a través del mismo medio, el veinte de mayo de dos mil veintiuno.



Sello Digital	No. Certificado	Fecha
AwEv7jJJ7jOhPsBb4TouCWD7OA0MUqOS6e4 U5fmpoaoTXW+lbnWp1ixC3FsNULg6VdiLwP5 Jl9EoMFIZ7qu8rWVxEsGA/aG38BFuMjtpbMc kYRlgtajdp3vOkgW8fp2mdLxjFLg0upD4lh35bT nLdTZLEtDhhWDjy1pMCeOV9t7XRUieVcAQD oAV+DmfNGeeuQ6A7hnFV6T0BCXJp+kgjEz kLsrcFPCq1uPS7DufNRdZ99XBVex2BPpWWg U0bhOB50FjGS31phA/anL23WaaMysKNadcb A7tnJ4UHKOhN0Z+m6CYt5UuL7m2VtGKg/vSo dUi3DHj1Rjb7+5sRvww==	00001000000413150297	miércoles, 28 de septiembre de 2022,06:11 p. m. MYRNA MUSTIELES GARCIA
BME774IQJoDeeXD7st7VC6KjSs6lZ1GfA6fn+ pcTlyA0sfxaFZENKUbPuZK+BVXQwlotHbMe5 RKPpERl4b4CqDNJlafeFK5asghhpswKbq1zoD 8hB8XF8nnMDkV2iOc8BwqBABIN/SfncRm3D Tx4MH0K7F/NXGA9hQ+3lYqt0/NKttcllu4YndK 7L2OdDFADx71u6nyZqpWOMPIFuoUnFLc40E U8WafESCPDVgjYJHqc4VOGTNkH0FCDFqS 3dZC0dlBqBjpbURFRF/FGdQxZpK+w44a9O2+ iwyKYZtivJK/RhSTL6qSV/aWAMK5IOzbxHRaZ 2iÉFAwiFxsStMoofw==	00001000000511731923	miércoles, 28 de septiembre de 2022,05:46 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA

Vistas las constancias que integran el expediente al rubro citado, consistente en la verificación de una probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse; con fundamento en los artículos 28, párrafos primero, segundo, décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 61, 86, 87 y 88 de la Ley Federal de Competencia Económica;¹ 1, 2, 119, fracción IV y 133, fracción I, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica;² 1, 4, fracción I, 5, fracciones I, VI, y XXXIX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente; 13, párrafo segundo, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica de Emergencia sobre el uso de medios electrónicos en ciertos procedimientos tramitados ante la Comisión Federal de Competencia Económica;³ el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, en sesión de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, resuelve de acuerdo con los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

GLOSARIO

Para facilitar la lectura de la presente resolución, se utilizarán los siguientes términos:

ACUERDO DE DESECHAMIENTO	DE	Acuerdo emitido por el ST el veintinueve de junio de dos mil veintidós, dentro del EXPEDIENTE CNT, por el cual, entre otras cuestiones, se desechó la notificación de concentración por improcedente.
ACUERDO DE INICIO		Acuerdo emitido por el ST el treinta de junio de dos mil veintidós, por el cual, entre otras cuestiones, se señaló la existencia de elementos objetivos que podrían implicar la existencia de la probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse; y se ordenó dar inicio al procedimiento a que se refiere el artículo 133, fracción I, de las DRLFCE.
AT&T		AT&T, Inc.
BLACKROCK		BlackRock Inc.
CFPC		Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en lo no previsto por la LFCE y las DRLFCE, en términos del artículo 121 de la LFCE.
COMISIÓN COFECE	O	Comisión Federal de Competencia Económica.
CONTRATO DE SEPARACIÓN	DE	[REDACTED] B

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, “DOF”) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable es la publicada en el DOF el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable es la publicada en el DOF el cuatro de marzo de dos mil veinte.

³ Publicadas en el DOF el veinticinco de junio de dos mil veinte cuya última reforma aplicable es la publicada en el DOF el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.



LFCE	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable es la publicada en el mismo medio de difusión el veinte de mayo de dos mil veintiuno.
B	B
MERGER SUB NOTIFICANTES	Drake Subsidiary, Inc. AT&T, DISCOVERY y MERGER SUB.
OPERACIÓN MODIFICADA	Adquisición por parte de WBD del negocio WARNERMEDIA a nivel internacional, excluyendo la parte del negocio mexicano que fue separado; y la adquisición por parte de los accionistas de AT&T del 71% (setenta y un por ciento) de las acciones de WBD.
OPERACIÓN NOTIFICADA	Una operación internacional que consistía en la adquisición del negocio de WARNERMEDIA, por parte de DISCOVERY, incluyendo las subsidiarias mexicanas de WARNERMEDIA, así como los activos y la operación del negocio en territorio nacional. Asimismo, implicaba la adquisición por parte de los accionistas de AT&T del 71% (setenta y un por ciento) de las acciones de DISCOVERY, que sería renombrado como Warner Bros. Discovery, y que, en México, ofrece sus servicios a través de una subsidiaria mexicana, así como a través de subsidiarias constituidas en otras jurisdicciones.
PARTES	AT&T y WBD.
PJF	Poder Judicial de la Federación.
PLENO	El Pleno de la COFECE.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SINEC	Sistema de Notificaciones Electrónicas de Concentraciones.
SPINCO	Magallanes, Inc.
ST	Secretaría Técnica de la COFECE o su titular, según corresponda.
STAR	Licenciamiento de contenidos audiovisuales a través de canales lineales a operadores del servicio de televisión y audio restringido.
SUBSIDIARIAS EXTRANJERAS DISCOVERY	B B B B B B B
SUBSIDIARIAS MEXICANAS WARNERMEDIA	DE B
B	B
UMA	Unidad de Medida y Actualización.



VANGUARD	The Vanguard Group, Inc.
VENDEDORES	[REDACTED] B [REDACTED]
WARNERMEDIA	El segmento de negocios que comprende el desarrollo, producción y licenciamiento de contenidos de televisión, la inversión en producciones cinematográficas de terceros, el licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores de canales de televisión y otros agregadores, la concesión de licencias de canales STAR en el extranjero a distribuidores y la oferta de servicios plataformas de contenidos audiovisuales; así como la publicidad lineal y digital, distribución de películas a través de terceros distribuidores, distribución de contenidos de entretenimiento doméstico (películas) y de videojuegos en formato físico y digital, la concesión de licencias de propiedad intelectual para productos de consumo, a la venta de publicaciones de DC Comics (una marca de WARNERMEDIA) a través de terceros distribuidores y la concesión de licencias de derechos a editoriales para publicar y vender publicaciones de DC Comics. Que incluye las subsidiarias mexicanas [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED] B	[REDACTED] B
WBD	Warner Bros. Discovery, Inc. (antes DISCOVERY)
[REDACTED] B	[REDACTED] B

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El treinta de junio de dos mil veintidós, el ST emitió el ACUERDO DE INICIO mediante el cual, entre otras cuestiones, **(i)** determinó la existencia de elementos objetivos que podrían implicar la probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debía hacerse, incumpliendo así con lo establecido en los artículos 86, 87, 88, 90 y 127, fracción VIII, de la LFCE; **(ii)** ordenó dar inicio al procedimiento a que se refieren los artículos, 119 y 133, fracción I, ~~118 y 119~~ de las DRLFCE y dar vista a las PARTES para que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera y ofrecieran los medios de prueba que estimaran convenientes;⁴ **(iii)** se turnó a la DGAJ, a efecto de que continúe con la tramitación del mismo; y **(iv)** se ordenó dar vista a la Autoridad Investigadora, de acuerdo con el penúltimo párrafo del artículo 133 de las DRLFCE, para los efectos legales a que hubiera lugar.

⁴ Notificado por instructivo a AT&T, el primero de julio de dos mil veintidós (folios 027 a 029); y de igual manera por instructivo WBD el primero de julio de dos mil veintidós (folios 030 y 032). En adelante, todos los folios se entenderán del EXPEDIENTE a menos que se indique lo contrario.

SEGUNDO. El siete de julio de dos mil veintidós, se emitió un memorándum por la DGAJ, mediante el cual, se dio vista del ACUERDO DE INICIO a la Autoridad Investigadora de la COFECE, de conformidad con lo señalado en numeral “OCTAVO” del ACUERDO DE INICIO.

TERCERO. El once de julio de dos mil veintidós, las PARTES presentaron el ESCRITO DE MANIFESTACIONES mediante el cual se pronunciaron respecto del ACUERDO DE INICIO, ofrecieron pruebas y presentaron el comprobante de pago de derechos por concepto de recepción, estudio y trámite de notificación por la concentración que fue imputada en el ACUERDO DE INICIO.

CUARTO. El trece de julio de dos mil veintidós, las PARTES presentaron un escrito por medio del cual solicitaron clasificar como confidencial diversa información contenida en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

QUINTO. El cuatro de agosto de dos mil veintidós, se emitió un acuerdo por la DGAJ, mediante el cual, entre otras cuestiones, se tuvieron por presentados los escritos de once y trece de julio de dos mil veintidós, se admitieron diversas pruebas ofrecidas por las PARTES y se otorgó un plazo de cinco días hábiles para que las PARTES formularan alegatos.

SEXTO. El cinco de agosto de dos mil veintidós, las PARTES presentaron su escrito de alegatos.

SÉPTIMO. El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, la titular de la DGAJ emitió un acuerdo por medio del cual, entre otras cuestiones, tuvo por presentados los alegatos de las PARTES, y tuvo por integrado el EXPEDIENTE al día de la emisión del acuerdo.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El PLENO es competente para resolver este asunto, de conformidad con los artículos citados en el proemio de esta resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la CPEUM, la COFECE tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

El artículo 86 de la LFCE establece los supuestos en los cuales se debe notificar de manera previa la realización de una concentración ante la COFECE, tal como se aprecia en el texto siguiente:

I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;

II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o

III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más

Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.”

Asimismo, el artículo 88 del mismo ordenamiento establece que están obligados a notificar la concentración los agentes económicos que participen directamente en la misma y conforme al artículo 87 de la LFCE, deben obtener la autorización para realizar una concentración antes de que: (i) el acto jurídico que da origen a la concentración se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que está sujeto; (ii) se adquiera o ejerza directa o indirectamente el control de *facto* o de *iure* sobre otro agente económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro agente económico; (iii) se firme un convenio de fusión entre los agentes económicos involucrados; o (iv) en una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo 86 de la LFCE. En el caso de que se trate de actos jurídicos realizados en el extranjero, éstos deben notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en el territorio nacional.

Por otro lado, el artículo 133 de las DRLFCE, establece:

*“ARTÍCULO 133. Para comprobar el cumplimiento de la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse y, en su caso, determinar si algún fedatario público intervino en actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada en términos de la Ley, la Comisión se sujetará a las reglas siguientes:
(...)”*

Por tanto, este artículo faculta a la COFECE para comprobar el cumplimiento de la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse.

SEGUNDA. En el presente numeral se hará referencia a las manifestaciones contenidas en el ACUERDO DE INICIO, por lo que no se trata de afirmaciones hechas por este Pleno.

En ese sentido en dicho acuerdo se señaló que:

Derivado de la información y documentación que obra en el EXPEDIENTE CNT existían elementos objetivos que podrían implicar la existencia de la probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse.

En relación con la OPERACIÓN NOTIFICADA, mediante el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN, los NOTIFICANTES manifestaron lo siguiente:

“[...]”

(46) La Operación propuesta consiste en la adquisición del negocio, las operaciones, los activos y los pasivos que constituyen el segmento WarnerMedia de AT&T; en particular, la Operación combinará los activos y los pasivos de WarnerMedia con los negocios de medios de comunicación existentes de Discovery para crear una empresa de entretenimiento global ampliada que llevará el nombre de Warner Bros. Discovery, Inc (“Warner Bros. Discovery”).

B



Eliminado: 8 párrafos, 3 renglones y 25 palabras.

[REDACTED] B [REDACTED]

[...]

»5

Asimismo, señalaron que la OPERACIÓN NOTIFICADA se llevaría a cabo mediante diversos pasos que se ejecutarían de manera casi simultánea:

[REDACTED] B [REDACTED]

Como se advierte de la transcripción anterior, de conformidad con la OPERACIÓN NOTIFICADA, la adquisición por parte de los accionistas de AT&T del 71% (setenta y uno por ciento) de las acciones de DISCOVERY ocurriría [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]” del segmento de

⁵ Folio 012 del EXPEDIENTE CNT.

⁶ La nota al pie señala [REDACTED] B [REDACTED]

⁷ Folios 012 y 013 del EXPEDIENTE CNT.



WARNERMEDIA propiedad de AT&T con DISCOVERY, lo cual también se desprende del CONVENIO DE FUSIÓN:

B [Redacted text block]

[Redacted text]

B [Redacted text]

B [Redacted text block]

B [Redacted text block]

[...]

B [Redacted text block]

[...]”⁸ [Énfasis añadido].

En virtud de lo anterior, la OPERACIÓN NOTIFICADA consistía en una operación internacional que incluía la adquisición de las subsidiarias mexicanas de WARNERMEDIA,⁹ así como sus activos y la

⁸ Folios 2619, 2622 y 2623 del EXPEDIENTE CNT.

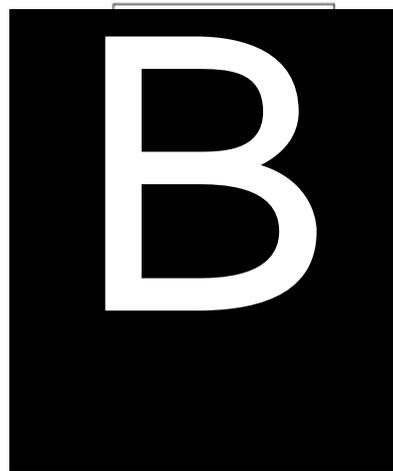
⁹ A saber: B [Redacted text]. Folios 3401 a 3403 del EXPEDIENTE CNT.

Eliminado: 4 párrafos, 1 renglón y 11 palabras.

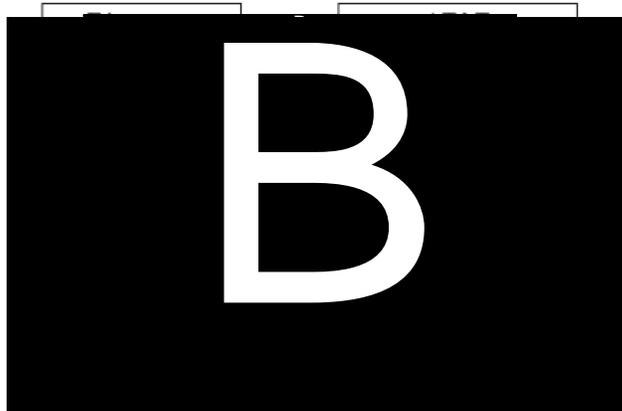


En adición a lo anterior, mediante el “Anexo A” del ESCRITO MODIFICATORIO presentaron la estructura corporativa de las SUBSIDIARIAS MEXICANAS DE WARNERMEDIA antes y después de la operación que cerraron:

B
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
B



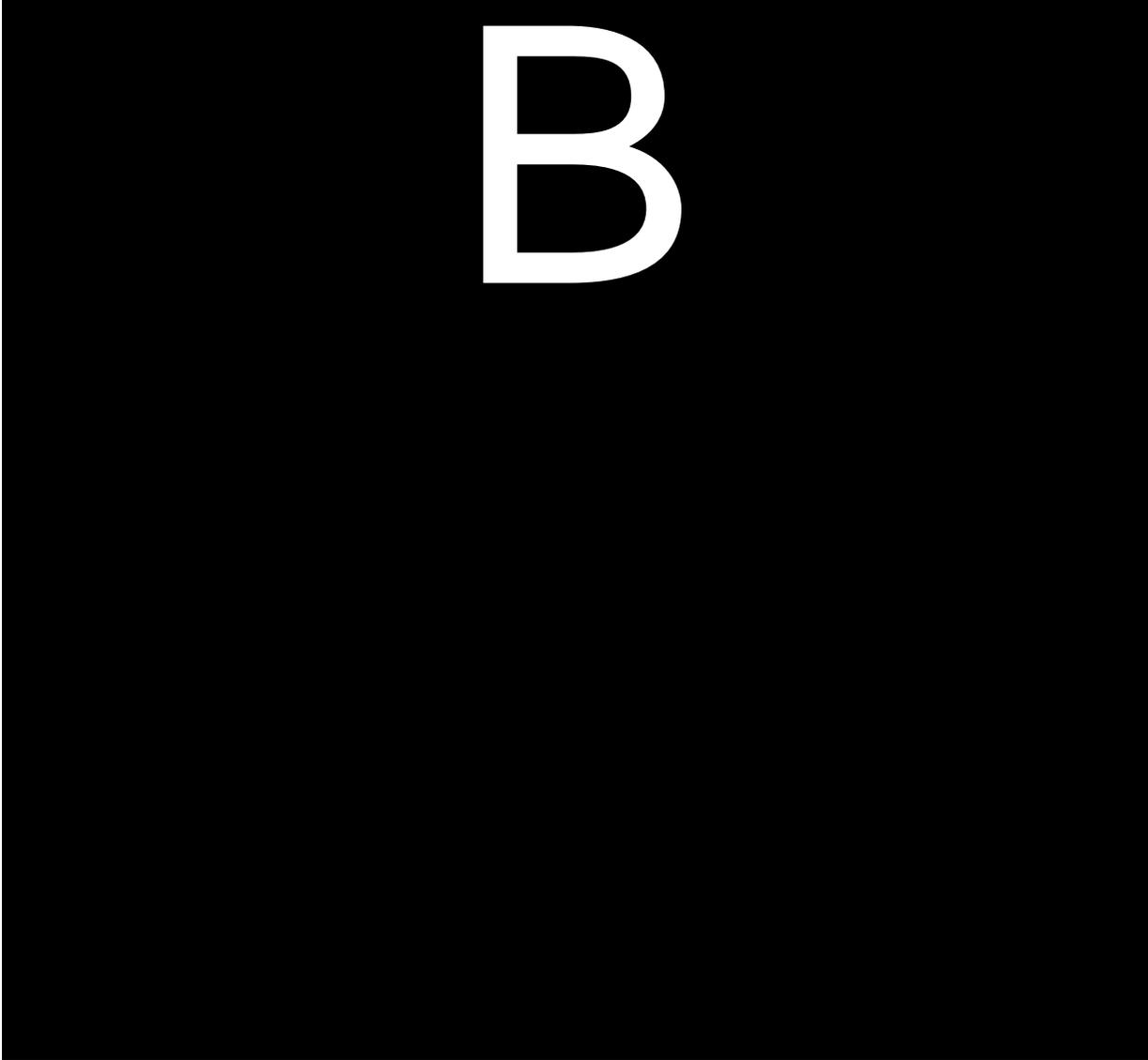
A)



B
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

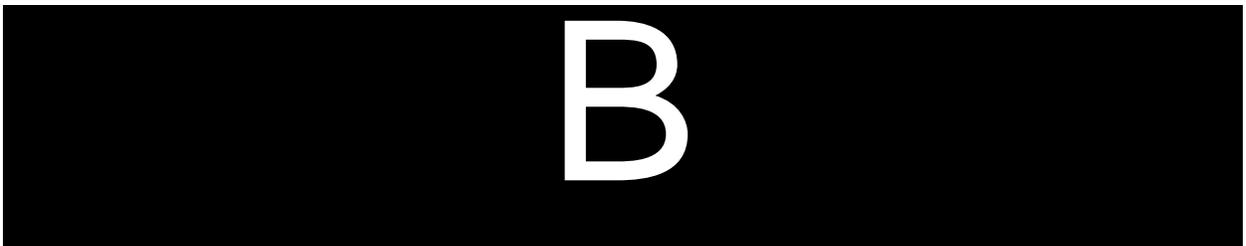
Asimismo, los NOTIFICANTES señalaron lo siguiente respecto al cierre de la OPERACIÓN MODIFICADA:

¹⁵ Folios 3821 y 3822 del EXPEDIENTE CNT.



Al respecto, mediante el ACUERDO DE INICIO el ST advirtió que mediante la OPERACIÓN MODIFICADA se habían realizado los siguientes actos:

a.



¹⁶ Folios 3880 y 3881 del EXPEDIENTE CNT.

¹⁷ Folios 3928 a 3934 y 4118 y 4119 del EXPEDIENTE CNT.

b.

c.

B

d.

e.

Eliminado: 4 párrafos y 1 esquema.

¹⁸ Folios 3935 a 3939, 3944 y 3945 del EXPEDIENTE CNT.

¹⁹ Folios 3859 a 3863 del EXPEDIENTE CNT.

²⁰ Folios 7238, 7243, 7244, 7272 y 7300 del EXPEDIENTE CNT.

²¹ Folios 7979 a 7990 y 9027 a 9031 del EXPEDIENTE CNT.

f.

B

g.

h.

i.

j.

Conforme a lo anterior, el ST advirtió que, el ocho de abril de dos mil veintidós, WBD (antes DISCOVERY) adquirió el negocio de WARNERMEDIA (exceptuando parte del negocio mexicano de WARNERMEDIA) propiedad de AT&T y los accionistas de AT&T adquirieron el 71% (setenta y uno por ciento) de las acciones ordinarias de WBD (antes DISCOVERY);²⁷ y que la OPERACIÓN MODIFICADA es distinta a la OPERACIÓN NOTIFICADA toda vez que implicó una serie de actos y resultados que no fueron notificados a la COMISIÓN ni autorizados por ésta antes de su realización.

Al respecto, el ST señaló que la OPERACIÓN NOTIFICADA consistía en actos que se realizarían de manera simultánea o casi simultánea dando como resultado: **B**

B DISCOVERY (ahora WBD) tendría el control del negocio de WARNERMEDIA (incluidas las sociedades y activos con efectos en México); y (ii) después o casi al mismo tiempo, se llevarían a

²² Folios 7800 a 7823 y 9050 a 9056 del EXPEDIENTE CNT.

²³ Folios 7484 a 7595 y 9039 a 9049 del EXPEDIENTE CNT.

²⁴ Folios 3915 a 3927, 4096 a 4108 y 8958 a 8961 del EXPEDIENTE CNT.

²⁵ Folios 4051 a 4095 y 8991 a 9000 del EXPEDIENTE CNT.

²⁶ Folios 8746 a 8792 del EXPEDIENTE CNT.

²⁷ Folios 3880 y 3881 del EXPEDIENTE CNT.

cabo los actos jurídicos mediante los cuales los accionistas de AT&T adquirirían el 71% (setenta y uno por ciento) de las acciones de DISCOVERY (ahora WBD).

Sin embargo, el ST advirtió que, mediante la OPERACIÓN MODIFICADA, los NOTIFICANTES efectuaron una operación que tuvo como resultado: (i) la adquisición por parte de DISCOVERY (ahora WBD) de sólo una parte del negocio de WARNERMEDIA; y (ii) la adquisición del 71% (setenta y uno por ciento) de las acciones de WBD (antes DISCOVERY) por parte de los accionistas de AT&T. Pero no así la adquisición por parte de WBD (antes DISCOVERY) de la parte restante del negocio mexicano de WARNERMEDIA. Por consiguiente, no se mantuvo la temporalidad de los actos jurídicos originalmente notificados, pues no se adquirió la totalidad del negocio de WARNERMEDIA previamente a la adquisición por parte de los accionistas de AT&T de participación accionaria en WBD (antes DISCOVERY). Asimismo, los agentes realizaron actos tendientes a la separación de parte del negocio mexicano que no fueron notificados a la COMISIÓN antes de su realización. Resalta también que, en la OPERACIÓN MODIFICADA participan otros agentes económicos quienes no se identificaron en la OPERACIÓN NOTIFICADA.

Derivado de lo anterior, el ST advirtió que la OPERACIÓN MODIFICADA presuntivamente superó los umbrales monetarios establecidos por el artículo 86, fracción II, de la LFCE toda vez que:

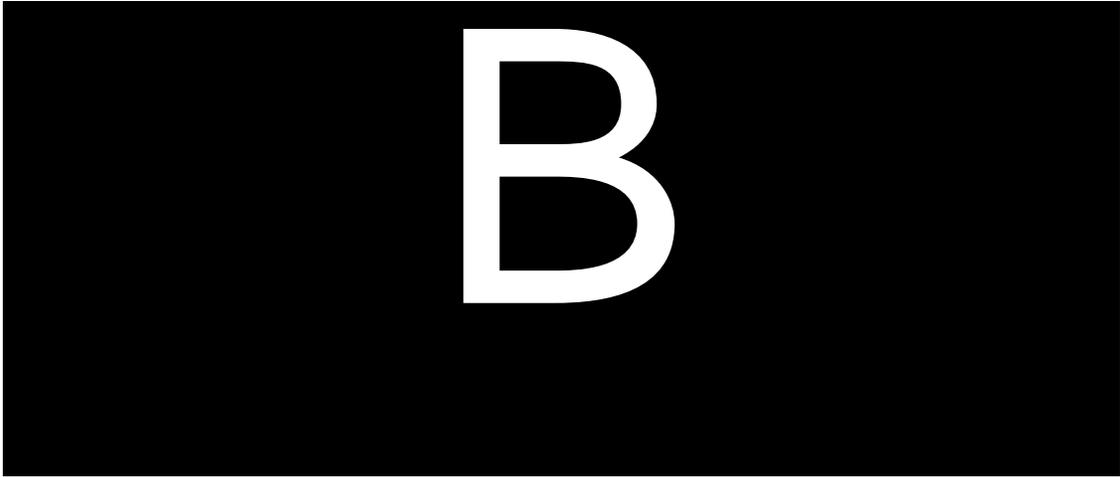
- a. Implicó la acumulación de más del 35% (treinta y cinco por ciento) de los activos y acciones de WBD (antes DISCOVERY), en específico, el 71% (setenta y uno por ciento) por parte de los accionistas de AT&T.²⁸ Asimismo, los NOTIFICANTES informaron que DISCOVERY (hoy WBD) generó ingresos en México en el dos mil veintiuno por un monto de [REDACTED] B [REDACTED],²⁹ [REDACTED] B [REDACTED],³⁰ cantidad superior a 18,000,000 (dieciocho millones) de veces,³¹ equivalente a \$1,731,960,000.00 (mil setecientos treinta y un millones novecientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.).
- b. Implicó la acumulación del 100% (cien por ciento) de los activos y acciones de WARNERMEDIA por parte de DISCOVERY (ahora WBD), exceptuando la parte del negocio mexicano que se separó, cuyos ingresos en territorio nacional para dos mil veintiuno ascienden a, por lo menos, [REDACTED] B [REDACTED]

²⁸ Al respecto, la GUÍA señala lo siguiente: “Respecto de la acumulación a la que se hace referencia en las fracciones II y III del artículo 86 de la LFCE, cuando se trata de un proyecto de acto jurídico con varios adquirentes o vendedores, la COMISIÓN ha considerado que existe una sola acumulación conjunta, aun cuando los vendedores o los adquirentes pertenezcan a distintos Grupos de Interés Económico. La excepción a esta regla está determinada por casos en los que los adquirentes sean de Grupos de Interés Económico distintos y la operación no derive de una negociación conjunta o una adquisición coordinada entre los compradores. En este último caso, no es necesario que los adquirentes minoritarios notifiquen cuando no actualicen los umbrales de notificación en lo individual”. [Énfasis Añadido].

²⁹ Los NOTIFICANTES manifestaron “(...) [REDACTED] B [REDACTED] Folio 3896.

³⁰ Conforme al tipo de cambio dólar-peso para solventar obligaciones que reporta el Banco de México, equivalente a \$20.46 (veinte pesos 46/100 M.N.). Disponible para su consulta en: <https://www.banxico.org.mx/tipcamb/main.do?page=tip&idioma=sp>

³¹ Publicada en el DOF el diez de enero de dos mil veintidós y vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintidós, con valor de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.).



En consecuencia, se ordenó dar inicio al procedimiento a que se refiere el artículo 133 de las DRLFCE.

III. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

Antes de analizar las manifestaciones vertidas por las PARTES en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES, se indica que para su estudio no se transcriben literalmente las manifestaciones y argumentos, ni se atiende al estricto orden expuesto por los mismos, toda vez que éstos se han agrupado conceptualmente con objeto de exponer de manera clara las líneas de argumentación.³⁷

Respecto de las manifestaciones vertidas en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES debe precisarse lo siguiente con relación a la calificación de algunos de sus señalamientos:

Manifestaciones gratuitas, abstractas o generales y negación lisa y llana. Diversas partes del ESCRITO DE MANIFESTACIONES presentado por las PARTES contienen manifestaciones genéricas y gratuitas o manifestaciones que niegan de forma lisa y llana los hechos y elementos referidos a lo largo del ACUERDO DE INICIO, sin que en realidad se establezcan argumentos lógico-jurídicos o se

³⁷ De conformidad con diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, al realizar el estudio de los argumentos, no es obligatorio analizarlos en la forma o estructura en que se presente, ya que lo importante es que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos. Sirven de apoyo, por analogía, los siguientes criterios: i) “**AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija [énfasis añadido]”. **Registro digital:** 241958. **Instancia:** Tercera Sala. Séptima Época. **Materia(s):** Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 48, Cuarta. Parte, página 15. **Tipo:** Jurisprudencia, y ii) “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma [énfasis añadido]”. **Registro digital:** 196477. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época **Materia(s):** Común. **Tesis:** VI.2o. J/129. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 599 **Tipo:** Jurisprudencia.

especificuen las situaciones que sustentan esas manifestaciones. En ese sentido, cuando lo señalado por tales agentes económicos tenga esas características se entenderá que resultan aplicables, por analogía, los siguientes criterios judiciales:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.³⁸

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo [énfasis añadido]”.³⁹

Por ende, deberá entenderse que dichos criterios emitidos por el PJJF se insertan a la letra en cada una de las respuestas a los argumentos que se contesten en donde se exponga que los mismos resultan **gratuitos**, cuando se señala que constituyen **afirmaciones generales o abstractas** y cuando se indique que se trata de una **negación lisa y llana** del contenido del ACUERDO DE INICIO. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Manifestaciones que no combaten el ACUERDO DE INICIO. Diversos argumentos presentados por las PARTES no controvierten las razones y argumentos sostenidos en el ACUERDO DE INICIO, debido a que se refieren a situaciones que no formaron parte de los pronunciamientos del mismo. Cuando lo señalado por las PARTES tenga esa característica se entenderá que resultan aplicables, por analogía, los siguientes criterios:

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo

³⁸ **Registro digital:** 185425. **Instancia:** Primera Sala. **Novena Época.** **Materia(s):** Común. **Tesis:** 1a./J. 81/2002. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61. **Tipo:** Jurisprudencia.

³⁹ **Registro digital:** 191370. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Novena Época.** **Materia(s):** Común. **Tesis:** I.6o.C. J/21. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 1051. **Tipo:** Jurisprudencia.

amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que **el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas** por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo [énfasis añadido].⁴⁰

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable”.⁴¹

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ‘RAZONAMIENTO’ COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, **una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante**; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto

⁴⁰ Registro digital: 159947. Instancia: Primera Sala. Novena. Materia(s): Administrativa. Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731. Tipo: Jurisprudencia.

⁴¹ Registro Digital: 269435; Instancia: Tercera Sala. Sexta Época. Materia(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXVI, Cuarta Parte, página 27 Tipo: Jurisprudencia.

*reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga estas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada [énfasis añadido]”.*⁴²

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresan en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez [énfasis añadido]”.⁴³

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDIENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado”.⁴⁴

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, POR NO COMBATIR LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Si los argumentos expuestos por el solicitante de garantías, no contienen ningún razonamiento jurídico concreto tendiente a combatir los fundamentos primordiales en que se apoyó la responsable para emitir la sentencia reclamada que sirva para poner de manifiesto ante la potestad federal que dichos fundamentos del fallo de que se duele sean contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, bien porque siendo aplicable determinado precepto no se aplicó, bien porque se aplicó sin ser aplicable, bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley, o bien porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho si no hubiese ley que normara el negocio; procede determinar que los conceptos de violación expuestos en tales circunstancias, son inoperantes”.⁴⁵

⁴² **Registro:** 2008903. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. **Materia(s):** Tesis aisladas (Común). **Tesis:** (V Región)2o.1 K (10a.). **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. **Tipo:** Aislada.

⁴³ **Registro Digital:** 173593; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época. **Materia(s):** Común. **Tesis:** I.4o.A. J/48 **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121 **Tipo:** Jurisprudencia J/48.

⁴⁴ **Registro digital:** 188864. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. **Materia(s):** Civil, Común. **Tesis:** I.6o.C. J/29. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 1147. **Tipo:** Jurisprudencia.

⁴⁵ **Registro digital:** 820565. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. **Materia(s):** Común. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-I, Julio-Diciembre de 1989, página 160. **Tipo:** Aislada.

Por ello, deberá entenderse que dichas tesis se insertan a la letra en cada una de las respuestas a los argumentos que se contesten en donde se exponga que los mismos **no combaten** las consideraciones y razonamientos en que se sustenta el ACUERDO DE INICIO. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Manifestaciones que no combaten la totalidad de las razones del ACUERDO DE INICIO. Diversas manifestaciones de las PARTES sólo combaten de forma parcial las razones y argumentos sostenidos en el ACUERDO DE INICIO. En este sentido, cuando lo señalado por las PARTES tenga esas características se entenderá que resultan aplicables por analogía los siguientes criterios:

*“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo [énfasis añadido]”.*⁴⁶

*“REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES. Si la Sala Fiscal, en cumplimiento con lo ordenado por el segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, examina todos y cada uno de los conceptos de nulidad que se hacen valer por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, estimando fundados unos e infundados otros, y las autoridades recurrentes no combaten la totalidad de los razonamientos conforme a los cuales se consideran fundados diversos conceptos de nulidad, ello implica que los agravios sean inoperantes, por insuficientes, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de los mismos, lo cierto es que al no desvirtuar sendas consideraciones como cada una por separado, es suficiente para apoyar la legalidad de la sentencia impugnada, ésta queda firme pues no se demuestra la ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen, y de ahí que devengan inoperantes los agravios que en su contra se hagan valer [énfasis añadido]”.*⁴⁷

*“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON CUANDO LA SENTENCIA DE LA SALA SE SUSTENTA EN DIVERSOS MOTIVOS SI NO SE CONTROVIERTEN EN SU TOTALIDAD POR LA RECURRENTE. Cuando la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se sustenta en dos o más razones, que por sí mismas pueden soportar en forma independiente, el sentido de la resolución, y en los agravios la autoridad recurrente no combate todas y cada una de ellas, los agravios planteados resultan inoperantes porque aun cuando fuesen fundados no podrían conducir a declarar fundado el recurso, en virtud de que la consideración o consideraciones no atacadas, deberán seguir rigiendo el sentido de la resolución”.*⁴⁸

⁴⁶ **Registro digital:** 159947. **Instancia:** Primera Sala. Décima Época. **Materia(s):** Común. Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.). **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731. **Tipo:** Jurisprudencia.

⁴⁷ **Registro digital:** 188962. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. **Materia(s):** Administrativa. Tesis: V.20. J/54. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001, página 1110. **Tipo:** Jurisprudencia.

⁴⁸ **Registro digital:** 185279. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. **Materia(s):** Administrativa. Tesis: I.6o.A.40 A. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, página 1714. **Tipo:** Aislada.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL FALLO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los razonamientos de la sentencia reclamada, aquéllos se consideran inoperantes, ya que aun cuando alguno fuera fundado, no sería suficiente para conceder el amparo solicitado, puesto que existen otras consideraciones de la sentencia que no se impugnaron y que este Tribunal Colegiado no puede estudiar, por ser el amparo en materia administrativa de estricto derecho; conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación, en virtud de que lo expresado en ellos carece de trascendencia jurídica, al subsistir la sentencia reclamada con base en los intocados razonamientos en que se apoya”.⁴⁹

Así, deberá entenderse que dichas tesis se insertan a la letra en cada una de las respuestas a los argumentos que se contesten en donde se exponga que **no se combate la totalidad de las razones** que sustentan el ACUERDO DE INICIO. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Todos los supuestos anteriores constituyen manifestaciones que deben calificarse de **inoperantes** debido a que se actualiza algún impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado, lo cual deriva de situaciones como la falta de afectación a quien la realiza, la omisión de la expresión precisa de los mismos, su formulación material incorrecta o el incumplimiento de las condiciones atinentes a su contenido, lo cual puede darse: **a)** al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen el ACUERDO DE INICIO; y **b)** en caso de reclamar contravención a las normas del procedimiento, al omitir manifestar que se hubiese dejado sin defensa a los agentes económicos señalados, o su relevancia en el dictado del ACUERDO DE INICIO; o en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida a esta COMISIÓN el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza del procedimiento y del órgano que resuelve. Por tanto, respecto de dichas manifestaciones adicionalmente deberá entenderse aplicable el siguiente criterio judicial:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravio referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin

⁴⁹ **Registro digital:** 194031. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. **Materia(s):** Administrativa. Tesis: II.A.62
A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, página 1001. **Tipo:** Aislada.

defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de la jurisprudencia que resuelva el fondo del asunto planteado.”⁵⁰

De esta manera deberá entenderse que, adicionalmente, dicho criterio jurisprudencial se inserta a la letra en cada una de las respuestas a las manifestaciones que se contesten en donde se exponga que las mismas son **inoperantes**. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

TERCERA. Se procede al análisis de los argumentos presentados por las PARTES en su ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

A. El ACUERDO DE INICIO se basa en presunciones

Las PARTES manifestaron en síntesis lo siguiente:⁵¹

El ACUERDO DE INICIO se basa en una serie de presunciones relacionadas con la información proporcionada en el EXPEDIENTE CNT. En la medida en que la COMISIÓN desechó la notificación de concentración y nos afectó negativamente al analizar la concentración en el EXPEDIENTE y no en el EXPEDIENTE CNT, se requiere a la COMISIÓN que proporcione una motivación y fundamentos legales aplicables para sustentar las acusaciones contenidas en el ACUERDO DE INICIO.

Si bien en el EXPEDIENTE aportamos argumentos legales y pruebas para combatir todas las afirmaciones contenidas en el ACUERDO DE INICIO, consideramos que la COMISIÓN tiene la carga de la prueba y debe demostrar las afirmaciones contenidas en el ACUERDO DE INICIO. En efecto, como en cualquier otro procedimiento administrativo sancionador, la carga de la prueba, y desde luego, la obligación de fundamentar y motivar debidamente corresponde a la COMISIÓN.⁵²

La COMISIÓN debe observar los principios constitucionales a los que se hace referencia en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES y debe realizar cualquier interpretación de la forma

⁵⁰ **Registro digital:** 166031. **Instancia:** Segunda Sala. Novena Época. **Materia(s):** Común. Tesis: 2a./J. 188/2009. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424. **Tipo:** Jurisprudencia.

⁵¹ Páginas 6 a 8 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

⁵² Al respecto las PARTES hicieron referencia a los siguientes criterios judiciales: “*PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. AL CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARLO PARTE DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO AL ERARIO RECAE EN LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.*” Época: Décima Época. Registro: 2021902. Instancia: Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.I.A. J/159 A (10a.). Página 5530. Contradicción de tesis 2/2019. Entre las sustentadas por el Sexto, el Décimo Segundo y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de octubre de 2019. Mayoría de once votos. Ponente: María Alejandra de León González. “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES*” Época: Décima Época. Registro: 2006590. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 43/2014 (10a.). Página 41. Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos. Ponente: Oiga Sánchez Cordero de García Villegas.

más favorable en favor de los particulares en términos del artículo primero constitucional.

Algunas manifestaciones de las PARTES son **infundadas** y otras **inoperantes**.

El argumento de las PARTES respecto a que el ACUERDO DE INICIO se basa en presunciones es **infundado** en virtud de lo siguiente.

De la lectura del ACUERDO DE INICIO se advierte que existen elementos suficientes para afirmar que **el ST contaba con elementos objetivos sobre la existencia de una probable omisión a la obligación de notificar una concentración** cuando legalmente debió hacerse, tal como lo señala el artículo 133, fracción I de las DRLFCE.⁵³ Estos elementos se encuentran descritos y valorados en el apartado “IV. Valoración y alcance de las pruebas” de esta resolución, al cual se remite a fin de evitar repeticiones innecesarias.

No obstante, una vez emitido el ACUERDO DE INICIO y notificado, se le otorga a las PARTES la oportunidad de hacer las manifestaciones respectivas y defenderse de las imputaciones contenidas en el ACUERDO DE INICIO, así como de las pruebas referidas en dicho acuerdo, lo cual permite a este Pleno emitir una resolución debidamente fundada y motivada, y que, para el caso que nos ocupa, se considera suficiente para sustentar y acreditar la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO.

Respecto a que se requiere a la COMISIÓN que proporcione una motivación y fundamentos legales aplicables para sustentar las acusaciones contenidas en el ACUERDO DE INICIO, se considera que dicho argumento es **inoperante** por tratarse de manifestaciones **gratuitas** y que **no combaten** el ACUERDO DE INICIO, en virtud de que las PARTES se limitan a afirmar en esa parte de sus manifestaciones que esta autoridad cuenta con la obligación de fundar y motivar sus actuaciones; sin embargo no ofrecen argumentos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar las imputaciones en su contra contenidas en el ACUERDO DE INICIO ni señalan una afectación o violación a dicho principio, es decir, no exponen de qué manera se vulneran sus derechos por el actuar de esta autoridad.

Así, se señala que, en efecto, tal como las PARTES lo señalan, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, como cualquier otra autoridad, la COMISIÓN debe fundar y motivar todas sus actuaciones. De igual manera, es correcto que, en cualquier acto que pudiera implicar la aplicación de un acto privativo a los agentes económicos la COMISIÓN debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento; sin embargo las PARTES no ofrecen argumentos tendientes a atacar o desacreditar el ACUERDO DE INICIO por una posible violación a este principio, sino que, como se mencionó anteriormente, se limitan a afirmar cuáles son los principios que deben regir en el actuar de la autoridad, con lo cual esta autoridad está de acuerdo e incluso se puede asegurar que se han cumplido, pues como sucedió en el caso que nos ocupa (i) se notificó a las PARTES el inicio del procedimiento; (ii) se dio la oportunidad a las PARTES de presentar pruebas; (iii) se dio la oportunidad

⁵³ “Para comprobar el cumplimiento de la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse [...] la COMISIÓN se sujetará a las reglas siguientes: - - - **Cuando el Secretario Técnico tenga conocimiento de elementos objetivos sobre la existencia de una probable omisión a la obligación de notificar una concentración** cuando legalmente debió hacerse, **seguirá un procedimiento en los términos y plazos señalados en los artículos 118 y 119 de estas Disposiciones Regulatorias;** [...]” [Énfasis Añadido].

a las PARTES de formular alegatos; y (iv) mediante la presente se está dictando una resolución para dirimir la controversia.

En el mismo sentido, es **inoperante** por **no combatir** la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO, el argumento respecto a que la COMISIÓN debe observar los principios constitucionales a los que se hace referencia en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES y debe realizar cualquier interpretación de la forma más favorable en favor de los particulares en términos del artículo primero constitucional, pues las PARTES no ofrecen argumentos tendientes a acreditar la restricción a derecho humano alguno ocasionada por el ACUERDO DE INICIO o por la Resolución, sino que se limitan a manifestar de manera general la importancia de la aplicación de principios y garantías constitucionales al presente procedimiento.⁵⁴

En este sentido, se concluye que las PARTES no formularon un argumento lógico jurídico que controvierta la imputación presuntiva que opera en su contra. No obstante, tal como se demostrará a lo largo de esta resolución, se advierte que la emisión del ACUERDO DE INICIO y el desahogo del EXPEDIENTE se realizaron de conformidad con lo establecido en la CPEUM, la LFCE y demás disposiciones legales aplicables al procedimiento.

B. Demora en resolver el EXPEDIENTE CNT

Las PARTES manifestaron en síntesis lo siguiente:⁵⁵

El procedimiento de notificación del EXPEDIENTE CNT comenzó con el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN y fue formalmente admitido a trámite el veinte de octubre de dos mil veintiuno. Durante el procedimiento de notificación de concentración la COMISIÓN no expresó preocupaciones respecto de posibles efectos negativos en el proceso de competencia y libre concurrencia en relación con la OPERACIÓN NOTIFICADA. La COMISIÓN no emitió un requerimiento de información adicional, en términos del artículo 90, fracción III, primer párrafo de la LFCE, para analizar alguna cuestión particular sobre la manera en que los mercados pudieran verse afectados. Tampoco manifestó preocupaciones sobre posibles riesgos en materia de competencia e incluso el asunto fue listado para su resolución por el PLENO en sesión del dieciocho de abril de dos mil veintidós. Esto implica que la OPERACIÓN NOTIFICADA no presentó preocupaciones, de fondo, y que la COMISIÓN podría haberla autorizado a más tardar en dos o tres meses

⁵⁴ Sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por el PJF: “*INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO. Conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.*” Registro digital: 2018696. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCLXIII/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 337. Tipo: Aislada

⁵⁵ Páginas 4 a 6 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

después de la fecha en la que se presentó el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN de conformidad con la estadística de sus antecedentes.⁵⁶

Por otra parte, se inició un conflicto competencial entre el IFT y la COMISIÓN, y el proceso de revisión de la notificación se suspendió por casi cinco meses a pesar de que el término legal para resolver estos procedimientos es de diez días hábiles de conformidad con el artículo 5 de la LFCE. En el momento en el que se reanudó el procedimiento de notificación del EXPEDIENTE CNT la operación ya había obtenido autorización expresa o tácita en todas las demás jurisdicciones en las que había sido notificada. Por lo anterior, a pesar de los retrasos sustanciales que no nos son atribuibles, debido a factores externos relacionados con una operación internacional de este tamaño, nos vimos en la necesidad de cerrar la porción internacional de la OPERACIÓN NOTIFICADA y tomamos la decisión de separar -de buena fe- el negocio mexicano excluyendo del cierre internacional a todas las entidades y negocios con activos en México e ingresos originados en territorio nacional.

Como se mencionó, la operación fue incluida en la agenda de asuntos a ser discutidos por el PLENO en su sesión del dieciocho de abril de dos mil veintidós, lo cual demuestra que la COMISIÓN tenía toda la información relevante para emitir una decisión y -toda vez que no había expresado alguna preocupación durante el procedimiento- se tenía la expectativa razonable de que la operación fuera aprobada. A pesar de esto, el treinta de junio de dos mil veintidós, nueve meses después de la notificación de la operación, el ST desechó la notificación y emitió el ACUERDO DE INICIO.

Algunas manifestaciones de las PARTES son infundadas y otras inoperantes.

Son inoperantes por **no combatir** la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO las manifestaciones de las PARTES relativas a que la OPERACIÓN NOTIFICADA no presentó problemas de fondo, por lo que la COMISIÓN pudo haberla autorizado a más tardar en dos o tres meses después de la fecha en la que se presentó el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN. Lo anterior, debido a que la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO no versaba respecto si la OPERACIÓN NOTIFICADA representa un posible riesgo al proceso de competencia y libre concurrencia, sino que la imputación se limitó a señalar una probable omisión a notificar la OPERACIÓN MODIFICADA cuando legalmente debió hacerse. No obstante lo anterior, a fin de evitar repeticiones innecesarias, se remite al apartado “VIII. ANÁLISIS DE COMPETENCIA DE LA OPERACIÓN MODIFICADA” de la presente resolución en donde se realiza el análisis de competencia respecto a la OPERACIÓN MODIFICADA.

Asimismo, son inoperantes por **gratuitas**, las manifestaciones relativas a que la COMISIÓN pudo resolver el EXPEDIENTE CNT en un plazo de dos a tres meses y que el conflicto competencial entre el IFT y la COMISIÓN, el cual suspendió el procedimiento del EXPEDIENTE CNT, tardó casi cinco meses en resolverse cuando el término legal para resolver estos procedimientos es de diez días hábiles de conformidad con el artículo 5 de la LFCE. Lo anterior, toda vez que (i) las PARTES se limitan a indicar

⁵⁶ De conformidad con el “Informe de Concentraciones 2021” el tiempo promedio desde la admisión a trámite hasta la fecha de emisión de la resolución fue de 15.5 días hábiles, en casos en los que la COMISIÓN no solicitó ampliación del plazo para resolver y de 40.4 días hábiles en los casos en los que la COMISIÓN amplió el plazo para resolver.

que la COMISIÓN tardó en resolver el EXPEDIENTE CNT, sin embargo, no considera que el procedimiento del EXPEDIENTE CNT siempre estuvo dentro de los plazos legales señalados en el artículo 90 de la LFCE;⁵⁷ y (ii) las PARTES se limitan a indicar que el procedimiento del EXPEDIENTE CNT estuvo suspendido por casi cinco meses derivado de un conflicto competencial entre el IFT y la COFECE. Sin embargo, la resolución de los conflictos competenciales entre el IFT y la COMISIÓN es competencia del PJJ, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la LFCE, por lo que los plazos que el PJJ utilice para resolver los asuntos de su competencia no son imputables a la COMISIÓN.

En ese sentido, los hechos narrados por las PARTES no las eximen de la obligación de notificar una concentración para que el Pleno evalúe en su conjunto la operación y a sus participantes, previo a que se perfeccione, incluyendo las modificaciones sustanciales que realice, como aconteció en el presente caso.

Por otro lado, son **infundadas** las manifestaciones relativas a que las PARTES ya habían obtenido autorizaciones para realizar la OPERACIÓN NOTIFICADA en las demás jurisdicciones en donde la habían notificado y que por esta razón decidieron modificar la operación y llevar a cabo la OPERACIÓN MODIFICADA.

En los artículos 86 y 87 de la LFCE se establece que los agentes económicos deben obtener la autorización de la COMISIÓN antes de que esta se lleve a cabo, por lo que independientemente de si la

⁵⁷ Al respecto: (a) **el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno** los NOTIFICANTES notificaron la operación; (b) **el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno** comenzó el plazo de diez días para emitir el requerimiento de información básica, de conformidad con el artículo 90, fracción I, de la LFCE; (c) el cinco de octubre de dos mil veintiuno el ST emitió el requerimiento de información básica dentro del plazo, el cual vencía el ocho de octubre de dos mil veintiuno, y se dieron diez días hábiles a los NOTIFICANTES para su desahogo contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación; (d) **el veinte de octubre de dos mil veintiuno** los NOTIFICANTES desahogaron el requerimiento de información en tiempo y forma; (e) **el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno** la ST emitió el acuerdo de aceptación a trámite, de conformidad con los artículos 90, fracciones III y IV, de la LFCE y 33 de las DRLFCE y comenzaron los 60 días para emitir la resolución; (f) **el diez de noviembre de dos mil veintiuno** el PLENO emitió un acuerdo en donde se declaró competente para conocer y resolver sobre diversos mercados del EXPEDIENTE CNT, ordenó la suspensión del procedimiento de notificación tramitado en el EXPEDIENTE CNT y envió del expediente a los Tribunales Colegiados de Circuito especializados en Competencia Económica y Telecomunicaciones; (g) **el primero de abril de dos mil veintidós** el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito especializado en Competencia Económica y Telecomunicaciones notificó a la COMISIÓN su resolución sobre el conflicto competencial 3/2022, emitida el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós; (h) **el cinco de abril de dos mil veintidós** el Director General de Concentraciones emitió un acuerdo mediante el cual reanudó el procedimiento a partir del primero de abril de dos mil veintidós; (i) la presentación, discusión y, en su caso, resolución del Expediente CNT se encontraba listada para sesión del PLENO del **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, no obstante, ese mismo día los NOTIFICANTES presentaron el ESCRITO MODIFICATORIO, por lo que el PLENO decidió remover el asunto del orden del día y posponer su discusión para analizar la información presentada; (j) **el veinticinco de abril de dos mil veintidós** el Director General de Concentraciones emitió un requerimiento de información complementario, de conformidad con lo señalado en el artículo 90, fracción III, tercer párrafo, de la LFCE, el cual se notificó el **veintiséis de abril de dos mil veintidós**; (k) **el veinticinco de mayo de dos mil veintidós** la ST emitió un acuerdo para ampliar el plazo para resolver la operación, de conformidad con el artículo 90, fracción VI de la LFCE, por lo que se amplió el plazo por cuarenta días adicionales, contados a partir del día siguiente del catorce de junio de dos mil veintidós, fecha en la que vencía el plazo inicial de sesenta días hábiles; (l) **el veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, los NOTIFICANTES presentaron un escrito con el que pretendieron dar respuesta al requerimiento de información; (m) **el seis de junio de dos mil veintidós** el Director General de Concentraciones emitió acuerdo de reiteración, de conformidad con los artículos 114, párrafo segundo, 121 y 123, de la LFCE, 36 de las DRLFCE, 79 y 80 del CFPC, y se les dio un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del acuerdo para dar respuesta, (n) **el dieciséis de junio de dos mil veintidós** los NOTIFICANTES presentaron un escrito, por medio del cual desahogaron el requerimiento de información; (ñ) **el veintinueve de junio de dos mil veintidós** la ST emitió el acuerdo de desechamiento, dentro del plazo de cuarenta días hábiles que tenía la COMISIÓN para resolver el asunto, a saber, en el día once.

OPERACIÓN NOTIFICADA ya había obtenido la autorización de otros órganos antimonopolio en otras jurisdicciones, lo cierto es que en México aún no se obtenía la autorización de esta autoridad, misma que se encontraba dentro de los plazos legales para emitir una resolución. En ese sentido, la obtención de otras autorizaciones no exime a las PARTES del cumplimiento de la LFCE.⁵⁸

Por otra parte, son **infundadas** las manifestaciones de las PARTES respecto a que tenían la expectativa razonable de que la OPERACIÓN NOTIFICADA se resolviera en la sesión de Pleno de dieciocho de abril de dos mil veintidós. Al respecto, es cierto que el EXPEDIENTE CNT se listó para ser analizado y discutido en la sesión de Pleno de dieciocho de abril de dos mil veintidós; sin embargo, ese mismo día las PARTES presentaron un escrito dentro del EXPEDIENTE CNT en donde informaron a la COMISIÓN que habían realizado la OPERACIÓN MODIFICADA. En este sentido, la COFECE tenía la obligación legal de analizar dichos cambios y resolver al respecto, por lo tanto, al existir modificaciones a lo originalmente planteado, se decidió no resolver el asunto de dicha sesión de Pleno.

Posteriormente, la COMISIÓN requirió diversa información y documentación a las PARTES relacionada con la OPERACIÓN MODIFICADA y al advertir que la OPERACIÓN NOTIFICADA era distinta a la mencionada en el ESCRITO MODIFICATORIO, pues implicaba una serie de actos y resultados diversos a los originalmente planteados, la ST desechó de plano la concentración notificada dentro del EXPEDIENTE CNT.

En ese acuerdo de desechamiento se informó a los NOTIFICANTES que la tramitación de la concentración notificada era improcedente, pues la OPERACIÓN NOTIFICADA había quedado sin efectos, en tanto que ya no podía realizarse tal y como fue planteada.

Asimismo, y toda vez que la OPERACIÓN MODIFICADA implicó una serie de actos que se ejecutaron y que tuvieron efectos legales y materiales en México, y que además actualizaron el artículo 86, fracción II, de la LFCE, la ST emitió el ACUERDO DE INICIO en el presente expediente.

⁵⁸ Sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por el PJF: “*COMPETENCIA. EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ES IMPRORROGABLE Y, POR TANTO, NO EXISTE SUMISIÓN TÁCITA DEL GOBERNADO. La competencia en materia administrativa puede definirse como el complejo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo; así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial, a diferencia de lo que ocurre en el derecho procesal. Luego, el hecho de que el gobernado -con el fin de evitarse conflictos con la administración pública- intente cumplir lo que le es requerido por un ente estatal sin controvertir su competencia, de ninguna manera legítima la actuación de una autoridad incompetente, ya que, se reitera, la competencia en el ámbito administrativo es improrrogable. Además, en caso de que se estimara prorrogable por sumisión tácita, se obligaría a los particulares a mostrarse insumisos a los mandamientos de las autoridades que estimaran incompetentes (o que no fundaran adecuadamente su competencia), con la posibilidad de que se aplique en su contra algún tipo de coacción que pudiera derivar en actos de molestia o privación; se suma a lo anterior, el hecho de que el fundamento de la competencia de las autoridades constituye un elemento esencial del acto de autoridad, cuyo cumplimiento puede ser impugnado por los particulares en el momento en que les produzca algún agravio jurídico, tan es así que el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que analice de oficio si la autoridad administrativa carece o no de competencia legal para emitir el acto impugnado o alguno de los que le sirven de antecedente o apoyo; por lo que en el caso de que se aceptara la sumisión tácita del particular a la competencia de la autoridad, se llegaría al absurdo de convalidar actos viciados en su origen por provenir de autoridades incompetentes.*” **Registro digital:** 175658. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. **Materia(s):** Administrativa. **Tesis:** XV.4o.18 A. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 1961. **Tipo:** Aislada .

Dados los anteriores acontecimientos, resulta inverosímil la existencia de una expectativa razonable de que la transacción sería aprobada en la sesión de Pleno antes referida, pues: (i) existieron modificaciones sustanciales a la OPERACIÓN NOTIFICADA que ameritaban un nuevo estudio, las cuales incluso motivaron un acuerdo de desechamiento por parte de la ST, (ii) de conformidad con el artículo 14, fracción III, del ESTATUTO, cualquier Comisionado tiene facultades para solicitar la remoción de los asuntos que se encuentren en el orden del día en la sesión correspondiente cuando lo consideren pertinente (en este caso, por requerir un mayor análisis de la información presentada ese mismo día⁵⁹) y (iii) porque el PLENO aún se encontraba dentro de los plazos legales para resolver, en términos de lo establecido por las fracciones V y VI del artículo 90 de la LFCE.

C. La OPERACIÓN NOTIFICADA no ha sufrido ninguna modificación sustancial

Las PARTES manifestaron en síntesis lo siguiente.⁶⁰

En el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN se explicó que la OPERACIÓN NOTIFICADA consistía en la adquisición de WARNERMEDIA, propiedad de AT&T por parte de WBD.

En este sentido, la OPERACIÓN MODIFICADA no ha cambiado en esencia puesto que únicamente realizamos ajustes formales y temporales a la OPERACIÓN NOTIFICADA para poder cerrar la porción internacional de la OPERACIÓN NOTIFICADA sin violar la LFCE. Todos los ajustes se realizaron de conformidad con los documentos que han sido proporcionados a esa COMISIÓN. Al respecto, el CONTRATO DE SEPARACIÓN señala B

Con base en lo anterior y de conformidad con el artículo 86 de la LFCE, B del CONTRATO DE SEPARACIÓN B

Sin embargo, estos ajustes no implicaron ningún cambio sustancial, ya que involucraron a las mismas partes y tienen el mismo propósito y esencia que la OPERACIÓN NOTIFICADA, es decir, la adquisición por parte de WBD del negocio de WARNERMEDIA, propiedad de AT&T. Los cambios comunicados, de buena fe, a la COMISIÓN mediante el ESCRITO MODIFICATORIO y escritos subsecuentes sólo tenían el propósito de proporcionar plena transparencia y dar confianza a la COMISIÓN. De hecho, estos actos únicamente constituyen ajustes temporales a la OPERACIÓN NOTIFICADA para cumplir

⁵⁹ En este sentido, es conveniente tener presente que i) conforme al artículo 120 de la LFCE, las resoluciones de la COMISIÓN deben considerar la información y medios de convicción disponibles; ii) conforme al artículo 16 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno, el Proyecto de resolución debe presentarse al menos el día previo a la sesión de Pleno; por lo que, para emitir una Resolución que considerara la información presentada por los NOTIFICANTES el dieciocho de abril de dos mil veintidós, se requería mayor análisis del EXPEDIENTE.

⁶⁰ Páginas 9 a 11 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

cabalmente con la legislación mexicana, mientras se ejerce el derecho de las PARTES a cerrar la parte internacional de la OPERACIÓN NOTIFICADA.

En otras palabras, hicimos todo lo posible para permitir que la COMISIÓN continuara el análisis de la misma OPERACIÓN NOTIFICADA. En la OPERACIÓN MODIFICADA tanto el comprador (WBD), el vendedor (AT&T) y las sociedades objeto (SUBSIDIARIAS MEXICANAS DE WARNERMEDIA) y cualquier otro negocio de WARNERMEDIA que tuviera activos o causaron IVA en México siguen siendo los mismos.

Los argumentos de las PARTES respecto a que no hubo cambios sustanciales a la OPERACIÓN NOTIFICADA, pues solo se llevaron a cabo ajustes formales y temporales, son **infundados** en virtud de lo siguiente.

Contrario a lo señalado por las PARTES, los cambios a la OPERACIÓN NOTIFICADA sí son **sustanciales**.

De conformidad con el análisis del elemento descrito y valorado en los numerales **4.1** y **4.1.1** de la presente resolución, mediante el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN, los NOTIFICANTES señalaron que la OPERACIÓN NOTIFICADA consistía en una operación internacional, con efectos en México, la cual involucraba distintos pasos que se realizarían de **manera simultánea o casi simultánea** dando como resultado: **B**, con lo cual DISCOVERY (ahora WBD) tendría el control del negocio de WARNERMEDIA (incluidas las sociedades y activos con efectos en México); y (ii) después o casi al mismo tiempo, se llevarían a cabo los actos jurídicos mediante los cuales los accionistas de AT&T adquirirían el 71% (setenta y un por ciento) de las acciones de DISCOVERY (ahora WBD).

Por su parte, de conformidad con los elementos descritos y valorados en los numerales **4.1.1** y **4.1.3** de la presente resolución, la OPERACIÓN MODIFICADA tuvo como resultado (i) la adquisición por parte de DISCOVERY (ahora WBD) de sólo una parte del negocio de WARNERMEDIA (excluyendo una parte del negocio en México),⁶¹ y (ii) la adquisición del 71% (setenta y un por ciento) de las acciones de WBD (antes DISCOVERY) por parte de los accionistas de AT&T. Pero no así la adquisición por parte de DISCOVERY (ahora WBD) de la parte restante del negocio mexicano de WARNERMEDIA. **B**

[REDACTED]

[REDACTED] Así, las modificaciones en la forma y el tiempo en que se iba a realizar la OPERACIÓN NOTIFICADA crearon una estructura de mercado que no estaba contemplada en la OPERACIÓN NOTIFICADA, es decir, la COMISIÓN no pudo analizar las implicaciones que dicha estructura puede generar en materia de competencia.

⁶¹ Es decir, **B** [REDACTED]
⁶² Es decir, **B** [REDACTED]
⁶³ Es decir, **B** [REDACTED]
⁶⁴ Es decir, **B** [REDACTED]

Adicionalmente, la participación de otros agentes económicos que no se identificaron en la OPERACIÓN NOTIFICADA implicó la celebración de diversos actos jurídicos que tampoco eran parte de la OPERACIÓN NOTIFICADA; esos actos jurídicos llevados a cabo a través de la OPERACIÓN MODIFICADA tuvieron efectos legales y materiales en México y actualizaron los umbrales establecidos en la fracción II del artículo 86 de la LFCE, de conformidad con los elementos descritos y valorados en los numerales 4.3.1, 4.3.3 y 4.3.5 de la presente resolución, pues:

- (i) Respecto de la adquisición de WARNERMEDIA por parte de DISCOVERY:
 - a. Si bien los agentes económicos realizaron diversos actos tendientes a separar el negocio mexicano antes del cierre, existen subsidiarias extranjeras que ya fueron transferidas y que generan ingresos por el licenciamiento de contenido en/para México. Lo anterior derivado de actos jurídicos que no fueron parte de la notificación inicial.
 - b. [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
 - c. [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

Respecto a adquisición del 71% (setenta y uno por ciento) de WBD (antes DISCOVERY) por parte de los accionistas de AT&T, indirectamente se adquirió la subsidiaria mexicana de WBD (antes DISCOVERY) denominada [REDACTED] B [REDACTED], y su negocio en México (incluyendo las subsidiarias extranjeras que generan ingresos en México).

Lo anterior hace que la OPERACIÓN MODIFICADA en esencia sí sea distinta a la OPERACIÓN NOTIFICADA, puesto que implica una situación de hecho que no estaba contemplada en la operación originalmente planteada en el EXPEDIENTE CNT, aun cuando fuera temporal.

Además, se debe resaltar el hecho de que las PARTES no tenían certeza respecto a si la operación iba a ser autorizada por la COMISIÓN. Por lo tanto, el que hayan realizado estas modificaciones, para luego transferir la parte restante del negocio mexicano de WARNERMEDIA⁶⁵ con WBD, sin contar con el previo análisis y, en su caso la autorización de la COMISIÓN, pudo tener implicaciones en materia de competencia, toda vez que existen subsidiarias extranjeras de WARNERMEDIA que generan ingresos en o para México que ya fueron transferidas a WBD, y [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] quedaron en AT&T.

⁶⁵ Es decir, [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED]



En este sentido, los cambios realizados constituyen un **cambio que resulta sustancial**, puesto que las PARTES nunca notificaron, previo al cierre de la operación, que realizarían esos actos a través de esos agentes económicos y siguiendo los pasos que siguieron, lo que implicaba un análisis distinto.

El procedimiento de análisis de concentraciones establecido en el artículo 90 de la LFCE tiene por objeto proteger la competencia y la libre concurrencia a través de la evaluación **preventiva** y oportuna del riesgo que dichas concentraciones pueden ocasionar en el funcionamiento de los mercados. Por ese motivo, la notificación de la operación y el análisis que debe realizar esta autoridad debe ser anterior a que la operación se cierre, pues no tiene sentido analizar una concentración de conformidad con lo señalado en el artículo 90 de la LFCE cuando la operación correspondiente ya fue consumada.

En el presente caso, las modificaciones a la operación no solo rebasaron los umbrales monetarios señalados en el artículo 86 de la LFCE, sino que las PARTES en lugar de avisar que **iban** a hacer la OPERACIÓN MODIFICADA (lo cual habría constituido una forma de notificación de esa operación) para que pudiera analizarse, informaron a la COMISIÓN que ya habían hecho la OPERACIÓN MODIFICADA.

Asimismo, son **infundadas** las manifestaciones de las PARTES respecto a que la OPERACIÓN NOTIFICADA no había sido modificada, toda vez que el CONTRATO DE SEPARACIÓN **B**

[REDACTED]

[REDACTED]

Sin embargo, de conformidad con lo señalado en el apartado “IV. Valoración y alcance de las pruebas”, **B**

[REDACTED]

⁶⁶ Mismo que se describe y valora en el numeral 4.1.2. del apartado “IV. Valoración y alcance de las pruebas” de esta resolución.

Independientemente de lo anterior, el hecho de que las PARTES hayan señalado en el CONTRATO DE SEPARACIÓN [REDACTED] B no implica que puedan, conforme la ley aplicable, realizar cambios sustanciales a la OPERACIÓN NOTIFICADA, como aconteció en la especie, y mucho menos que hayan notificado realmente los términos y condiciones de la operación sin las partes separadas, por lo cual, la COMISIÓN no tuvo conocimiento de los pasos que implicaban la transacción, de los contratos que la sustentaban y de la situación de [REDACTED] B [REDACTED] por tanto, no se puede consumir la OPERACIÓN MODIFICADA sin que haya sido notificada a la COMISIÓN previo a su cierre.

D. No existen fundamentos legales para desechar el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN

Las PARTES manifestaron en síntesis lo siguiente.⁶⁷

El ACUERDO DE DESECHAMIENTO de la notificación de concentración resultaba improcedente pues no se actualizaron los supuestos que la LFCE o las DRLFCE que permiten que una notificación de concentración pueda ser desechada. Lo anterior, toda vez que en primer lugar las PARTES desahogaron en tiempo y forma el requerimiento de información emitido con base en el artículo 90, fracción I de la LFCE, en segundo lugar, la COMISIÓN no emitió ningún requerimiento de información adicional en términos del artículo 90, fracción III, párrafo primero y, por lo tanto, el supuesto relacionado con no contestar dicho requerimiento no se actualiza.

No existen fundamentos legales para desechar la notificación de concentración del EXPEDIENTE CNT. De hecho, no existe ninguna disposición legal que permita al ST desechar una notificación porque las partes notificantes hicieron algunos ajustes no sustanciales o no esenciales después de notificar una operación.

Las manifestaciones de las PARTES son **inoperantes** en virtud de que **no combaten** la imputación contenida en su contra en el ACUERDO DE INICIO. Lo anterior es así, debido a que el presente procedimiento tiene por objeto analizar únicamente si las PARTES incumplieron o no con la obligación de notificar una concentración cuando debían hacerlo, por lo que no constituye un recurso para impugnar actuaciones de otro expediente.

Además, el ACUERDO DE DESECHAMIENTO que emitió el ST en el EXPEDIENTE CNT puso fin a ese procedimiento y este procedimiento es independiente de aquél, ya que a pesar de tramitarse bajo las reglas establecidas en los artículos 118 y 119 de las DRLFCE tiene naturaleza autónoma conforme lo establece el artículo 133 de las DRLFCE. Si bien para este expediente el ST se allegó de información que obraba en el EXPEDIENTE CNT, esta no es una segunda instancia ni la vía para impugnar las actuaciones derivadas de ese procedimiento.

⁶⁷ Página 12 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

En ese sentido, se indica que esta autoridad no se encuentra facultada para realizar pronunciamientos respecto de la legalidad de sus actos, al ser una facultad reservada en forma exclusiva al PJJ,⁶⁸ más aún cuando no constituye una violación procesal propia de este procedimiento.

No obstante lo anterior, se indica a las PARTES que, contrario a sus afirmaciones, el artículo 29 de las DRLFCE establece lo siguiente:

“La notificación de concentración presentada en términos de los artículos 89 y 90 de la Ley, después de que hubiera sucedido cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 87 de la Ley, se desechará por improcedente.”
[Énfasis Añadido].

Por su parte, el artículo 87 de la LFCE establece:

“Artículo 87. Los Agentes Económicos deben obtener la autorización para realizar la concentración a que se refiere el artículo anterior antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos:

(...)

- i. El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto;*
- ii. Se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro Agente Económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro Agente Económico;*
- iii. Se lleve al cabo la firma de un convenio de fusión entre los Agentes Económicos involucrados, o*
- iv. Tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo anterior.*

Las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional”.

En este sentido, sí existe fundamento legal que permite a la COMISIÓN desechar la notificación de una concentración si ésta ya se llevó a cabo. Al respecto, el acuerdo emitido el veintinueve de junio de dos mil veintidós dentro del EXPEDIENTE CNT, señaló lo siguiente:

“Así, la notificación de concentraciones ordenada por la LFCE tiene un carácter preventivo, por lo que, previo a la realización de la concentración, se requiere de la notificación y la autorización de la Comisión.
[...]

De la descripción anterior, se observa que los diversos actos jurídicos que conformaban la operación notificada en el Expediente implicarían: (i) la adquisición por parte de Discovery del negocio de

⁶⁸ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 73/99 del Pleno de la SCJN, que señala: “*CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquella. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación”. **Registro digital:** 193558. **Instancia:** Pleno. Novena Época. **Materia(s):** Constitucional. Tesis: P./J. 73/99. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, página 18. **Tipo:** Jurisprudencia.

WarnerMedia, propiedad de AT&T, el cual incluía el negocio en México; y, como resultado de lo anterior, (ii) la adquisición por parte de los accionistas de AT&T del 71% (setenta y un por ciento) de las acciones de Discovery, renombrada WBD.

[...]

Por consiguiente, mediante el Acuerdo de Aceptación a Trámite, el Secretario Técnico de esta Comisión, con fundamento en el artículo 90, fracción VII, inciso b), de la LFCE, recibió a trámite la operación en los términos en los que fue notificada y con base en la documentación proporcionada.

Sin embargo, mediante el Escrito Modificadorio, los Notificantes informaron que la operación se había visto modificada y que ya habían efectuado: (i) la adquisición del negocio de WarnerMedia a nivel internacional, “excluyendo al Negocio Mexicano”; y (ii) la adquisición por parte de los accionistas de AT&T del 71% (setenta y uno por ciento) de participación en Discovery:

[...]

De lo anterior, se advierte que la operación descrita en el Escrito Modificadorio, el Escrito de Desahogo Parcial y en el Segundo Escrito de Desahogo Parcial (“SEGUNDA OPERACIÓN”) es distinta a la operación notificada, toda vez que implicó una serie de actos y resultados diversos a los originalmente planteados.

[...]

Por consiguiente, se informa a los Notificantes que la tramitación de la concentración notificada es improcedente, pues la operación notificada quedó sin efectos en tanto ya no puede ser realizada aunado a que la Segunda Operación, implicó una serie de actos que ya se ejecutaron y que tuvieron efectos legales y materiales en México y actualizan el artículo 86, fracción II, de la LFCE, por lo que no es posible realizar un análisis de carácter preventivo al respecto.

En este sentido, el análisis que en su caso pudiera hacer la Comisión, es contrario a la naturaleza preventiva del procedimiento establecido en los artículos 86, 87 y 90 de la LFCE y, en consecuencia, con fundamento en los artículos 29 de las Disposiciones Regulatorias; y 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al artículo 121 de la LFCE, se desecha de plano la notificación de concentración presentada por ser improcedente.⁶⁹ [Énfasis Añadido].

E. La GUÍA y los antecedentes de la COMISIÓN permiten realizar modificaciones no sustanciales a las operaciones notificadas

Las PARTES manifestaron en síntesis lo siguiente:⁷⁰

La GUÍA establece que se pueden realizar cambios en una operación sin afectar el proceso de revisión y autorización al señalar que “los Agentes Económicos involucrados no deben esperar a tener contratos definitivos para notificar a la COFECE su intención de realizar una concentración”, en este sentido, se permite a los agentes económicos notificar una operación con un contrato que puede estar sujeto a cambios. De hecho, la única circunstancia bajo la cual la GUÍA establece una obligación para volver a notificar una concentración es cuando los notificantes modifican sustancialmente la estructura de la OPERACIÓN NOTIFICADA después de que la COFECE emitiera su autorización. Al respecto, la GUÍA establece expresamente que un cambio en los vehículos para realizar una operación no es sustancial al no afectar su esencia, mientras que un cambio en los accionistas sí sería un cambio relevante.

⁶⁹ Folio 9135 del EXPEDIENTE CNT.

⁷⁰ Páginas 12 a 16 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

En el caso que nos ocupa se llevó a cabo, en esencia, la misma operación que la OPERACIÓN NOTIFICADA, únicamente se realizaron algunos ajustes temporales relacionados con los vehículos para llevar a cabo la operación, sin afectar la porción mexicana sujeta a la autorización de la COMISIÓN, estos ajustes no implican la participación de un nuevo agente económico, algún cambio en el control de la sociedad resultante (WBD), ni cualquier otro cambio sustancial que afecte la esencia de la operación. De hecho, la operación sigue siendo la adquisición por parte de DISCOVERY (ahora WBD) del negocio de WARNERMEDIA propiedad de AT&T. Por lo tanto, una vez que se obtengan las autorizaciones en México, la OPERACIÓN NOTIFICADA cerrará con la adquisición por parte de WBD del negocio mexicano de WARNERMEDIA como se planeó originalmente.

Al respecto, todos los ajustes temporales fueron informados a la COMISIÓN antes de que ésta emitiera su autorización, de conformidad con lo establecido en la LFCE y la GUÍA, por lo que no debería implicar una nueva obligación a notificar la OPERACIÓN MODIFICADA, aun cuando como se mencionó anteriormente, la GUÍA señala que tales ajustes no constituyen modificaciones sustanciales a la estructura de la operación y por lo tanto pueden tener lugar en cualquier momento antes de la autorización de la COMISIÓN. En particular, estos cambios no pueden considerarse una modificación sustancial porque [REDACTED] del CONTRATO DE SEPARACIÓN [REDACTED] y la OPERACIÓN MODIFICADA solo implicó [REDACTED]

[REDACTED] En este sentido, el análisis de la COMISIÓN no se ve afectado toda vez que en la OPERACIÓN MODIFICADA no participaron agentes económicos adicionales, [REDACTED], de conformidad con lo señalado por la GUÍA.

Por otro lado, en resoluciones anteriores sobre procedimientos de notificación de concentraciones, la COMISIÓN ha reconocido que una operación puede ser realizada por agentes económicos distintos de las partes notificantes, siempre y cuando se acredite que estas entidades son directa o indirectamente propiedad al 100% (cien por ciento) de las partes notificantes. Tal es el caso, por ejemplo, en la decisión de la COMISIÓN en los expedientes CNT-022-2022, CNT-028-2022, CNT-036-2022 y CNT-038-2022, en las cuales la COMISIÓN lo reconoció expresamente.

Con base en lo anterior, es claro que las partes notificantes pueden cambiar las entidades que llevarán a cabo la operación incluso después de que la operación haya sido autorizada con la única limitación de que, como en el presente caso, estas nuevas entidades sean propiedad al 100% (cien por ciento) de las partes notificantes. Al respecto, [REDACTED]

Eliminado: 5 renglones y 36 palabras.

Los argumentos de las PARTES son **infundados** toda vez que si bien la GUÍA permite a los agentes económicos presentar proyectos de contratos o documentos preliminares y establece la posibilidad de realizar cambios en los vehículos que se utilizaran para llevar a cabo la operación, la GUÍA no establece la posibilidad a los agentes económicos para modificar sustancialmente y cerrar una operación que ha superado los umbrales establecidos en la LFCE, previamente a que la operación modificada sea autorizada por la COMISIÓN.

Al respecto, la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO versa sobre la realización de la OPERACIÓN MODIFICADA sin haberla notificado a la COMISIÓN de conformidad con lo señalado en los artículos 86, 87 y 90 de la LFCE.

Como se señaló en el apartado “C. La OPERACIÓN NOTIFICADA no ha sufrido ninguna modificación sustancial” de la presente resolución, citado con anterioridad, al cual se remite a fin de evitar repeticiones innecesarias, las modificaciones en la forma y el tiempo en que se iba a realizar la OPERACIÓN NOTIFICADA crearon una estructura de mercado que no estaba contemplada en la OPERACIÓN NOTIFICADA, [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] y la COMISIÓN nunca analizó las implicaciones que dicha estructura puede generar en materia de competencia, lo que hace que la OPERACIÓN MODIFICADA sí sea distinta a la OPERACIÓN NOTIFICADA.

Por otra parte, si bien es cierto que la COMISIÓN en diversas resoluciones de concentraciones ha planteado la posibilidad de que una operación pueda ser realizada por agentes económicos distintos de las partes notificantes, siempre y cuando se acredite que estas entidades son directa o indirectamente propiedad al 100% (cien por ciento) de las partes notificantes, también lo cierto es que estos cambios en los agentes económicos que participan en la operación no pueden implicar actos y situaciones que en materia de competencia tengan efectos distintos a los notificados a la COMISIÓN, como ocurrió en el presente caso, pues como se ha señalado la OPERACIÓN NOTIFICADA no contempló que [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] ya que la OPERACIÓN NOTIFICADA sí implicaba la transferencia inmediata a WBD de [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED]

F. Los agentes económicos que participaron en la OPERACIÓN MODIFICADA son 100% (cien por ciento) propiedad de AT&T

Las PARTES manifestaron en síntesis lo siguiente:⁷¹

En el ACUERDO DE INICIO y el ACUERDO DE DESECHAMIENTO, la ST indica que [REDACTED] B [REDACTED] participaron en la operación, a pesar de no haber sido identificados en la OPERACIÓN NOTIFICADA. Sin embargo, en el mismo ACUERDO DE DESECHAMIENTO, la COMISIÓN reconoció que AT&T proporcionó dos organigramas en los que se muestra que [REDACTED] B [REDACTED] eran subsidiarias de WARNERMEDIA, propiedad al 100% (cien por ciento) de AT&T al momento de la reestructura

⁷¹ Páginas 15 y 16 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

corporativa, además **B** también está incluida en el organigrama proporcionado como Anexo 1.a.2. del escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil veintidós y la estructura de accionistas de **B** se proporcionó en el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN, lo que debería ser suficiente para concluir que todas las entidades involucradas en la OPERACIÓN MODIFICADA eran propiedad al 100% (cien por ciento) de AT&T.

Suponiendo que la COMISIÓN considere que lo anterior no es suficiente, solicitamos respetuosamente que se remita a al escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, en particular, a sus Anexos 1.a.2., 1.b.1, 1.b.2., 1.b.3, 1.b.4, 1.b.5, 1.b.6. y 3.g.1.20, los cuales incluyen evidencia de todos los pasos seguidos para separar al negocio mexicano y para demostrar que actualmente es propiedad al 100% (cien por ciento) de AT&T. También ofrecemos como prueba los documentos corporativos de **B**, que demuestran, conjuntamente con los Anexos antes mencionados, que todas las entidades involucradas en la reestructura corporativa y mencionadas en el ACUERDO DE INICIO, incluyendo a **B**, eran propiedad al cien por ciento de AT&T en ese momento. Favor de tener en cuenta que para las sociedades que terminan en “Inc.”, WBD no posee documentos corporativos con menciones sobre su estructura corporativa; en consecuencia, se proporciona una manifestación del Secretario Adjunto de WARNERMEDIA sobre la estructura corporativa.

Son **inoperantes** las manifestaciones de las PARTES relativas a que **B** eran subsidiarias de WARNERMEDIA, propiedad al 100% (cien por ciento) de AT&T, por **no combatir** la totalidad de las razones que sustentaron la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO. Aun cuando es cierto que se trata de subsidiarias propiedad al 100% (cien por ciento) de AT&T, en el ACUERDO DE INICIO no solo se señaló que “[...] de acuerdo con la información proporcionada por los NOTIFICANTES en la operación descrita en el ESCRITO MODIFICATORIO, participan otros agentes económicos [...]”,⁷² sino también se señaló que la imputación consideró una serie de hechos, tal y como se muestra a continuación:

*“Como muestra de lo anterior, resalta primero el hecho de que la operación notificada consistía en actos que se realizarían de manera simultánea o casi simultánea dando como resultado: (i) **B**, con lo cual DISCOVERY tendría el control del negocio de WarnerMedia (incluidas las sociedades y activos con efectos en México); y (ii) después o casi al mismo tiempo, se llevarían a cabo los actos jurídicos mediante los cuales los accionistas de AT&T adquirirían el 71% (setenta y un por ciento) de las acciones de DISCOVERY (ahora WBD).*

Sin embargo, derivado de lo expuesto por los NOTIFICANTES en el ESCRITO MODIFICATORIO, se advierte que los NOTIFICANTES efectuaron una operación que tuvo como resultado: (i) la adquisición por parte de DISCOVERY de sólo una parte del negocio de WarnerMedia; y (ii) la adquisición del 71% (setenta y un por ciento) de las acciones de WBD por parte de los accionistas de AT&T. Pero no así la adquisición por parte de DISCOVERY (ahora WBD) de la parte restante del negocio mexicano de WarnerMedia. Por consiguiente, no se mantuvo la temporalidad de los actos jurídicos originalmente notificados, pues no se adquirió la totalidad del negocio de WarnerMedia previamente a la adquisición por parte de los accionistas de AT&T de

⁷² Página 11 del ACUERDO DE INICIO.

participación accionaria en WBD. Asimismo, los agentes realizaron actos tendientes a la separación de parte del negocio mexicano que no fueron informados a la COMISIÓN antes de su realización.

*Resalta también que, de acuerdo con la información proporcionada por los NOTIFICANTES en la operación descrita en el ESCRITO MODIFICATORIO, **participan otros agentes económicos**, como son, por ejemplo, los agentes económicos que **firman los contratos listados previamente en los incisos “d”, “e” y “g”** quienes no se identificaron en la operación inicialmente notificada.” [Énfasis Añadido].*

De lo anterior se desprende que el ACUERDO DE INICIO no sólo consideró que en la OPERACIÓN MODIFICADA participaron agentes económicos distintos a los contemplados en la OPERACIÓN NOTIFICADA sino que también consideró que se realizaron actos jurídicos que no estaban contemplados en la OPERACIÓN NOTIFICADA. A saber, estos cambios crearon estructuras de mercado que no estaban contempladas en la OPERACIÓN NOTIFICADA, [REDACTED] B

[REDACTED] de conformidad con lo señalado en la sección “C. La OPERACIÓN NOTIFICADA no ha sufrido ninguna modificación sustancial” de la presente resolución.

En este sentido, al no haber dado aviso de forma previa a haber llevado a cabo la OPERACIÓN MODIFICADA para que la COMISIÓN pudiera analizarla en términos del artículo 90 de la LFCE, la notificación de la concentración del EXPEDIENTE CNT fue desechada de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de las DRLFCE.

G. Omisión en el ACUERDO DE INICIO

Las PARTES manifestaron en síntesis lo siguiente:⁷⁴

La conclusión de que la adquisición de WARNERMEDIA por parte de WBD debió haber sido notificada a la COFECE es incorrecta. La COMISIÓN consideró que WBD adquirió más del 35% (treinta y cinco por ciento) de una sociedad que tenían ingresos originados en México superiores a 18 (dieciocho) millones de veces la UMA.

Para el análisis de umbrales, el ACUERDO DE INICIO consideró ingresos de WARNERMEDIA que no fueron originados en México, pues ninguno de los ingresos de WARNERMEDIA originados en México han sido transferidos como resultado de la OPERACIÓN MODIFICADA. [REDACTED] B

[REDACTED]. Sin embargo, el ACUERDO DE INICIO tomó en cuenta los ingresos generados por subsidiarias extranjeras de WARNERMEDIA sin aportar ninguna prueba o razonamiento que justifique por qué dichos ingresos debían considerarse como originados en México. Es importante señalar que la COMISIÓN debe de proporcionar razonamientos sustantivos por los cuales los ingresos a los que se refiere son considerados como “ingresos mexicanos”, pues el ACUERDO DE INICIO no proporciona ningún

⁷³ Es decir, [REDACTED] B [REDACTED].

⁷⁴ Páginas 18 a 20 y 31 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

H. La LFCE, las DRLFCE y la GUÍA no proporcionan una correcta definición del concepto ventas originadas en México

Las PARTES manifestaron en síntesis lo siguiente:⁷⁸

Suponiendo sin conceder que el ACUERDO DE INICIO sí hubiera aportado las razones por las cuales ventas de subsidiarias extranjeras de WARNERMEDIA se consideran originadas en México -lo cual rechazamos-, manifestamos que considerar dichos ingresos como originados en México, de conformidad con lo señalado en el artículo 86, fracción II, de la LFCE, viola los principios de legalidad, seguridad jurídica y tipicidad.⁷⁹ Lo anterior, ya que ni la LFCE ni las DRLFCE proporcionan una definición del concepto “ventas originadas en México”. Por su parte, la GUÍA señala que “[...] se considera que las ventas originadas en territorio nacional son aquellas cuya facturación se realiza en México”, asimismo señala que “Por ventas originadas en México, se ha entendido que contemplan aquellas ventas que tienen un nexo material con el territorio nacional. Estas son [...] las ventas realizadas por sociedades extranjeras que hayan sido entregadas a clientes localizados en territorio nacional”, sin embargo, la GUÍA no proporciona otra definición para entender a qué se refiere con “ventas entregadas a clientes en México”.

Por lo tanto, la LFCE, las DRLFCE y la GUÍA son omisas en señalar si las ventas realizadas por sociedades extranjeras, a través de contratos celebrados fuera de México que comprenden servicios que se prestan en el extranjero y que, por lo tanto, no causen IVA en México deberían de ser consideradas para ver si rebasa o no los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE.

Es decir, la interpretación sobre las “ventas originadas en México” contenida en el ACUERDO DE INICIO resulta incorrecta y, en consecuencia, la determinación de que la adquisición de WARNERMEDIA por parte de WBD rebasó los umbrales del artículo 86 de la LFCE también es incorrecta.

⁷⁸ Páginas 20 a 32 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

⁷⁹ Al respecto las PARTES hicieron referencia a los siguientes criterios judiciales: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES” Ejecutoría relativa al Amparo directo en revisión 3508/2013. Época: Décima Época. Registro: 2007407. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: la. CCCXV /2ffl4 (10a.). Página 573. Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO” Ejecutoría correspondiente a la Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Época: Novena Época. Registro: 174488. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./ J. 99 /2006. Página 1565. Acción de inconstitucionalidad 4/ 2006. “NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA FACULTAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR” Decisión aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: Décima Época. Registro: 2018501. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.). Página 897. Tesis de jurisprudencia 124/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Al respecto, realizamos un análisis del marco legal mexicano para asegurarnos que la OPERACIÓN MODIFICADA, específicamente la adquisición de WARNERMEDIA por parte de WBD, no resultara en una violación a la LFCE.

La fracción II del artículo 86 de la LFCE establece que las concentraciones deben ser autorizadas por la COMISIÓN previo a su realización “*Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distro Federal [...]*”

Como ya se mencionó anteriormente, la GUÍA señala que “[...] *se considera que las ventas originadas en territorio nacional son aquellas cuya facturación se realiza en México*”. En este sentido [REDACTED] B [REDACTED]. Asimismo, la GUÍA señala que “*Por ventas originadas en México, se ha entendido que contemplan aquellas ventas que tienen un nexo material con el territorio nacional. Estas son [...] las ventas realizadas por sociedades extranjeras que hayan sido entregadas a clientes localizados en territorio nacional*”. Al respecto, la GUÍA es omisa en explicar qué se debería entender por ventas hechas por sociedades extranjeras, que son “*entregadas a clientes localizados en territorio nacional*”, resultando en un “*nexo material con el territorio nacional*”.

Por lo anterior, resulta necesario acudir a otros ordenamientos legales para poder entender estos conceptos. Al respecto, la ley del Impuesto al Valor Agregado señala que los bienes o servicios importados a México en donde el importador de registro es el vendedor causará IVA en la medida en la que ese producto está considerado como “*entregado*” en México. Por el contrario, cuando el importador de registro es el comprador, dicho comprador estará obligado al pago del IVA como consecuencia de la importación lo que lleva a la conclusión de que estas ventas son originadas, realizadas y “*entregadas*” en el extranjero, es decir, no tienen un “*nexo material*” con México, es importante señalar que el hecho de que el producto se traiga a México no es suficiente para concluir que estas ventas tienen un nexo material con México.

Al respecto, como ya se ha mencionado las ventas realizadas por las [REDACTED] B [REDACTED], estas ventas no pueden ser consideradas para efectos de actualizar los umbrales de la fracción II del artículo 86 de la LFCE. En este sentido, al no rebasar los umbrales, la OPERACIÓN MODIFICADA no incumple con las obligaciones establecidas en el artículo 87 de la LFCE.

Por otra parte, tanto la CPEUM como el Código Civil Federal, el Código de Comercio, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación son omisas en definir el concepto de “*ventas entregadas en México*”, sin embargo, de una interpretación de diversos artículos de las mismas puede concluirse

Eliminado: 3 renglones y 23 palabras.

que se trata de ventas que son facturadas en México y que causan IVA. Ya que las [REDACTED], sus ventas no pueden ser consideradas para efectos de actualizar los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE.

Son **infundados** los argumentos de la PARTES relativos a una supuesta violación de los principios de legalidad, seguridad jurídica y tipicidad, toda vez que la fracción II del artículo 86 de la LFCE señala que las concentraciones deberán ser autorizadas antes de que se lleven a cabo cuando “*el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal*”. [**Énfasis Añadido**].

Por su parte, la GUÍA señala que “**En términos generales**, se considera que las ventas originadas en territorio nacional son aquellas cuya facturación se realiza en México” [**Énfasis Añadido**]. Al respecto, la GUÍA es clara al señalar que en términos generales se consideran ventas originadas en México aquellas que son facturadas en México; sin embargo, no debe pasar desapercibida la frase “*en términos generales*” que se utiliza en la GUÍA, pues esto indica que no se limita únicamente a ese tipo de ventas, es decir, no es una regla rígida, sino que la GUÍA solamente ejemplifica lo que comúnmente se puede tomar en consideración como una venta originada en México para dar una idea a los agentes económicos de lo que deben considerar al momento de llevar a cabo una transacción, sin que esto sea limitativo.

Asimismo, la GUÍA señala que las ventas originadas en México son “[...] **aquellas ventas que tienen un nexo material con el territorio nacional**. Estas son las ventas realizadas por sociedades mexicanas, independientemente de su destino, **así como las ventas realizadas por sociedades extranjeras que hayan sido entregadas a clientes localizados en territorio nacional**.” [**Énfasis Añadido**]. Así, se puede concluir que la GUÍA sí señala qué debe entenderse por una venta originada en México al dar ejemplos de aquellas y con esto orientar a los agentes económicos de lo que deben considerar al momento de llevar a cabo una transacción.

Adicionalmente, es preciso señalar que ningún ordenamiento legal contiene una definición de todas las palabras y conceptos que utilizan. El propio PJF ha establecido que las leyes no son “diccionarios” e incluso avala el uso de vocablos relativamente abiertos denominados “conceptos jurídicos indeterminados”, los cuales pueden ser aplicados e interpretados por los operadores jurídicos según las circunstancias del caso concreto.⁸⁰ En este sentido, no es razonable pretender que la LFCE o sus

⁸⁰ Sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por el PJF: “DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD. El mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (*lex previa*), sino que deben tener un grado de precisión tal (*lex certa*), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal. No obstante, en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas

disposiciones aplicables definen conceptos relativamente cerrados como “ventas originadas en México”. Tan es así, que las propias partes reconocen que ni la LFCE ni el Código de Comercio ni las leyes fiscales establecen de manera unívoca y exacta la definición de “ventas”. En este sentido, el concepto de ventas no es unívoco y para conocer el contenido material de la obligación de notificar —y en este caso dar significado concreto al término “ventas originadas en México”— se debe acudir a la normatividad o legislación que rige la materia.⁸¹ Por lo tanto, no es pertinente acudir a las leyes fiscales para efectos de la determinación de umbrales en materia de competencia económica, pues se trata de ordenamientos de naturaleza y propósitos muy distintos.

por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación.(...).” **Registro digital:** 2016087. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. **Materia(s):** Constitucional, Administrativa. **Tesis:** I.1o.A.E.221 A (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2112. **Tipo:** Aislada. “*LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTABLEZCAN CONCEPTOS INDETERMINADOS*”. Los conceptos jurídicos no escapan a la indeterminación que es propia y natural del lenguaje, cuya abstracción adquiere un sentido preciso cuando se contextualizan en las circunstancias específicas de los casos concretos. En estos casos el legislador, por no ser omnisciente y desconocer de antemano todas las combinaciones y circunstancias futuras de aplicación, se ve en la necesidad de emplear conceptos jurídicos indeterminados cuyas condiciones de aplicación no pueden preverse en todo su alcance posible porque la solución de un asunto concreto depende justamente de la apreciación particular de las circunstancias que en él concurren, lo cual no significa que necesariamente la norma se torne insegura o inconstitucional, ni que la autoridad tenga la facultad de dictar arbitrariamente la resolución que corresponda pues, en todo caso, el ejercicio de la función administrativa está sometido al control de las garantías de fundamentación y motivación que presiden el desarrollo no sólo de las facultades regladas sino también de aquellas en que ha de hacerse uso del arbitrio. **Registro digital:** 175902, **Instancia:** Primera Sala, **Materia:** Constitucional, **Tesis:** 1ª./J. 1/2006, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 357, **Tipo:** Jurisprudencia.

⁸¹ Sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por el PJJ: “*PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA, CONDICIONES DE RESPONSABILIDAD DE LOS PARTICIPES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “EN REPRESENTACIÓN O POR CUENTA Y ORDEN”, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014. La Ley Federal de Competencia Económica abrogada, considera responsables y sanciona tanto a los agentes económicos que incurren en una práctica monopólica absoluta (PMA), como a la persona física o moral que decide desplegar acciones fundamentales para la realización de la misma, con el carácter de operadores, ejecutores y, en general, a todos los que participen como facilitadores o factores instrumentales para cometer la PMA. Es así que, el artículo 35, fracción IX, de la mencionada Ley Federal, establece que una persona física puede actuar como operador de una persona moral “en representación o por cuenta y orden”. El alcance de tal expresión debe tener en cuenta las condiciones y características de las PMA, cuya peculiaridad es la ilicitud y la clandestinidad, que provoca encubrirlas por tratarse de comportamientos prohibidos. En efecto, estas prácticas son: a) complejas, porque mediante ellas, los agentes económicos competidores se ponen de acuerdo e instrumentan, en detalle, la manera de operar pero sin competir; b) clandestinas, porque intentarán no evidenciar el pacto ilegal que subyace y; c) cooperativas, porque, además de los agentes económicos coludidos, es peculiar que participen diversas personas físicas y morales, cuya actuación contribuye de manera sustancial para su consumación, siendo también responsables por la comisión de las mismas. Atendiendo a lo expuesto, la actuación “en representación” a que se refiere el numeral en cita, debe incluir, además de la relación jurídico formal entre el agente representado y su representante, una representación o intervención informal o de hecho, que incluso es también prevista en el dispositivo legal en cita al expresar “por cuenta y orden”, aludiendo a la actuación que, sin sustentarse en una relación jurídico formal, incluye cualquier acto o conducta fáctica, realizada por un sujeto, como si tuviera y siguiera la instrucción del representado, ya que incide y repercute en sus intereses o conveniencia. Desde esa perspectiva, lo relevante para establecer la responsabilidad y la consecuente sanción, debe ser la utilidad de la intervención o actuación de facto del operador y sus consecuencias en la realización de la práctica. Y la justificación es obvia, dado que la representación formal, sólo es exigible para la concertación de actos jurídicos o negociales donde resulte necesaria para vincular a una empresa por actos de sus legítimos representantes; sin embargo, en la comisión de prácticas ilícitas, es innegable que no se persigue adscribir consecuencias jurídicas a una actuación contraria a derecho y merecedora de ser reprimida. Además, esta interpretación resulta acorde con la finalidad de la legislación en materia de competencia económica, consistente en desincentivar a todo sujeto que contribuya o haga posible con su participación, una PMA.” **Registro digital:** 2012679. **Instancia:** Plenos de Circuito. Décima Época. **Materia(s):** Administrativa. **Tesis:** PC.XXXIII.CRT J/7 A (10a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo II, página 1140. **Tipo:** Jurisprudencia.*

En el caso concreto, la fracción II del artículo 86 de la LFCE pretende capturar toda transacción que implique la acumulación del 35% (treinta y cinco por ciento) o más de un agente que tenga ventas anuales originadas o activos en territorio nacional superiores a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal. Lo anterior, porque el Legislador consideró que, en esos casos, el agente en cuestión desempeña un volumen de actividad económica lo suficientemente grande que amerita un análisis previo por parte de la COMISIÓN y con el objetivo de evitar fenómenos de concentración anticompetitivos. En consecuencia, la indeterminación de la LFCE por parte del legislador no es gratuita o arbitraria, pues atiende a la finalidad de dejar cierto margen de apreciación para valorar distintas formas a través de las cuales los agentes económicos pueden llegar a concentrarse.

En este sentido, si el objeto de la LFCE es **proteger el mercado mexicano**, se debe entender que, de conformidad con lo señalado en la LFCE y la GUÍA, las ventas originadas en México son “[...] aquellas ventas que tienen un nexo material con el territorio nacional. Estas son las ventas realizadas por sociedades extranjeras que hayan sido entregadas a clientes localizados en territorio nacional.” [Énfasis Añadido].

Al rechazar la noción de nexo material, las PARTES simplemente omiten considerar que los ingresos

B

. En lugar de ello, recurren a ordenamientos no aplicables y con finalidades distintas, como la Ley del IVA, o a nociones sobre la modalidad de entrega del servicio, que en este caso es inaplicable e irrelevante porque se trata del licenciamiento de contenidos que pueden ser transferidos por medios digitales.

De igual manera, son **infundados** los argumentos de las PARTES relativos a que las “*ventas originadas en territorio nacional*” son aquellas que causan IVA, y que realizan las PARTES con base en una serie de interpretaciones a distintos ordenamientos legales. De hecho resulta irrelevante para efectos de la LFCE si los ingresos originarios en México están sujetos o no al IVA y es incuestionable que la obligación de notificar una concentración se determina únicamente con base en lo dispuesto por la LFCE, las disposiciones y la GUÍA, la cual tiene elementos orientativos, mas no limitativos, pues tampoco es posible prever todos y cada uno de los supuestos, pero sí los diversos elementos que podrían, según el caso, ser aplicables, como lo es en este caso el del nexo legal y material de los pagos derivados de los licenciamientos.

En este sentido, son incorrectas las interpretaciones que realizan las PARTES relativas a que las “*ventas originadas en territorio nacional*” son aquellas que causan IVA, pues incluso la GUÍA es clara al señalar que las ventas originadas en México son “[...] aquellas ventas que tienen un nexo material con el territorio nacional. Estas son las ventas realizadas por sociedades mexicanas, independientemente de su destino, así como las ventas realizadas por sociedades extranjeras que hayan sido entregadas a clientes localizados en territorio nacional.” [Énfasis Añadido]. Lo anterior, además es acorde con el objeto de la legislación en materia de competencia económica.

En este sentido, se debe entender que para el caso de análisis de competencia no resulta relevante el lugar donde se causaron impuestos o la legislación en la que se fundamentó el contrato relacionado

con la misma. En el caso que nos ocupa, [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

por lo tanto, se cumple el supuesto establecido en la GUÍA respecto a que una venta originada en territorio nacional es aquella que tiene un **nexo material en México**, de conformidad con lo señalado en los elementos descritos y valorados en los numerales 4.3. y 4.3.5. de la presente resolución.

I. Los ingresos por el otorgamiento de ciertas licencias no deben ser considerados a efecto de actualizar los umbrales señalados en la fracción II, del artículo 86 de la LFCE

Las PARTES manifestaron en síntesis lo siguiente:⁸²

Los ingresos por el otorgamiento de licencias de los canales de WARNERMEDIA a operadores STAR y por el licenciamiento de contenido independiente (*stand-alone*) son

[REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED], lo que
significa que dichas ventas no se realizan en México. B [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

[REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Eliminado: 1 párrafo, 17 renglones y 25 palabras.

⁸² Páginas 32 a 40 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

Por lo tanto, no se consideran ventas originadas en México conforme al significado de la GUÍA.

Son **infundados** los argumentos de las PARTES relativos a que los ingresos por el otorgamiento de licencias de los canales de WARNERMEDIA a [REDACTED] B

[REDACTED]

[REDACTED] no deben ser considerados a efecto de actualizar los umbrales de la fracción II del artículo 86 de la LFCE. Lo anterior, toda vez que como se mencionó en el numeral H anterior, la LFCE y la GUÍA establecen que las ventas originadas en México son “[...] **aquellas ventas que tienen un nexo material con el territorio nacional.** Estas son las ventas realizadas por sociedades mexicanas, independientemente de su destino, **así como las ventas realizadas por sociedades extranjeras que hayan sido entregadas a clientes localizados en territorio nacional.**” [**Énfasis Añadido**]. Es decir, en el caso que nos ocupa lo que venden las

[REDACTED] B

[REDACTED] B

[REDACTED] Por ejemplo, las

B [REDACTED]

[REDACTED] Por lo tanto, se cumple el supuesto establecido en la GUÍA respecto a que una venta originada en México es aquella que tiene un nexo material en territorio nacional, toda vez que el nexo material en el presente caso es que el **objeto de la licencia** que otorgan las [REDACTED] B

[REDACTED] Es decir, **independientemente de dónde se celebre el contrato o de la nacionalidad de las sociedades licenciantes y licenciatarias, el objeto del contrato es transmitir, distribuir y/o vender un bien en México.** Ello, de conformidad con lo señalado en los elementos descritos y valorados en los numerales **4.3.** y **4.3.5.** de la presente resolución.

Así, queda evidenciado que no le asiste la razón a las PARTES cuando señalan que son servicios que se prestan en el extranjero, pues la transmisión, venta y/o distribución de esos contenidos no se realiza en el extranjero, sino en México, razón por la cual reciben regalías.

⁸³ Página 33 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

J. Algunas ventas consideradas en el acuerdo de inicio corresponden a mercados del IFT

Las PARTES manifestaron en síntesis lo siguiente:⁸⁴

El ACUERDO DE INICIO consideró algunas ventas que corresponden a la jurisdicción del IFT y no de la COMISIÓN para efecto de actualizar los umbrales de la fracción II del artículo 86 de la LFCE.

Es **infundado** el argumento de la PARTES relativo a que algunas de estas ventas corresponden a la jurisdicción del IFT y no de la COMISIÓN. Al respecto, la fracción II del artículo 86 de la LFCE señala que una concentración debe ser autorizada por la COMISIÓN antes de que se lleven a cabo cuando “[...] *el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal [...]*”. En este sentido, el artículo hace referencia a las ventas de un agente económico, sin especificar que se debe atender solamente a la línea de negocio o mercado que se vaya a analizar, entonces conforme al principio general de derecho según el cual “*donde la ley no distingue, el intérprete no debe distinguir*”, al no haber la distinción es claro que la fracción II del artículo 86 hace referencia al total de ventas originadas en México en los distintos mercados en los que participa, pues lo que se busca es tener un análisis integral del impacto que este tipo de operaciones pudiera tener en los mercados nacionales.

La distinción de los mercados y actividades es relevante y pertinente para determinar y delimitar el ámbito competencial de las autoridades correspondientes respecto de las operaciones, la cual no puede legalmente segregarse y fraccionarse las ventas para efectos de considerar la actualización de los supuestos y umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE. Los umbrales tienen la finalidad de que se identifiquen y analicen oportunamente aquellas concentraciones que pudieran tener un impacto en la estructura y el funcionamiento de los mercados involucrados en la operación, ya sea derivado del monto de la transacción, los activos o acciones que se pretenden acumular y/o el tamaño de los agentes económicos que en ella participan, considerando ventas o ingresos totales, según las fracciones del artículo 86 de la LFCE. En suma, lo primero que se debe considerar es la actualización del supuesto normativo y en ulterior término, determinar la autoridad que, en razón de la materia de su especialidad debería conocer la notificación de concentración (la COMISIÓN en todos los mercados y el IFT únicamente en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión), sostener lo contrario sería contravenir el espíritu de la LFCE, pues implicaría que un sinnúmero de operaciones y transacciones dejen de analizarse cuando legalmente rebasan los umbrales determinados por el legislador.

Además, tal y como se ha resuelto en conflictos de competencia entre la COMISIÓN y el IFT, el sistema de distribución de competencias establecido en la LFCE **no impide que los órganos autónomos puedan conocer de una misma operación en el ámbito de sus respectivas competencias.**⁸⁵

⁸⁴ Página 40 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

⁸⁵ Sirve de apoyo el siguiente antecedente de conflicto competencial “CONFLICTO COMPETENCIAL ADMINISTRATIVO SUSCITADO ENTRE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES”. Expediente C.C.A. 1/2017. Resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República en sesión de dos de marzo de dos mil diecisiete.

K. La OPERACIÓN MODIFICADA no supera los umbrales establecidos en las fracciones I y III del artículo 86 de la LFCE

Las PARTES manifestaron en síntesis lo siguiente:⁸⁶

En el ACUERDO DE INICIO no se analizó si la OPERACIÓN MODIFICADA actualizó los umbrales establecidos en las fracciones I y III del artículo 86 de la LFCE, por lo que la COMISIÓN no debería analizar si la adquisición de WARNERMEDIA por parte de WBD supera los umbrales previstos en las fracciones I y III de dicho artículo.

Sin embargo, *ad-cautelam* se aclara que: (i) respecto a la fracción I del artículo 86 **B**
[REDACTED] y (ii) respecto a la fracción III del artículo 86 **B**
[REDACTED]

Por otra parte en el ACUERDO DE INICIO no se realizó un análisis sobre si la adquisición del 71% (setenta y un por ciento) de WBD por parte de los accionistas de AT&T actualizó los umbrales establecidos en las fracciones I y III del artículo 86 de la LFCE por lo que la COMISIÓN no debería analizar si la adquisición supera los umbrales previstos en las fracciones I y III de dicho artículo.

Sin embargo, *ad-cautelam* se aclara que:

(i) respecto a la fracción I del artículo 86 **B**
[REDACTED] por lo tanto, la fracción I del artículo 86 de la LFCE no se actualizó; y

(ii) respecto a la fracción III del artículo 86 de la LFCE, la primera parte de la fracción se refiere a operaciones que impliquen la acumulación, en territorio nacional, de activos o capital social superior a 8,400 (ocho mil cuatrocientas) veces la UMA, correspondiente a \$808,248,000.50 (ochocientos ocho millones doscientos cuarenta y ocho mil pesos 50/100 M.N.), que para el caso que nos ocupa dicho supuesto no se cumple puesto que el capital social en dos mil veintiuno de **B** ascendía a **B**
[REDACTED] y sus activos ascendían en dos mil veintiuno a **B**
[REDACTED]

[REDACTED] Al respecto, la GUÍA señala que cuando la operación no implica la adquisición de la totalidad del capital social, sólo se tiene que considerar la parte proporcional que será adquirida. Al respecto, ningún accionista de AT&T adquirió más del 10% (diez por ciento) de participación en WBD por lo que ninguna de las adquisiciones en particular implicó la acumulación, en territorio nacional, de activos o capital social superior a 8,400 (ocho mil cuatrocientas) veces la UMA. Además, aún y cuando la COFECE decidiera ver la adquisición del 71% (setenta y un por ciento) de WBD como una

⁸⁶ Páginas 40 a 41 y 51 a 54 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

sola adquisición esta no rebasa los umbrales establecidos en la fracción III de la LFCE puesto que el 71% (setenta y un por ciento) de los activos mexicanos representa [REDACTED] B [REDACTED] y el 71% (setenta y un por ciento) del capital social de [REDACTED] B [REDACTED] es equivalente a [REDACTED] B [REDACTED]

En este sentido, la adquisición del 71% (setenta y un por ciento) de WBD por parte de los accionistas de AT&T no actualiza los supuestos señalados en las fracciones I y III del artículo 86 de la LFCE, por lo que la operación no debió ser notificada.

Los argumentos de las PARTES son inoperantes por no combatir la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO. Lo anterior, debido a que la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO no versaba respecto de la actualización de los umbrales establecidos en las fracciones I y III del artículo 86 de la LFCE, sino que la imputación se limitó únicamente a la fracción II del artículo referido.

Además, se señala que la LFCE no establece que deban actualizarse todos los umbrales del artículo 86 de la LFCE para realizar una imputación, pues basta con que se actualice cualquiera de las fracciones para que sea procedente el inicio del presente procedimiento.

L. En el ACUERDO DE INICIO no se analizaron los argumentos tendientes a demostrar que la adquisición del 71% (setenta y uno por ciento) de WBD por parte de los accionistas de AT&T no tenía que ser notificada

Las PARTES manifestaron en síntesis lo siguiente:⁸⁷

La COMISIÓN consideró que los accionistas de AT&T adquirieron una participación superior al 35% (treinta y cinco por ciento) en el capital social de WBD, cuyos ingresos en México, según la COMISIÓN ascendieron a [REDACTED] B [REDACTED]. Al respecto, mediante escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil veintidós, dentro del EXPEDIENTE CNT, manifestamos que la adquisición del 71% (setenta y uno por ciento) del capital social de WBD por parte de los accionistas de AT&T encuadraba en el supuesto de excepción previsto en el artículo 93, fracción VI, de la LFCE. Por lo tanto, la COMISIÓN debió haber accedido a la petición expresa o al menos motivar dentro del ACUERDO DE INICIO las razones por las cuales estimó que esta adquisición no actualizaba el supuesto de excepción antes de examinar si la operación debía ser notificada conforme al artículo 86, fracción II de la LFCE, al haber omitido realizar dicho análisis en el ACUERDO DE INICIO, se nos ha dejado en un estado de indefensión ya que no nos es posible controvertir las razones por las cuales la COMISIÓN consideró que la fracción VI del artículo 93 de la LFCE no era aplicable para esta operación.

Son infundados los argumentos respecto a que la COMISIÓN dejó en un estado de indefensión a las PARTES al haber omitido realizar un análisis respecto a si la adquisición del 71% (setenta y uno por

⁸⁷ Páginas 12, 41 a 43 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

ciento) del capital social de WBD por parte de los accionistas de AT&T encuadraba en el supuesto de excepción previsto en el artículo 93, fracción VI, de la LFCE.

Lo anterior toda vez que es en el ACUERDO DE INICIO en donde la ST determina si existe una causa objetiva para iniciar un procedimiento para verificar el cumplimiento de la obligación de notificar una concentración de conformidad con lo señalado en el artículo 133 de las DRLFCE. El desahogo del procedimiento es llevado a cabo de conformidad con lo señalado en el artículo 119 de las DRLFCE.

Al respecto, mediante la emisión del ACUERDO DE INICIO se dio inicio al procedimiento de verificación sobre el cumplimiento a la obligación de notificar una concentración, dicho procedimiento ha cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento toda vez que (i) se notificó a las PARTES el inicio del procedimiento; (ii) se dio la oportunidad a las PARTES de presentar pruebas; (iii) se dio la oportunidad a las PARTES de formular alegatos; y (iv) mediante la presente se está dictando una resolución para dirimir la controversia. En este sentido, no los dejó en estado de indefensión, pues como se advierte del ESCRITO DE MANIFESTACIONES, así como de la lectura de la presente Resolución, las PARTES hicieron valer en el momento procesal oportuno, sus manifestaciones respecto a que consideran que la adquisición del 71% (setenta y uno por ciento) del capital social de WBD por parte de los accionistas de AT&T encuadra en el supuesto de excepción previsto en el artículo 93, fracción VI, de la LFCE.

En ese sentido, se remite al siguiente apartado de esta resolución, en el cual se encuentra el análisis de dichas manifestaciones. Con independencia de lo anterior, se enfatiza que el ST señaló en el ACUERDO DE INICIO que la OPERACIÓN MODIFICADA actualizaba presuntivamente el artículo 86, fracción II, de la LFCE, toda vez que, entre otras cuestiones, implicó la acumulación del más del 71% (setenta y un por ciento) de los activos y acciones de WBD (antes DISCOVERY) por parte de los accionistas de AT&T; señalando en la nota al pie 40 de dicho ACUERDO DE INICIO que *“Al respecto, la Guía para la notificación de Concentraciones de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno: ‘Respecto de la acumulación a la que se hace referencia en las fracciones II y III del artículo 86 de la LFCE, cuando se trata de un proyecto de acto jurídico con varios adquirentes o vendedores, la Comisión ha considerado que existe una sola acumulación conjunta, aun cuando los vendedores o los adquirentes pertenezcan a distintos Grupos de Interés Económico. La excepción a esta regla está determinada por casos en los que los adquirentes sean de Grupos de Interés Económico distintos y la operación no derive de una negociación conjunta o una adquisición coordinada entre los compradores. En este último caso, no es necesario que los adquirentes minoritarios notifiquen cuando no actualicen los umbrales de notificación en lo individual”*.

M. La adquisición del 71% (setenta y uno por ciento) de WBD por parte de los accionistas de AT&T actualiza el supuesto de excepción previsto en la fracción VI, del artículo 93 de la LFCE

Las PARTES manifestaron en síntesis lo siguiente:⁸⁸

En primer lugar, los accionistas de AT&T recibieron acciones Serie A de WBD, las cuales cotizan en el mercado Nasdaq. Para acreditar lo anterior, se ofrecen como prueba documental (i) el Anexo 6.d de la Respuesta al Requerimiento de Información de la

⁸⁸ Páginas 12 y 43 a 51 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

Operación Internacional y el Anexo 15.b de la Respuesta al Segundo Requerimiento de Información de la Operación Internacional que incluyen el Formulario 8-K de ocho de marzo de dos mil veintidós, así como el Formulario 10-K de DISCOVERY para el año fiscal dos mil veintidós en el que se indica que sus acciones ordinarias de la Serie A se cotizan en la bolsa de valores del mercado selecto global de Nasdaq (*Nasdaq Global Select Market*), que se adjunta como Anexo III.

En segundo lugar, ninguno de los accionistas de AT&T recibió un porcentaje de participación en WBD mayor o igual al 10% (diez por ciento) como resultado de la OPERACIÓN MODIFICADA, BLACKROCK y VANGUARD son los únicos accionistas de AT&T que se sabe han adquirido un 5% (cinco por ciento) o más de las acciones de WBD, al cierre de la OPERACIÓN MODIFICADA, sin embargo, ninguno de ellos ha adquirido más del 10% (diez por ciento) de participación en WBD, incluso el porcentaje señalado incluye también el porcentaje que estos inversionistas tenían en DISCOVERY (ahora WBD) antes del cierre de la OPERACIÓN MODIFICADA.

Por último, ninguno de los accionistas de AT&T tiene facultades para:

- (i) imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, o equivalentes;**
- (ii) designar o revocar miembros del consejo de administración, directivos o gerentes de WBD;**
- (iii) contar con derechos que le permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto sobre sobre el 10% (diez por ciento) o más del capital social; y**
- (iv) dirigir o influenciar, directa o indirectamente la administración, operación, la estrategia o las principales políticas de WBD, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma**

Al respecto, el hecho de que ningún accionista de AT&T tiene las facultades previstas en la fracción VI del artículo 96 de la LFCE se traduce en un hecho negativo, el cual no tiene que ser probado.⁸⁹ Sin embargo, a continuación, se explica de mejor manera el proceso de designación o revocación de los miembros del consejo, directores y gerentes de WBD, así como el del proceso de decisión de WBD.

- (i) Respecto a la posibilidad de imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas u órganos equivalentes WBD tiene una única clase de acciones. En este sentido, de conformidad con la Segunda Acta Constitutiva Reformulada de WBD, todos los titulares de Acciones Ordinarias tienen derecho a un voto por cada acción de la que sean propietarios. Dado que**

⁸⁹ Al respecto las PARTES hicieron referencia a los siguientes criterios judiciales: “*ACTO RECLAMADO. HECHOS NEGATIVOS O ABSTENCIONES. CARGA DE LA PRUEBA QUE NO CORRESPONDE AL QUEJOSO*”. Época: Séptima Época. Registro: 818571. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 5, Tercera Parte. Materia(s): Administrativa. Página 13. Amparo en revisión 4119/68. Comisariado Ejidal del Poblado “Castillo de Teuyo”, Municipio del mismo nombre, Veracruz. 2 de mayo de 1969. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

todos los asuntos sobre los que votan los accionistas requieren al menos una mayoría del 50 (cincuenta) más 1 (uno), al ocho de abril de dos mil veintidós, ningún accionista de WBD era propietario de una participación suficiente para decidir unilateralmente sobre cualquier asunto que deba ser votado por los accionistas de WBD. Asimismo, con base en el porcentaje de participación, ningún accionista posee derechos de propiedad que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto al 10% (diez por ciento) o más de WBD.

- (ii) El Consejo de Administración de WBD es el único órgano de decisión de la sociedad. El Consejo de Administración inicial fue designado por AT&T y la anterior DISCOVERY al cierre de la OPERACIÓN MODIFICADA. Es decir, ni BLACKROCK, ni VANGUARD o algún otro accionista de AT&T tenían derecho a designar a un consejero en el Consejo de Administración inicial. Una vez que expire el término de los consejeros designados para el Consejo de Administración de WBD inicial, los consejeros serán electos por una pluralidad del poder de voto conjunto de las acciones en circulación presentes en persona en la correspondiente reunión de accionistas.
- (iii) Los consejeros del Consejo de Administración de WBD sólo podrán ser removidos de su cargo mediante la demostración de una causa objetiva por el voto afirmativo de al menos dos tercios de las acciones ordinarias en circulación con derecho a voto.
- (iv) De conformidad con los Estatutos de WBD, sus directivos serán nombrados y destituidos por el Consejo de Administración. Por lo tanto, ni BlackRock, Inc. ni The Vanguard Group, Inc. o algún otro accionista de AT&T tienen derecho a nombrar o destituir directivos de WBD.
- (v) De conformidad con el artículo quinto de la Segunda Acta Constitutiva Reformulada de WBD, la administración, operación, estrategia y principales políticas de WBD son administrados por el Consejo de Administración de WBD. Por lo tanto, ni BlackRock, ni The Vanguard o algún otro accionista de AT&T tienen derecho a tomar decisiones relacionadas con la administración, operación, estrategia y las principales políticas de WBD.

Si bien es cierto que los accionistas de AT&T adquirieron acciones de un agente económico que cotiza en bolsa, son infundados los argumentos respecto a que se actualiza el supuesto de excepción previsto en la fracción VI, del artículo 93 de la LFCE, toda vez que quien realizó la negociación de la adquisición del 71% (setenta y un por ciento) de las acciones de WBD, [REDACTED] B [REDACTED] y no se trató de una decisión o negociación individual tomada por cada uno de los accionistas de AT&T, tal y como se desprende del CONTRATO DE SEPARACIÓN, el cual es analizado en el numeral 4.1.2. de la presente resolución, y en donde se señala que [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] De hecho, los NOTIFICANTES mediante el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN, descrito y valorado en el numeral 4.1. de la presente resolución, señalaron que [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] es decir, ellos plantearon inicialmente en su notificación que la operación de la cual pretendían obtener una autorización, por parte de esta COMISIÓN, sí incluía la adquisición por parte de los accionistas de AT&T del 71% (setenta y un por ciento) de las acciones de DISCOVERY.

Asimismo, del CONTRATO DE SEPARACIÓN y DEL CONVENIO DE FUSIÓN, mismos que son valorados en los numerales 4.1.2. y 4.1.3. de la presente resolución, así como de sus subsecuentes modificaciones, se advierte que los contratos que soportan la OPERACIÓN MODIFICADA fueron firmados por [REDACTED] B es decir, la decisión de llevar a cabo la concentración fue una decisión que se tomó negociando de forma conjunta por la adquisición de todos los accionistas de AT&T y no de forma individual.

Al respecto, la GUÍA señala que: “Respecto de la acumulación a la que se hace referencia en las fracciones II y III del artículo 86 de la LFCE, cuando se trata de un proyecto de acto jurídico con varios adquirentes o vendedores, la COMISIÓN ha considerado que existe una sola acumulación conjunta, aun cuando los vendedores o los adquirentes pertenezcan a distintos Grupos de Interés Económico. La excepción a esta regla está determinada por casos en los que los adquirentes sean de Grupos de Interés Económico distintos y la operación no derive de una negociación conjunta o una adquisición coordinada entre los compradores. En este último caso, no es necesario que los adquirentes minoritarios notifiquen cuando no actualicen los umbrales de notificación en lo individual”. En el caso particular, la adquisición derivó de una negociación conjunta, es decir, [REDACTED] B fue quien tomó la decisión, y los accionistas lo aprobaron por lo que es claro que fue [REDACTED] B quien decidió fusionar el negocio de WARNERMEDIA con DISCOVERY, a cambio de que, entre otros, los accionistas de [REDACTED] B (que son los accionistas de AT&T) adquirieran de manera conjunta el 71% (setenta y un por ciento) de participación accionaria en WBD.

Por otra parte, resulta **inoperante** por **no combatir** el ACUERDO DE INICIO la manifestación de las PARTES en la que señalan que como consecuencia de la OPERACIÓN MODIFICADA ninguno de los accionistas de AT&T cuenta facultades para (i) imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, o equivalentes; (ii) designar o revocar miembros del consejo de administración, directivos o gerentes de WBD; (iii) contar con derechos que le permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto sobre el 10% (diez por ciento) o más del capital social; y (iv) dirigir o influenciar, directa o indirectamente la administración, operación, la estrategia o las principales políticas de WBD, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

Lo anterior, toda vez que la imputación no se basa en los derechos y porcentajes adquiridos de forma individual por los accionistas de AT&T, sino en que, como se mencionó anteriormente, se trata de una sola acumulación conjunta como fue notificada originalmente, razón por la cual actualiza los umbrales del artículo 86, fracción II, de la LFCE. La decisión de llevar a cabo la operación fue producto de un solo proyecto de acto jurídico, de una adquisición conjunta, negociada por [REDACTED] B y no se trató de una decisión individual. En este sentido, el análisis que debe realizarse es sobre la adquisición conjunta, es decir, la adquisición del 71% (setenta y un por ciento) de WBD, por parte de los accionistas de AT&T, porcentaje que es mayor al 35% (treinta y cinco por ciento) previsto en el

umbral mencionado. Lo anterior, tal como se advierte de los numerales 4.1., 4.1.1. y 4.1.3. de la presente resolución.

Además, AT&T tuvo la posibilidad de designar a siete miembros del Consejo de Administración de WBD, de los trece que lo integran, de conformidad con lo señalado en los numerales 4.1. y 4.1.3 de la presente resolución.

Por lo anterior, la adquisición del 71% (setenta y uno por ciento) de WBD por parte de los accionistas de AT&T no actualiza el supuesto de excepción previsto en la fracción VI, del artículo 93 de la LFCE.

N. La adquisición del 71% (setenta y uno por ciento) de WBD por parte de los accionistas de AT&T no supera los umbrales establecidos en la fracción II del artículo 86 de la LFCE

Las PARTES manifestaron en síntesis lo siguiente:⁹⁰

La adquisición de acciones del capital social de WBD por parte de los accionistas de AT&T no supera los umbrales señalados toda vez que las ventas originadas en México no superan la cantidad de 18,000,000 (dieciocho millones) de veces la UMA equivalente a \$1,731,960,000.00 (mil setecientos treinta y un millones novecientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

Dentro del EXPEDIENTE CNT se declaró erróneamente que WBD tiene ventas en México que ascienden a [REDACTED] B [REDACTED] cantidad superior a 18,000,000 (dieciocho millones) de veces la UMA. Lo anterior, toda vez que de una cuidadosa revisión a las ventas de WBD, se advierte que, las ventas originadas en México de WBD para dos mil veintiuno, ascendieron a [REDACTED] B [REDACTED] cantidad inferior 18,000,000 (dieciocho millones) de veces la UMA, equivalente a \$1,731,960,000.00 (mil setecientos treinta y un millones novecientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.). Lo anterior toda vez que [REDACTED] B [REDACTED] es la única subsidiaria de la anterior DISCOVERY (ahora WBD) con ingresos en México en dos mil veintiuno, pues las ventas realizadas por las SUBSIDIARIAS EXTRANJERAS DISCOVERY son realizadas por sociedades ubicadas en el extranjero, que no son residentes ficales en México, no cuenta con establecimiento en México, no causan IVA en México, realizan sus actividades en virtud de contratos sujetos a legislación extranjera. No obstante, se tiene una manifestación de la Vicepresidenta Senior, Valores & Compensación de Ejecutivos y Secretaria Corporativa de WBD mediante la cual se indica que la única subsidiaria de WBD (antes DISCOVERY) en el año fiscal dos mil veintiuno que pagó IVA en México fue [REDACTED] B [REDACTED]. Se considera que los argumentos señalados anteriormente⁹¹ son aplicables *mutatis mutandis* a las ventas de las SUBSIDIARIAS EXTRANJERAS DISCOVERY (ahora WBD) no deben ser

⁹⁰ Páginas 51 a 54 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

⁹¹ Los contenidos en las secciones G, H e I, de esta resolución.

consideradas como ventas originadas en México, y se solicitan respetuosamente que la COFECE los considere como si a la letra se insertaran en esta sección.

Por otro lado, ninguno de los accionistas de AT&T adquirió el 35% (treinta y cinco por ciento) o más del capital social o del activo de WBD, y no se superó el umbral. Se aclara que en ningún caso la adquisición individual de acciones de WBD por parte de cada uno de los accionistas de AT&T debe considerarse como una adquisición conjunta. Con base en lo anterior y dado que la carga de la prueba recae en la COMISIÓN, simplemente debería concluir que ninguna de las adquisiciones por parte de los accionistas de AT&T de algunas acciones de WBD cumplió con el primer requisito previsto en el artículo 86, fracción II, de la LFCE. De lo contrario, dejaría a las PARTES en un estado de indefensión al no poder hacer frente a las razones por las que la COMISIÓN consideró que dicha adquisición cumplía con el requisito antes mencionado.⁹²

En primer lugar, son **infundadas** las manifestaciones relativas a que las ventas originadas en México de WBD (antes DISCOVERY) para dos mil veintiuno, ascendieron sólo a **B**

Tal y como se desprende del numeral **4.3.** de la presente RESOLUCIÓN las PARTES señalaron que DISCOVERY generó ingresos en México en el año dos mil veintiuno por “**B**

B cantidad equivalente a **B**

B⁹³ los cuales incluían los ingresos de subsidiarias extranjeras generados por o para México y lo que pretenden hacer las PARTES al señalar que declararon erróneamente las ventas en México de WBD (antes DISCOVERY) para dos mil veintiuno, es no considerar la ventas y/o ingresos de subsidiarias extranjeras generados por o para México y sólo considerar los ingresos de **B** quien según su interpretación es la única subsidiaria de WBD (antes DISCOVERY) que generó ingresos en México en el año dos mil veintiuno, toda vez que sólo esta sociedad causó IVA en territorio nacional.

⁹² Al respecto las PARTES hicieron referencia a los siguientes criterios judiciales: “*PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. AL CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARLO PARTE DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO AL ERARIO RECAE EN LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.*” Época: Décima Época. Registro: 2021902. Instancia: Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.I.A. J/159 A (10a.). Página 5530. Contradicción de tesis 2/2019. Entre las sustentadas por el Sexto, el Décimo Segundo y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de octubre de 2019. Mayoría de once votos. Ponente: María Alejandra de León González. “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES*” Época: Décima Época. Registro: 2006590. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 43/2014 (10a.). Página 41. Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos. Ponente: Oiga Sánchez Cordero de García Villegas.

⁹³ Conforme al tipo de cambio dólar-peso para solventar obligaciones que reporta el Banco de México, equivalente a \$20.46 (veinte pesos 46/100 M.N.). Disponible para su consulta en: <https://www.banxico.org.mx/tipcamb/main.do?page=tip&idioma=sp>

Como se señaló en las Sección H de la presente resolución la LFCE y la GUÍA establecen que las ventas originadas en México son “[...] aquellas ventas que tienen un nexo material con el territorio nacional. Estas son las ventas realizadas por sociedades mexicanas, independientemente de su destino, así como las ventas realizadas por sociedades extranjeras que hayan sido entregadas a clientes localizados en territorio nacional.” [Énfasis Añadido]. En este sentido, para el caso que nos ocupa las ventas que se consideran como generadas en México son aquellos ingresos derivados de licencias para transmitir, distribuir y/o vender diversos bienes y servicios en México, sin importar si el licenciatario es o no mexicano, si el contrato se realizó de conformidad con leyes extranjeras o si causó o no impuestos en México. En este caso, se consideran como ventas generadas en México los ingresos generados por las subsidiarias extranjeras de DISCOVERY que realizan, entre otros, la venta de una licencia que contiene derechos para distribuir, transmitir y/o vender bienes licenciados en territorio nacional, pues los licenciarios que adquieren los derechos para **distribuir, transmitir y/o vender en México** los bienes licenciados los distribuyen, transmiten o venden en territorio nacional. Por lo anterior se cumple el supuesto establecido en la GUÍA respecto a que una venta originada en territorio nacional es aquella que tiene un nexo material en territorio nacional.

Por otra parte, son **infundadas** las manifestaciones relativas a que ninguno de los accionistas de AT&T adquirió el 35% (treinta y cinco por ciento) o más del capital social de WBD toda vez que, como se mencionó en la sección M anterior, de conformidad con lo señalado en la GUÍA la decisión de adquirir el 71% (setenta y un por ciento) de las acciones de WBD, fue una decisión de **B** y no se trató de una decisión individual tomada por cada uno de los accionistas de AT&T tal y como se desprende del CONTRATO DE SEPARACIÓN, el cual es analizado en el numeral **4.1.2.** de la presente resolución, en donde se señala que **B**

En este sentido el análisis que debe realizarse debe ser sobre la adquisición conjunta, es decir la adquisición del 71% (setenta y un por ciento) de WBD, por parte de los accionistas de AT&T.

Asimismo, del CONTRATO DE SEPARACIÓN y DEL CONVENIO DE FUSIÓN, mismos que son valorados en los numerales **4.1.2.** y **4.1.3.** de la presente resolución, así como de sus subsecuentes modificaciones, se advierte que los actos jurídicos fueron firmados por AT&T, es decir fue una decisión que se tomó de forma conjunta. Al respecto, se reitera que la GUÍA señala que: “Respecto de la acumulación a la que se hace referencia en las fracciones II y III del artículo 86 de la LFCE, cuando se trata de un proyecto de acto jurídico con varios adquirentes o vendedores, la COMISIÓN ha considerado que existe una sola acumulación conjunta, aun cuando los vendedores o los adquirentes pertenezcan a distintos Grupos de Interés Económico. La excepción a esta regla está determinada por casos en los que los adquirentes sean de Grupos de Interés Económico distintos y la operación no derive de una negociación conjunta o una adquisición coordinada entre los compradores. En este último caso, no es necesario que los adquirentes minoritarios notifiquen cuando no actualicen los umbrales de notificación en lo individual”.

Por lo anterior, se considera que contrario a lo que señalan las PARTES no puede analizarse como diversas adquisiciones individuales sino como una adquisición conjunta por lo que sí se actualiza el supuesto señalado en la fracción II del artículo 86 de la LFCE relativo a que una concentración debe

ser notificada cuando se adquiere más del 35% (treinta y cinco por ciento) de acciones de un agente económico.

O. Revisión y aprobación de la OPERACIÓN MODIFICADA y multa

Las PARTES manifestaron en síntesis lo siguiente:⁹⁴

La OPERACIÓN MODIFICADA no tiene como objeto o efecto bloquear, disminuir, perjudicar o impedir la libre competencia a la competencia. Lo anterior fue reconocido por la COMISIÓN al haber listado el asunto para su aprobación por el PLENO para el dieciocho de abril de dos mil veintidós. Con base en la información proporcionada se solicita respetuosamente a la COMISIÓN que revise y autorice la OPERACIÓN NOTIFICADA y la OPERACIÓN MODIFICADA sin imponer ninguna sanción, ya que no tiene efectos negativos sobre el proceso de competencia y libre competencia en México.

Contrario a lo señalado por la ST en el ACUERDO DE INICIO, consideramos que la OPERACIÓN MODIFICADA sí fue notificada y admitida para su revisión y autorización. Por lo tanto, no puede ser considerada como una operación no notificada y, por lo mismo, la fracción VIII, del artículo 127 de la LFCE no es aplicable, dado que se limita únicamente a operaciones que efectivamente no han sido notificadas, lo que no ocurre en el presente caso.

Sin embargo, *ad-cautelam* se aclara que si se considera que se debe imponer una multa, la COMISIÓN debe tener en cuenta que:

- (i) La OPERACIÓN MODIFICADA no causó ningún daño al mercado mexicano, además, el daño debe verse limitado a los mercados sobre los cuales la COMISIÓN tiene jurisdicción, sin poderse extender a los mercados sobre los cuales el IFT tiene jurisdicción;**
- (ii) Respecto a la intencionalidad se debe tomar en cuenta que notificamos la concentración en el EXPEDIENTE CNT, y que el proceso para resolver dicho expediente estuvo suspendido, por razones ajenas a las PARTES, por casi cinco meses. A efecto de poder cerrar la operación a nivel internacional sin afectar el negocio mexicano se tomó la decisión de llevar a cabo la OPERACIÓN MODIFICADA, dejando fuera a la porción mexicana de WARNERMEDIA, situación que fue inmediatamente informada a la COMISIÓN el dieciocho de abril de dos mil veintidós. Debe considerarse que no teníamos ningún incentivo para incumplir con la obligación de notificar. En este sentido, no se demuestra ninguna intención de incumplir dolosamente con el deber de notificar la operación, ya que debe considerarse que la misma era incluso parte la OPERACIÓN NOTIFICADA y, por lo tanto, proporcionamos toda la información a la COFECE relativa a la reestructura;**

⁹⁴ Páginas 57 a 61 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

- (iii) **Respecto a la participación de mercado se señala que las participaciones de mercado sobre los mercados en los que la COFECE tiene jurisdicción son mínimas incluso si se consideraran las ventas de las subsidiarias extranjeras de WARNERMEDIA y las subsidiarias extranjeras de DISCOVERY;**
- (iv) **Respecto a la duración se hace énfasis en señalar que se dio aviso a la COFECE de la OPERACIÓN MODIFICADA al día siguiente del cierre de la misma, por lo que el tiempo transcurrido entre el cierre de la OPERACIÓN MODIFICADA y el día en que la COFECE tuvo conocimiento de la operación es insignificante; y**
- (v) **Nunca se pretendió afectar el ejercicio de la autoridad de la COFECE y por esta misma razón es que se separó de buena fe el negocio mexicano en la OPERACIÓN MODIFICADA.**

Son **inoperantes** por **no combatir** la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO las manifestaciones de las PARTES relativas a que la OPERACIÓN MODIFICADA no tiene como objeto o efecto bloquear, disminuir, perjudicar o impedir la libre concurrencia a la competencia. Lo anterior, debido a que la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO no versaba respecto si la OPERACIÓN MODIFICADA representa un posible riesgo al proceso de competencia y libre concurrencia, sino que la imputación se limitó a señalar una probable omisión a notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse.

Son **infundadas** las manifestaciones de las PARTES relativas a que consideran que la OPERACIÓN MODIFICADA sí fue notificada y admitida para su revisión y autorización. Lo anterior toda vez que, el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN fue presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno y mediante el acuerdo emitido el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno el ST admitió a trámite la OPERACIÓN NOTIFICADA, posterior a la emisión de dicho acuerdo el dieciocho de abril de dos mil veintidós, las PARTES informaron la ejecución la OPERACIÓN MODIFICADA. Por lo tanto, no se advierte el inicio del procedimiento de notificación de concentraciones respecto a la OPERACIÓN MODIFICADA ya que, conforme al artículo 87 de la LFCE, “[l]as concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional” ni se advierte la emisión de un acuerdo en donde se haya admitido a trámite esa segunda operación.

La totalidad de los argumentos de las PARTES relacionados con la imposición de multa son **inoperantes** por **no combatir** la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO, ya que están dirigidos a establecer criterios o mecanismos para la imposición de una eventual sanción sin combatir la imputación realizada en el ACUERDO DE INICIO relativa a la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debieron hacerlo. Sin embargo, se remite al apartado “Sanción” de la presente resolución, donde se analizan los elementos a que hace referencia el artículo 130 de la LFCE, en el caso concreto, así como al apartado “VIII. Análisis de competencia de la Transacción”.

IV. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS

En la presente sección se analizarán las pruebas existentes en el EXPEDIENTE y el EXPEDIENTE CNT consistentes en: (i) los elementos de convicción que dieron sustento a la imputación hecha en el

ACUERDO DE INICIO; y (ii) las pruebas ofrecidas por las PARTES durante la substanciación del presente procedimiento.

REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

En términos de lo establecido en el artículo 121 de la LFCE, es aplicable supletoriamente el CFPC, por lo que en los casos en que no exista alguna disposición en la normativa de competencia que establezca reglas para valorar las pruebas, se realiza la valoración con base en dicho ordenamiento. Asimismo, conforme al artículo 84 de la LFCE y 197 del CFPC, esta COMISIÓN goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas, para determinar el valor y alcance de éstas y para fijar el resultado final de dicha valoración.

En consecuencia, en lo que concierne a la valoración que se da respecto de los elementos de convicción enunciados en el presente apartado, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, deberá entenderse que éstos son valorados de la siguiente manera, teniéndose por señalados en cada uno de ellos los artículos y los criterios judiciales referidos en este apartado, dependiendo de la clasificación que se haya dado a los mismos.

Las manifestaciones respecto de hechos propios de las partes, que se contengan en sus escritos y anexos, o en respuesta a los requerimientos de información, harán prueba plena en términos del artículo 200 del CFPC.

Finalmente, los medios de convicción referidos como **documentales privadas**, o **elementos aportados por la ciencia**, que hayan sido presentados por las PARTES, inicialmente probarán plenamente en su contra, de conformidad con el artículo 210 del CFPC.⁹⁵

⁹⁵ Sirven de apoyo los siguientes criterios del PJF: i) “**COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que, conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: ‘La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia...’ El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, ‘... de cualquier cosa...’ Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. **De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original.** Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarían otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad [énfasis añadido]”.

Registro digital: 203516. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. **Materia(s):** Civil. Tesis: I.4o.C. J/5. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996, página 124. **Tipo:** Jurisprudencia; ii) “**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES CUYO CONTENIDO RECONOCE EL QUEJOSO. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos

Documentales privadas

Las pruebas valoradas que, en términos de los artículos 93, fracción III, 133 y 136 del CFPC, constituyen documentales privadas, se les otorga el valor probatorio que le otorgan los artículos 203, 204, 205, 208, 209 y 210 del CFPC. Por lo tanto, para evitar repeticiones innecesarias, cuando en esta resolución se indique que se trata de una **documental privada** se entenderá que le corresponde el valor establecido en dichos artículos.

Elementos aportados por la ciencia que constan en medios electrónicos

Las pruebas valoradas que, en términos de los artículos 91 de las DRLFCE, 93, fracción VII y 188 del CFPC, constituyen elementos aportados por la ciencia correspondientes a información generada o comunicada que consta en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, les corresponde el valor probatorio que otorgan los artículos 210-A y 217 del CFPC. Por tanto, para evitar repeticiones innecesarias, cuando en esta resolución se indique que se trata de un **elemento aportado por la ciencia** se entenderá que le corresponde el valor establecido en dichos artículos.

En este sentido, en términos del artículo 210-A del CFPC, para valorar la fuerza probatoria de la información contenida en medios electrónicos deberá considerarse: i) la fiabilidad del método por el que fue generada, comunicada, recibida o archivada; ii) si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa; y iii) la posibilidad de que la información sea accesible para su ulterior consulta.⁹⁶

de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley de Amparo, el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, carácter que tienen las copias fotostáticas, por ser reproducciones fotográficas de documentos, quedan al prudente arbitrio del juzgador; por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio debe otorgársele valor probatorio a la documental exhibida por el quejoso en el juicio de amparo, consistente en un escrito que dirigió a la autoridad responsable, si aquél la reconoció como veraz [énfasis añadido]. Registro digital: 192931. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: VII.2o.A.T.9 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 970. Tipo: Aislada; y iii) “DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE. Si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de manera que aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, pero si éste pretende desvirtuarse, debe objetarse el documento y probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en esa documental. Asimismo, es cierto que los documentos presentados en juicio por las partes prueban plenamente en su contra, aunque no los reconozcan, pero esto no implica que no acepten prueba en contrario y que, por tanto, indefectiblemente deba concedérseles plena eficacia demostrativa contra quien los presentó, ya que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de todo el material probatorio, pudiéndose llegar a la convicción de que aunque inicialmente probaban plenamente en contra de su presentante, al final su contenido quedó desvirtuado total o parcialmente con otras probanzas aportadas al juicio [énfasis añadido]”. Registro digital: 168143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C.289 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2689. Tipo: Aislada .

⁹⁶ Resulta aplicable el siguiente criterio del PJJF: “DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA. De conformidad con el artículo 201-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la

Por otra parte, si se trata de archivos que no cumplan con los requisitos que establece el artículo 217 del CFPC para constituir prueba plena, tendrán que ser adminiculados con otros elementos del EXPEDIENTE, a fin de que se confirme la veracidad de la información en él contenida, razón por la cual constituye un mero indicio, salvo que resulte contrario a los intereses de los agentes económicos que lo hayan presentado.

Instrumental de actuaciones, así como presuncional legal y humana

Las PARTES ofrecieron la prueba instrumental de actuaciones en su ESCRITO DE MANIFESTACIONES, por lo cual, en términos de los artículos 93, fracciones II, III y VII, 129, 130, 133 y 188 del CFPC, se le confiere el valor probatorio descrito en los artículos 200 a 205, 209, 210, 211 y 217 del CFPC. En este aspecto, para evitar repeticiones innecesarias, cuando en esta resolución se indique que se trata de una **instrumental de actuaciones** se entenderá que le corresponde el valor establecido en dichos artículos.

No obstante, se indica que, toda vez que dichas pruebas no tienen entidad propia, dependen de las demás pruebas del EXPEDIENTE,⁹⁷ y, por tanto, únicamente tienen el alcance de probar de manera adminiculada lo señalado al analizarse cada una de las pruebas en la presente resolución.

fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objeto aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla [énfasis añadido].”

Registro digital: 2015428. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. **Materia(s):** Común. Tesis: XXI.Io.P.A.11 K (10a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2434. **Tipo:** Aislada.

⁹⁷ Sirven de apoyo los siguientes criterios del PJJ: i) **“PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.** Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como ‘prueba presuncional’, derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, **más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta,** pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero si los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a lo cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos estos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida) para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, si la debilitan a tal grado que impidan su operatividad [énfasis añadido].”

Registro digital: 166315. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. **Materia(s):** Penal. Tesis: I.Io.P. J/19. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2982

Tipo: Jurisprudencia; ii) **“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos se va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoyes tales

Hechos notorios

Ahora bien, a fin de evitar repeticiones innecesarias, al referir que se está frente a un **hecho notorio** deberá estarse a lo señalado en el artículo 88 del CFPC, así como a lo dispuesto en el artículo 100 de las DRLFCE. Asimismo, deberá entenderse que los documentos emitidos por esta autoridad, así como las páginas de Internet, son **hechos notorios** cuya demostración no requiere mayor discusión ni debate y, por tanto, hacen prueba plena únicamente de que dicha información está publicada en esos términos.⁹⁸

*probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. DE ahí que resulta correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional [énfasis añadido]”. Registro: 179818; [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. XX, diciembre de 2004; pág. 1406. I.4o.C.70 C; ii) “**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos [énfasis añadido]”. Registro digital: 209572. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materia(s): Común. Tesis: XX. 305 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Enero de 1995, página 291. Tipo: Aislada; iii) “**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba ‘instrumental de actuaciones’ propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados [énfasis añadido]”. Registro digital: 244101. Instancia: Cuarta Sala. Séptima Época. Materia(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 52, Quinta Parte, página 58. Tipo: Aislada.*****

⁹⁸ Al respecto, resultan aplicables, por analogía, las siguientes tesis: (i) “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada ‘internet’, del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular”. Registro digital: 168124. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Común Tesis: XX.2o. J/24. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470. Tipo: Jurisprudencia ; y (ii) “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.****

▪ **ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN LA IMPUTACIÓN CONTENIDA EN EL ACUERDO DE INICIO**

4.1. **Documental privada**⁹⁹ consistente en el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN presentado por los NOTIFICANTES dentro del EXPEDIENTE CNT. En el que manifestaron lo siguiente:

“III. DESCRIPCIÓN DE LA CONCENTRACIÓN, TIPO DE OPERACIÓN Y PROYECTO DEL ACTO JURÍDICO DE QUE SE TRATE, ASÍ COMO PROYECTO DE LAS CLÁUSULAS POR VIRTUD DE LAS CUALES SE OBLIGAN A NO COMPETIR EN CASO DE EXISTIR Y LAS RAZONES POR LAS QUE SE ESTIPULAN.

III.1. Descripción de la Operación

(46) *La Operación propuesta consiste en la adquisición del negocio, las operaciones, los activos y los pasivos que constituyen el segmento WarnerMedia de AT&T; en particular, la Operación combinará los activos y los pasivos de WarnerMedia con los negocios de medios de comunicación existentes de Discovery para crear una empresa de entretenimiento global ampliada que llevará el nombre de Warner Bros. Discovery, Inc (“Warner Bros. Discovery”).*

B

Pasos de la Operación

(48) *La Operación consiste en una serie de pasos que se describen en el esquema de la transacción proporcionado como Anexo “III.1”. Estos pasos se llevarán a cabo de manera casi simultánea y conllevarán lo siguiente:*

B

Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos. **Registro digital:** 2004949. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. **Materia(s):** Civil, Común. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373. **Tipo:** Aislada.

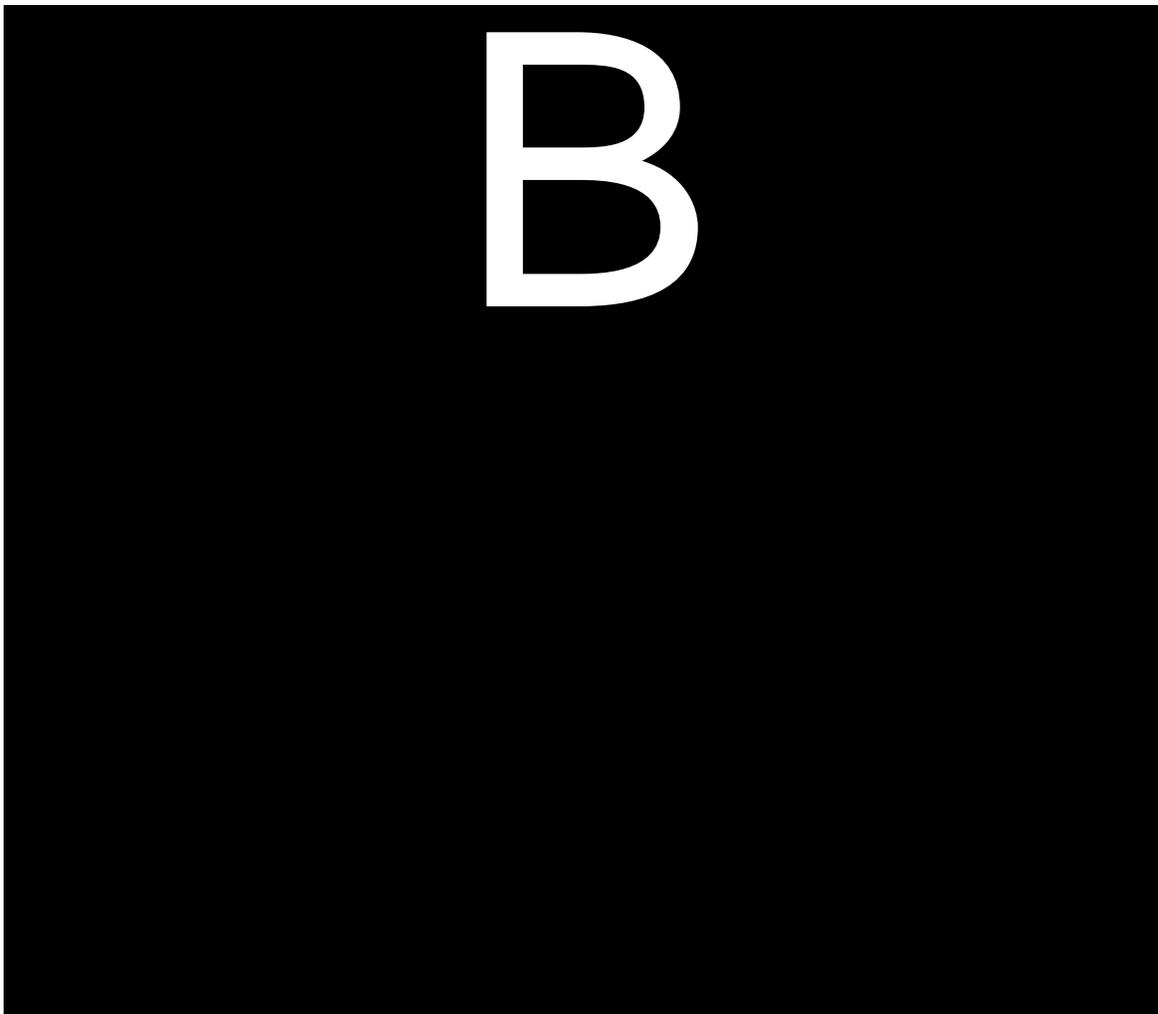
⁹⁹ Folios 012 a 016 del EXPEDIENTE CNT.

¹⁰⁰ Hay tres negocios de WarnerMedia que no forman parte de la transacción: (i) Crunchyroll, un negocio de producción y distribución de anime que se vendió recientemente a Sony; (ii) Playdemic, Ltd., de Warner Bros. Games, una empresa de juegos para móviles que se vendió recientemente a Electronic Arts, y (iii) Xandr, un servicio de publicidad analítica, que permanecerá en AT&T.

Eliminado: 6 párrafos y 6 renglones.

B

Eliminado: 6 párrafos, 4 renglones y 11 palabras.



(51)

(52)

III.2. Condiciones de Cierre

(53) La Operación está sujeta a la realización de condiciones de cierre comunes, incluyendo la autorización de esa COMISIÓN y del IFT.

III.3. Contraprestación

(54) Se estima que el valor de la Operación **B**
[Redacted text]

III.4. Documentos Legales Relevantes

(55) Se acompaña al presente escrito como Anexo "III.a", una copia del CONTRATO DE SEPARACIÓN, junto con una traducción al español de sus secciones relevantes preparada por perito traductor.

(56) Se acompaña al presente escrito como Anexo "III.b", una copia del Contrato y Plan de Fusión, junto con una traducción al español de sus secciones relevantes preparada por perito traductor.

III.5. Cláusula de No Competencia

(57) [REDACTED] B [REDACTED].

III.6. Plazo de la Operación

(58) *Se espera que el cierre de la Operación ocurra a mediados de 2022.*”

Del documento anterior se desprende que la OPERACIÓN NOTIFICADA consistiría en una operación internacional a través de la cual DISCOVERY (ahora WBD) adquiriría WARNERMEDIA, misma que incluía la adquisición de las SUBSIDIARIAS MEXICANAS DE WARNERMEDIA, así como sus activos y la operación del negocio en territorio nacional. Asimismo, implicaba la adquisición por parte de los accionistas de AT&T del 71% (setenta y un por ciento) de las acciones de DISCOVERY, misma que cuenta con una subsidiaria en México, [REDACTED] B [REDACTED].

Asimismo, se desprende que la OPERACIÓN NOTIFICADA constaba de una serie de actos que se realizarían de manera simultánea o casi simultánea de la siguiente manera:

[REDACTED]

B

[REDACTED]

Además, se desprende que los NOTIFICANTES señalaron que en el CONTRATO DE SEPARACIÓN y CONVENIO DE FUSIÓN se establece que [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED]

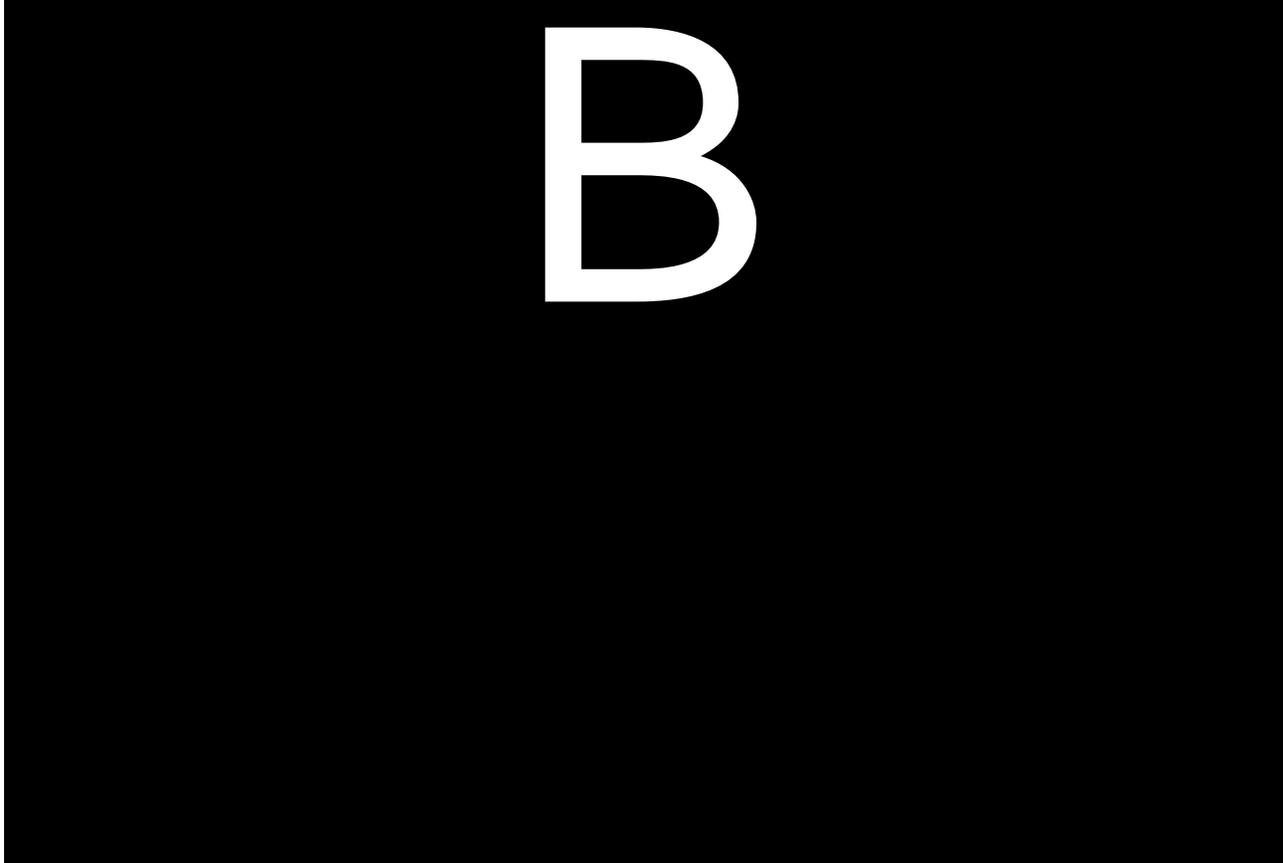
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Eliminado: 5 párrafos 5 renglones y 13 palabras

4.1.1. Elemento aportado por la ciencia¹⁰² consistente en un archivo electrónico¹⁰³ en formato PDF denominado “ANEXO III.1.PDF” presentado como anexo al ESCRITO INICIAL, a través del SINEC, consistente en un esquema que describe los pasos a través de los cuales se llevaría a cabo la OPERACIÓN NOTIFICADA de conformidad con lo siguiente:



Eliminado: 1 esquema.

¹⁰² Folio 068 a 070.

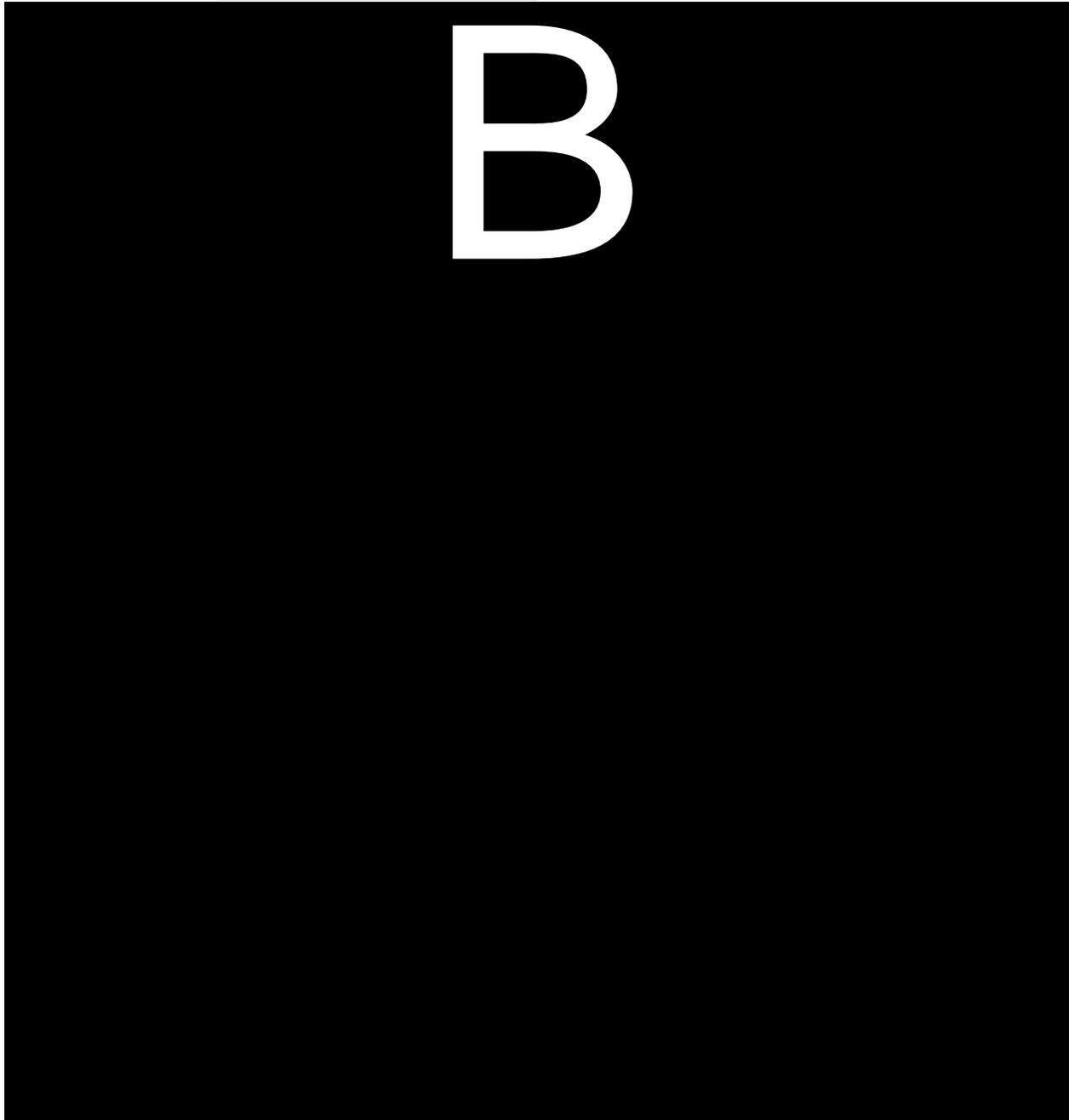
¹⁰³. Al respecto, esta autoridad advierte que la traducción de dicho documento fue presentada como “ANEXO III.1 TRADUCCIÓN.PDF” del ESCRITO DE NOTIFICACIÓN de conformidad con lo señalado en el artículo 113 de la LFCE.

B

B

Del documento anterior se desprende que la OPERACIÓN NOTIFICADA consistía en una operación internacional a través de la cual DISCOVERY (ahora WBD) adquiriría WARNERMEDIA, misma que incluía la adquisición de las SUBSIDIARIAS MEXICANAS DE WARNERMEDIA, así como sus activos y la operación del negocio en territorio nacional. Asimismo, implicaba la adquisición por parte de los accionistas de AT&T del 71% (setenta y un por ciento) de las acciones de DISCOVERY, y que cuenta con una subsidiaria en México, [REDACTED] B [REDACTED]

4.1.2. Elemento aportado por la ciencia¹⁰⁴ consistente en un archivo electrónico¹⁰⁵ en formato PDF denominado “ANEXO III.A” presentado como anexo al ESCRITO DE NOTIFICACIÓN, a través del SINEC consistente en el CONTRATO DE SEPARACIÓN de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno celebrado por [REDACTED] B [REDACTED] en el que se señala lo siguiente:



Eliminado: 7 párrafos, 3 renglones y 4 palabras.

¹⁰⁴ Folios 76 al 171 y 172 al 176 del EXPEDIENTE CNT

¹⁰⁵ Al respecto, esta autoridad advierte que la traducción de dicho documento fue presentada como “ANEXO III.A TRADUCCIÓN.PDF” del ESCRITO DE NOTIFICACIÓN de conformidad con lo señalado en el artículo 113 de la LFCE.

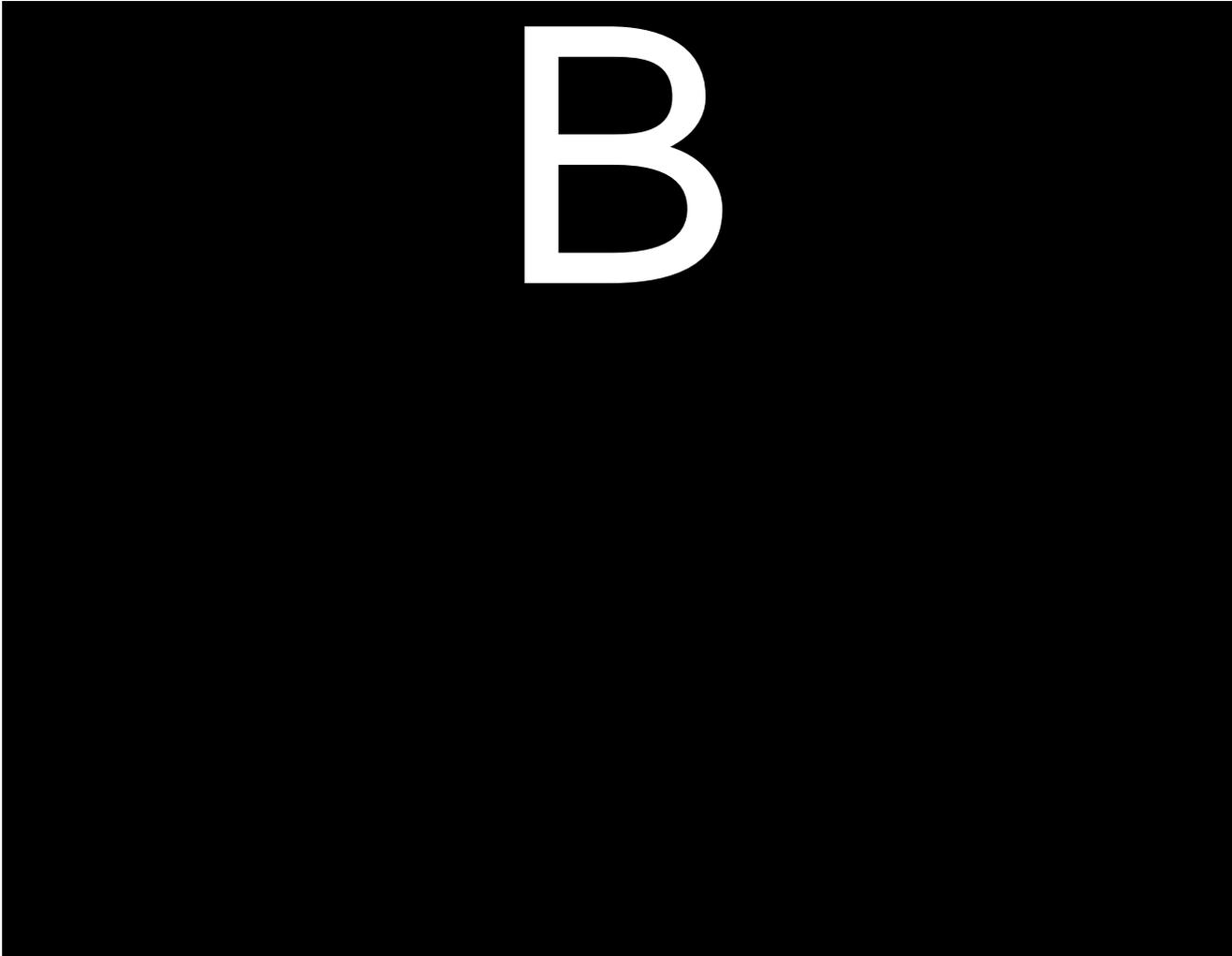
B

Eliminado: 5 párrafos y 2 renglones.

B

Eliminado: 1 párrafo y 2 renglones.

Eliminado: 2 párrafos, 11 renglones y 16 palabras.



Del documento anterior se desprende que [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Asimismo, del contrato se desprende que [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Por último, se desprende que [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

- B [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

4.1.3. Elemento aportado por la ciencia¹⁰⁶ consistente en un archivo electrónico¹⁰⁷ en formato PDF denominado “*Anexo III.B*” presentado como anexo al ESCRITO DE NOTIFICACIÓN, a través del SINEC, consistente en el CONVENIO DE FUSIÓN de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno celebrado por [REDACTED] B [REDACTED] en el que se señala lo siguiente:

B

Eliminado: 6 párrafos, 6 renglones y 17 palabras.

¹⁰⁶ Folios 177 al 320 y 321 al 326 del EXPEDIENTE CNT

¹⁰⁷ Al respecto, esta autoridad advierte que la traducción de dicho documento fue presentada como “ANEXO III.1 TRADUCCIÓN.PDF” del ESCRITO DE NOTIFICACIÓN de conformidad con lo señalado en el artículo 113 de la LFCE.

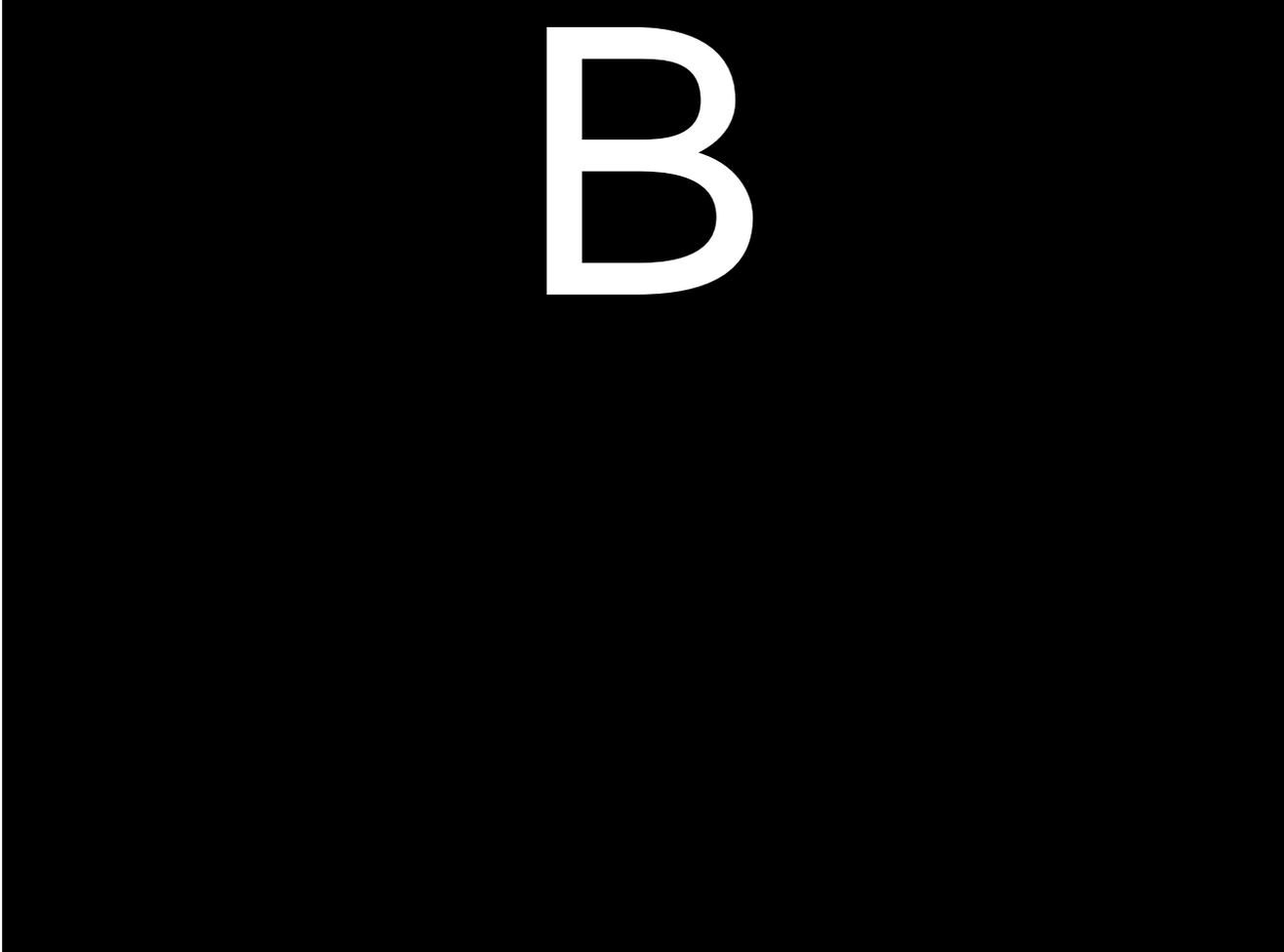
B

Eliminado: 4 párrafos y 1 renglón.

¹⁰⁸ Traducción elaborada por el Pleno de esta COMISIÓN.



Eliminado: 4 párrafos, 12 renglones y 18 palabras.



B

Del documento anterior se desprende que, [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].

Además, se desprende que, [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

¹⁰⁹ Traducción elaborada por el PLENO de esta COMISIÓN.

Por último, del documento se desprende que

B

4.2. **Documental privada**¹¹⁰ consistente en el escrito presentado a través del SINEC el dieciocho de abril de dos mil veintidós por los NOTIFICANTES dentro del EXPEDIENTE CNT. En el que manifestaron lo siguiente:

“IX. Con base en lo anterior, las Partes manifiestan los [sic] siguiente:

- (1) *La Notificación fue presentada el 24 de septiembre 2021 y el proceso estuvo suspendido por más de tres meses. Durante ese tiempo, las Partes obtuvieron autorizaciones en todas las demás jurisdicciones en donde notificaron, como puede verse en la siguiente tabla:*

Pais	Estatus
Australia	Autorizada el 26 de noviembre de 2021 Las Partes recibieron una carta de decisión preliminar en la que se confirma que la Comisión Australiana de la Competencia y el Consumidor no tiene intención de llevar a cabo una revisión pública de la transacción.
Brasil	Autorizada el 4 de febrero de 2022, y el periodo de espera de 15 días para impugnar la resolución expiró el 24 de febrero de 2022.
Canadá	Autorizada el 3 de diciembre de 2021
Chile	Autorizadas con medidas de mitigación el 9 de febrero de 2022
Colombia	Autorizada informalmente el 24 de septiembre de 2021 **
Costa Rica	Autorizada el 17 de noviembre de 2021
Comisión Europea	Autorizada el 22 de diciembre de 2021
Japón	Autorizada el 17 de diciembre de 2021
Montenegro	Autorizada el 31 de diciembre de 2021
Nueva Zelanda	Autorizada informalmente el 8 de noviembre de 2021
Macedonia del Norte	Autorizada el 1 de diciembre de 2021
Rusia	Autorizada el 20 de octubre de 2021
Arabia Saudita	Autorizada el 8 de noviembre de 2021
Serbia	Autorizada el 31 de diciembre de 2021
Sudáfrica	Autorizada el 14 de diciembre de 2021
Turquía	Autorizada el 12 de noviembre de 2021
Ucrania	Autorizada el 2 de diciembre de 2021
Reino Unido	Autorizada informalmente el 19 de agosto de 2021 *
EUA	El periodo de espera legal del HSR Act expiró el 8 de febrero de 2022 a las 23:59.
Argentina	Notificación posterior al cierre
Indonesia	Notificación posterior al cierre

* El 19 de agosto, la CMA (Competition and Markets Authority) del Reino Unido confirmó que no tenía más preguntas sobre el memorándum informativo que fue presentado, lo que equivale a una autorización *de facto* en el marco del proceso.
** El 24 de septiembre, la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia emitió el acuse sobre el formulario de notificación abreviado, que es la autorización efectiva bajo el proceso.

- (2) *Se han requerido varios pasos corporativos para completar esta Operación mismos que se describen en el Anexo "A". Por lo tanto, con el objetivo de que las Partes puedan continuar con el avance conforme a lo previsto, pero sin causar ningún efecto legal o material en territorio nacional, las Partes aclaran que la adquisición por parte de los accionistas de AT&T del 71% (setenta y uno por ciento) de Discovery e, indirectamente, de sus subsidiarias mexicanas, no forma parte de la OPERACIÓN NOTIFICADA para efectos del análisis de la COMISIÓN, ya que actualiza la excepción prevista en el artículo 93, fracción VI de la Ley Federal de Competencia Económica (la "Ley") que se refiere a "[...] la adquisición de acciones, valores, títulos o documentos representativos del capital social de sociedades o bien cuyo subyacente sean*

¹¹⁰ Folios 3817 al 3820 del EXPEDIENTE CNT.

acciones representativas del capital social de personas morales, y que coticen en bolsas de valores en México o en el extranjero, cuando el acto o sucesión de actos no le permitan al comprador ser titular del diez por ciento o más de dichas acciones, obligaciones convertibles en acciones, valores, títulos o documentos [...].”

(3) Cabe señalar que los accionistas actuales de AT&T que recibirán acciones de Discovery no tienen ni tendrán facultades para ejercer ninguna de las acciones contenidas en los incisos (a) a (d) de dicho artículo 93, fracción VI de la Ley.

(4) El análisis de la COMISIÓN que se extiende a la adquisición por parte de Discovery de las subsidiarias, activos e ingresos de WarnerMedia en México, que están sujetas a la aplicación de la Ley (el “Negocio Mexicano”), no se verá afectado por esta aclaración.

(5) Por lo tanto, considerando que la OPERACIÓN NOTIFICADA se limita al ámbito mencionado en los párrafos anteriores, las Partes aclaran que no están notificando ni notificaron voluntariamente nada distinto a lo aquí aclarado, ya que cualquier otro acto queda fuera de la competencia de esa COMISIÓN. Por lo tanto, las Partes sólo esperan que se autorice la OPERACIÓN NOTIFICADA de conformidad con el artículo 87 de la Ley.

(6) Las Partes procedieron por separado con la adquisición de WarnerMedia por parte de Discovery, excluyendo al Negocio Mexicano. [REDACTED]

[REDACTED]. Las Partes continúan en diálogo constructivo con ambas autoridades y su intención es cerrar la adquisición del Negocio Mexicano una vez que se reciban las autorizaciones por parte de esa COMISIÓN y del IFT.”

Del documento anterior se desprende que, antes de que la OPERACIÓN NOTIFICADA hubiera sido autorizada por esta COMISIÓN, los NOTIFICANTES manifestaron (i) que ya habían obtenido la autorización en otras jurisdicciones para realizar la OPERACIÓN NOTIFICADA; (ii) que ya se habían realizado ciertos pasos de la transacción; y (iii) que se había separado la parte mexicana del negocio de WARNERMEDIA para continuar con la operación a nivel internacional, pero que esto no afectaba el análisis de la COMISIÓN y el IFT para autorizar la operación.

4.2.1. Elemento aportado por la ciencia¹¹¹ consistente en un archivo electrónico en formato PDF denominado “ANEXO A.PDF” presentado como anexo del escrito, a través del SINEC, el dieciocho de abril de dos mil veintidós por los NOTIFICANTES dentro del EXPEDIENTE CNT consistente en un documento en donde los NOTIFICANTES explican los cambios realizados en la OPERACIÓN NOTIFICADA, a través de la OPERACIÓN MODIFICADA. En el que manifestaron lo siguiente:

“Como se señaló con anterioridad, la adquisición por parte de Discovery de WarnerMedia excluyó la adquisición de las subsidiarias, activos e ingresos de WarnerMedia en México que están sujetas a la aplicación de la Ley. [REDACTED]

¹¹¹ Folios 3821 a 3822 del EXPEDIENTE CNT

¹¹² La nota al pie señala: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

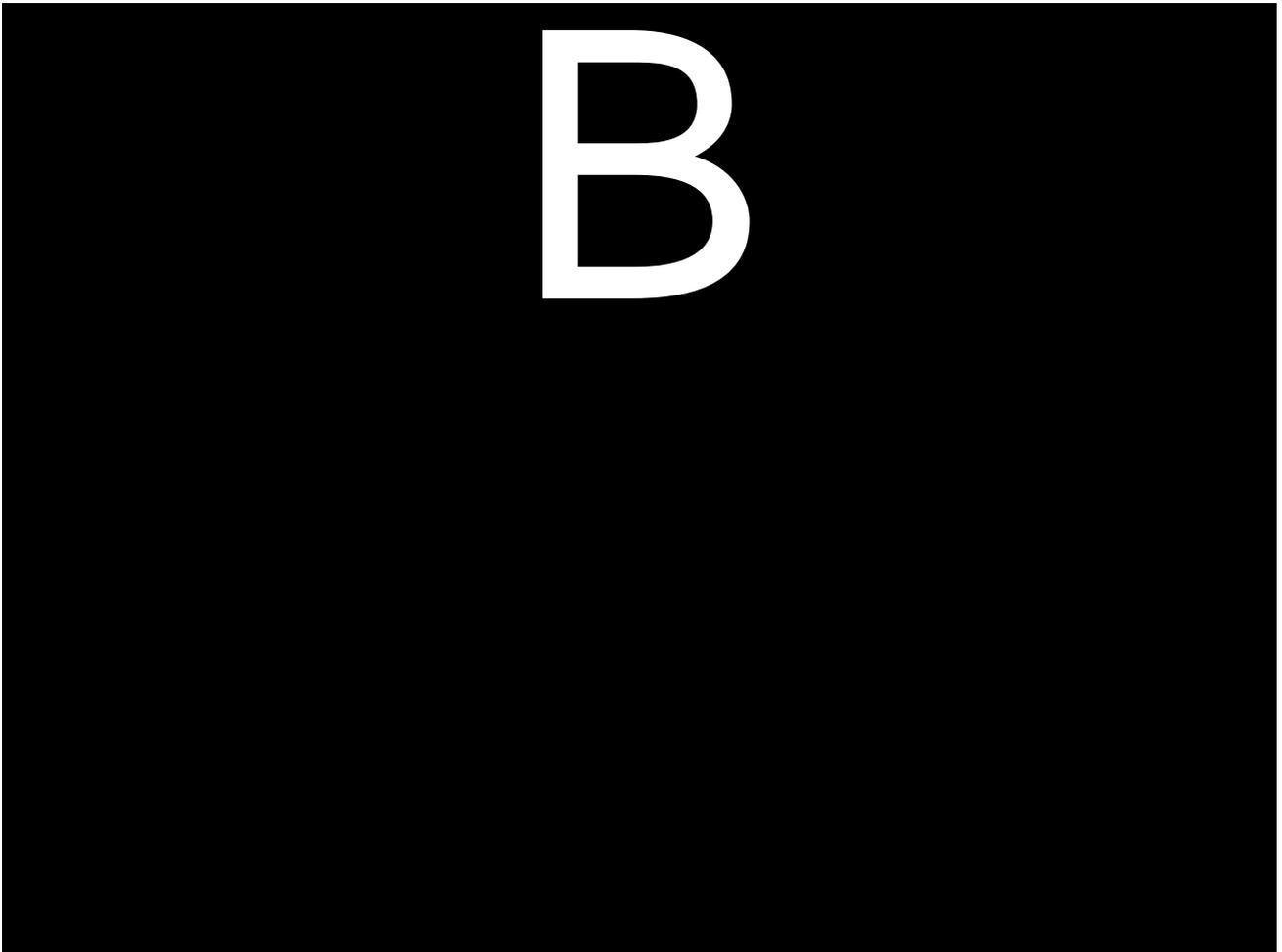
Del documento anterior se desprende que, antes de que la OPERACIÓN NOTIFICADA hubiera sido autorizada por esta COMISIÓN, los NOTIFICANTES manifestaron que la OPERACIÓN NOTIFICADA había sido modificada toda vez que la adquisición de WARNERMEDIA por parte de DISCOVERY había

excluido a las SUBSIDIARIAS MEXICANAS DE WARNERMEDIA, así como sus activos y la operación del negocio en territorio nacional.  B

Asimismo, se observan dos diagramas en los que se muestra la estructura corporativa de las SUBSIDIARIAS MEXICANAS DE WARNERMEDIA antes y después de que se hubiera llevado a cabo la adquisición de WARNERMEDIA por parte de DISCOVERY.

4.3. Documental Privada¹¹³ consistente en un archivo electrónico en formato PDF denominado “*Escrito de Respuesta.PDF*” consistente en el escrito de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, presentado por medio del SINEC por los NOTIFICANTES en el que se señalan lo siguiente:

“[...]”



¹¹³ El escrito fue presentado por los NOTIFICANTES como respuesta al requerimiento de información emitido por el titular de la Dirección General de Concentraciones el veinticinco de abril de dos mil veintidós de conformidad con lo señalado en el artículo 90, fracción III, párrafos tercero y cuarto de la LFCE. Folios 3869 a 3871 y 3896 del EXPEDIENTE CNT.

B

[...]

15. **PROPORCIONAR** B [REDACTED]

Del documento anterior se desprende que los NOTIFICANTES manifestaron que (i) presentaban un anexo al escrito que contenía una lista con contenidos de WANERMEDIA licenciados en/para México en los años dos mil veinte y dos mil veintiuno por subsidiarias de WARNERMEDIA, tanto mexicanas como extranjeras; (ii) las licencias son para distribuir productos en México; y (iii) DISCOVERY generó ingresos en México por [REDACTED] B

[REDACTED]

4.3.1. Elemento aportado por la ciencia¹¹⁶ consistente en un archivo electrónico¹¹⁷ en formato PDF denominado “Anexo I.A.1 - [REDACTED] B”, presentado como anexo del escrito de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, a través del SINEC, por los NOTIFICANTES dentro del EXPEDIENTE CNT, consistente en el [REDACTED] B

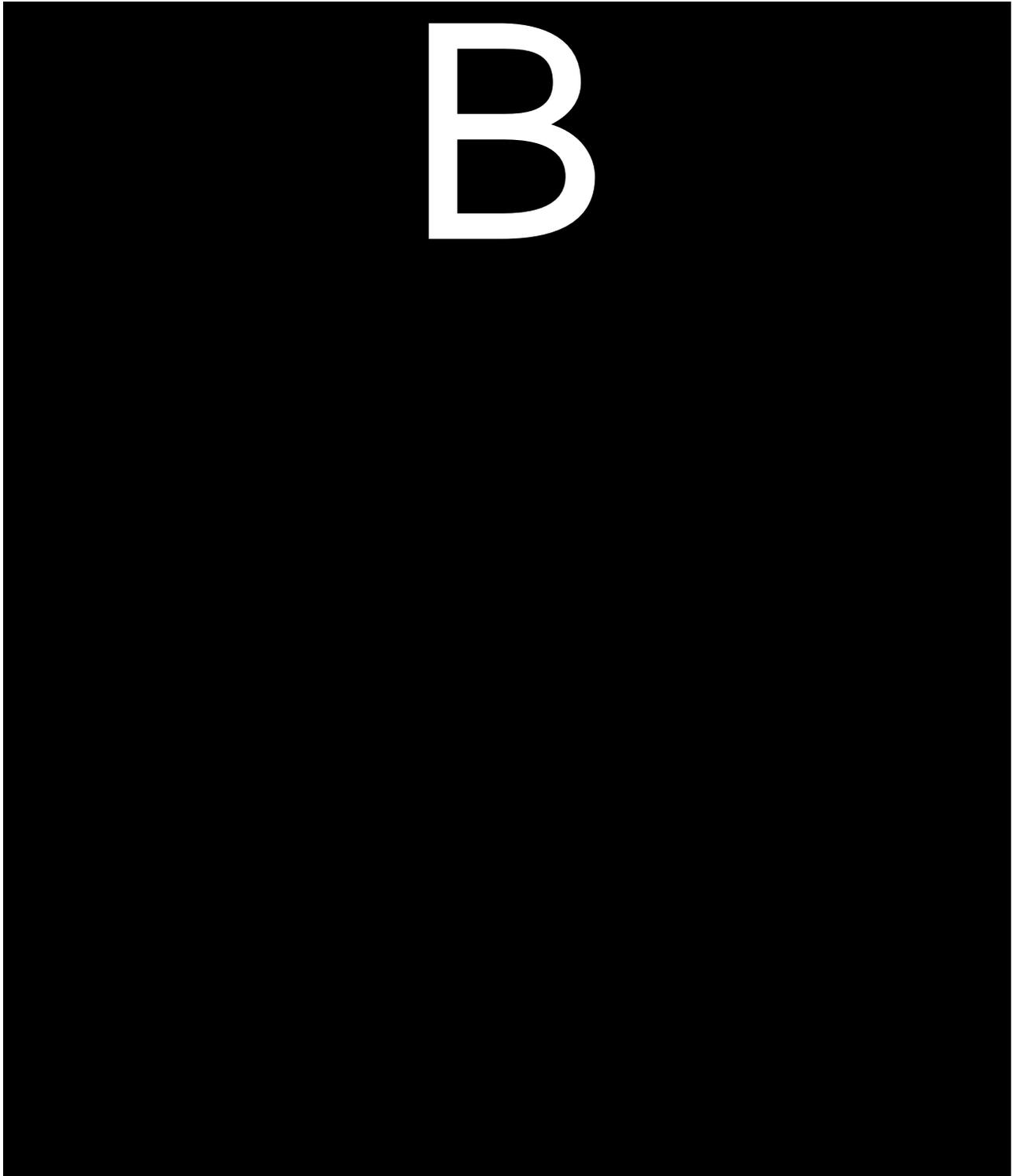
B

¹¹⁴ [REDACTED] B

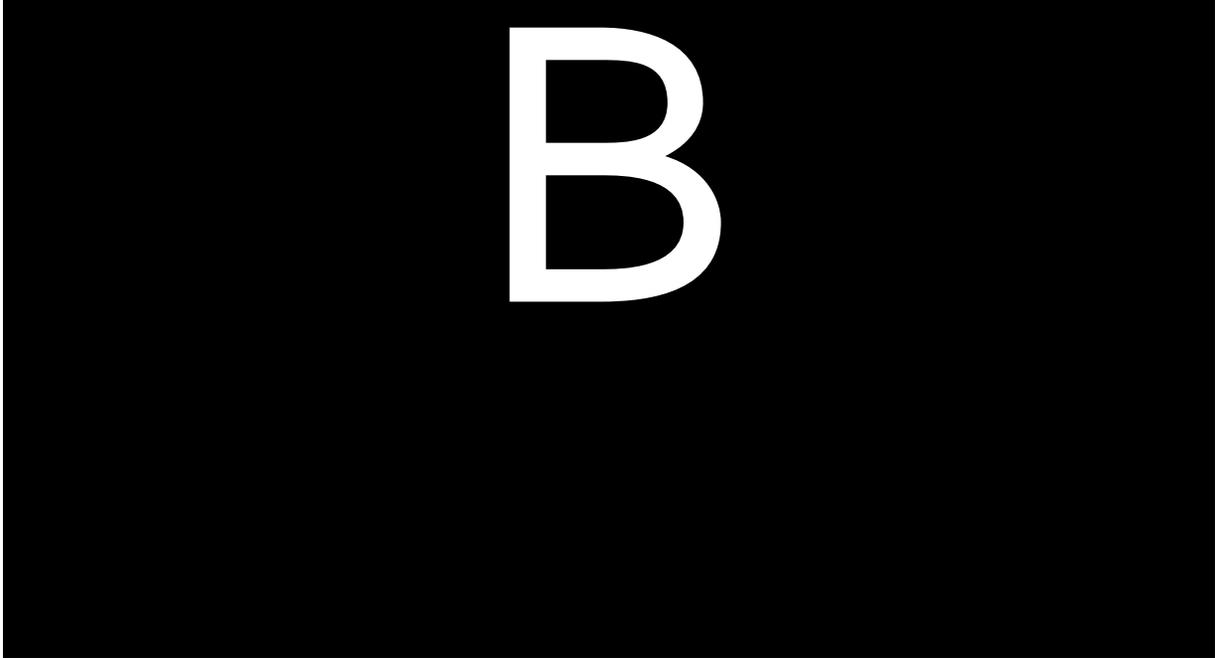
¹¹⁵ Conforme al tipo de cambio dólar-peso para solventar obligaciones que reporta el Banco de México, equivalente a \$20.46 (veinte pesos 46/100 M.N.). Disponible para su consulta en: <https://www.banxico.org.mx/tipcamb/main.do?page=tip&idioma=sp>

¹¹⁶ Folios 3928 a 3934 y 4118 y 4119 del EXPEDIENTE CNT

¹¹⁷ Al respecto, esta autoridad advierte que la traducción de dicho documento fue presentada como “Anexo I.A.1 - [REDACTED] B [REDACTED]. TRADUCCIÓN.PDF” del del escrito de veintiséis de mayo de dos mil veintidós de conformidad con lo señalado en el artículo 113 de la LFCE.



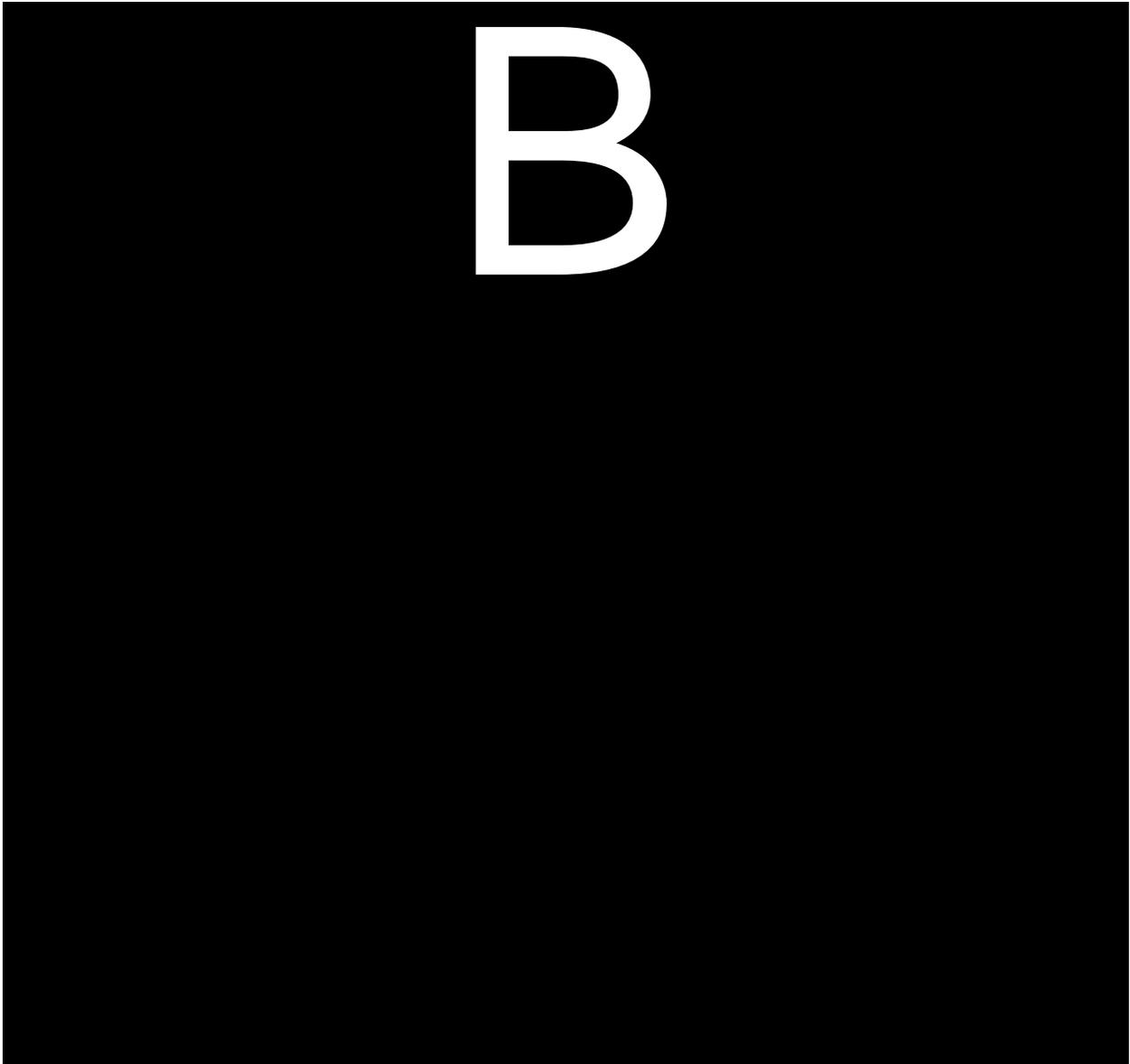
Eliminado: 7 párrafos.



[...]

Eliminado: 1 tabla.

Eliminado: 1 tabla, 5 renglón y 7 palabras.



[...].”

De dicho documento se desprende que

[REDACTED] B
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



4.3.2 Elemento aportado por la ciencia ¹¹⁸ consistente en un archivo electrónico en formato PDF denominado “Anexo 1.b.1 - [REDACTED] B [REDACTED]” presentado como anexo del escrito de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, a través del SINEC, por los NOTIFICANTES dentro del EXPEDIENTE CNT, consistente en el [REDACTED] B [REDACTED]

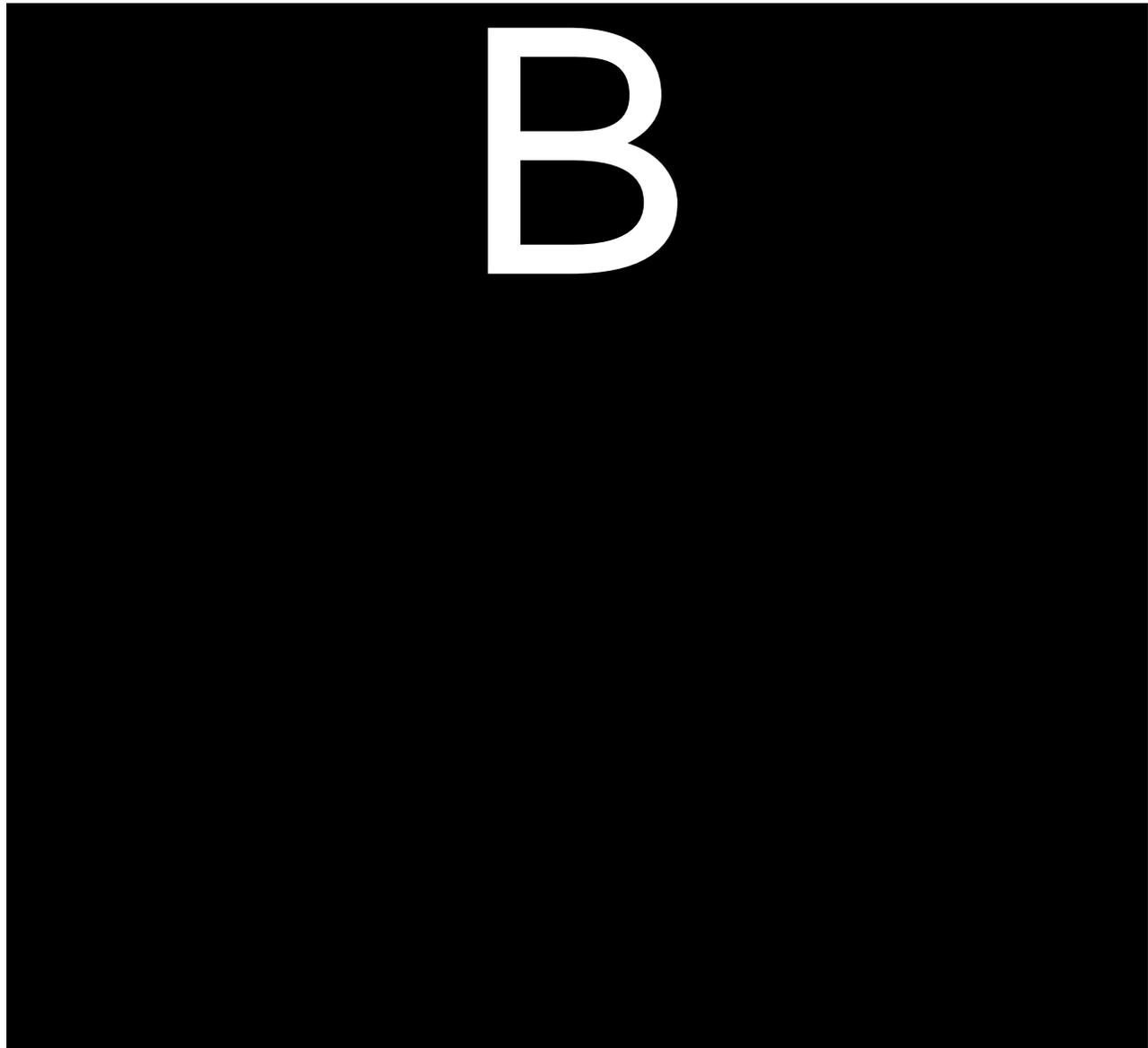
[REDACTED] B [REDACTED]

Del documento anterior se desprende que, [REDACTED] B [REDACTED]

¹¹⁸ Folios 7238 a 7244 del EXPEDIENTE CNT.
¹¹⁹ Traducción elaborada por el Pleno de esta COMISIÓN.

Eliminado: 3 párrafos, 10 renglones y 40 palabras.

4.3.3. Elemento aportado por la ciencia ¹²⁰ consistente en un archivo electrónico ¹²¹ en formato PDF denominado “Anexo I.D.3 [REDACTED] B” presentado como anexo del escrito de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, a través del SINEC, por los NOTIFICANTES dentro del EXPEDIENTE CNT, consistente en el [REDACTED] B



Eliminado: 7 párrafos, 4 renglones y 17 palabras.

¹²⁰ Folios 7484 a 7595 del EXPEDIENTE CNT.

¹²¹ Al respecto, esta autoridad advierte que la traducción de dicho documento fue presentada como “Anexo I.D.3 [REDACTED] B [REDACTED] TRADUCCIÓN.PDF” del escrito de veintiséis de mayo de dos mil veintidós de conformidad con lo señalado en el artículo 113 de la LFCE.

Eliminado: 6 párrafos, 6 renglones y 50 palabras.

B

Del documento anterior se desprende que

B

De igual manera, de dicho documento se desprende que

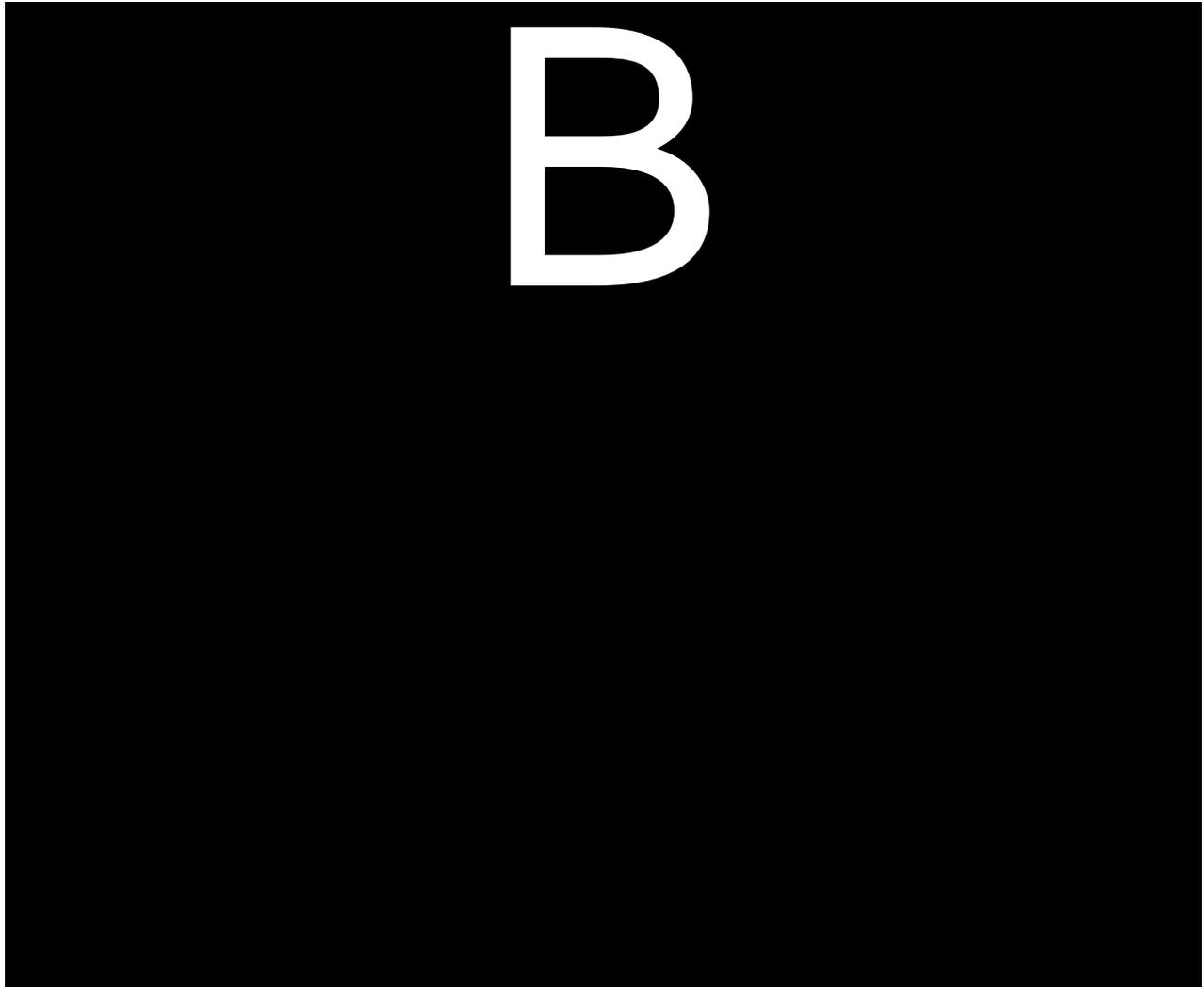
B

4.3.4. Elemento aportado por la ciencia ¹²² consistente en un archivo electrónico ¹²³ en formato PDF denominado “Anexo 1.a.1 - B” presentado como anexo del escrito de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, a través del SINEC, por los NOTIFICANTES dentro del EXPEDIENTE CNT, en el que se señala lo siguiente:

B

¹²² Folios 3915 a 3927 del EXPEDIENTE CNT.

¹²³ Al respecto, esta autoridad advierte que la traducción de dicho documento fue presentada como “Anexo 1.a.1 - B - TRADUCCIÓN.PDF” del del escrito de veintiséis de mayo de dos mil veintidós de conformidad con lo señalado en el artículo 113 de la LFCE.

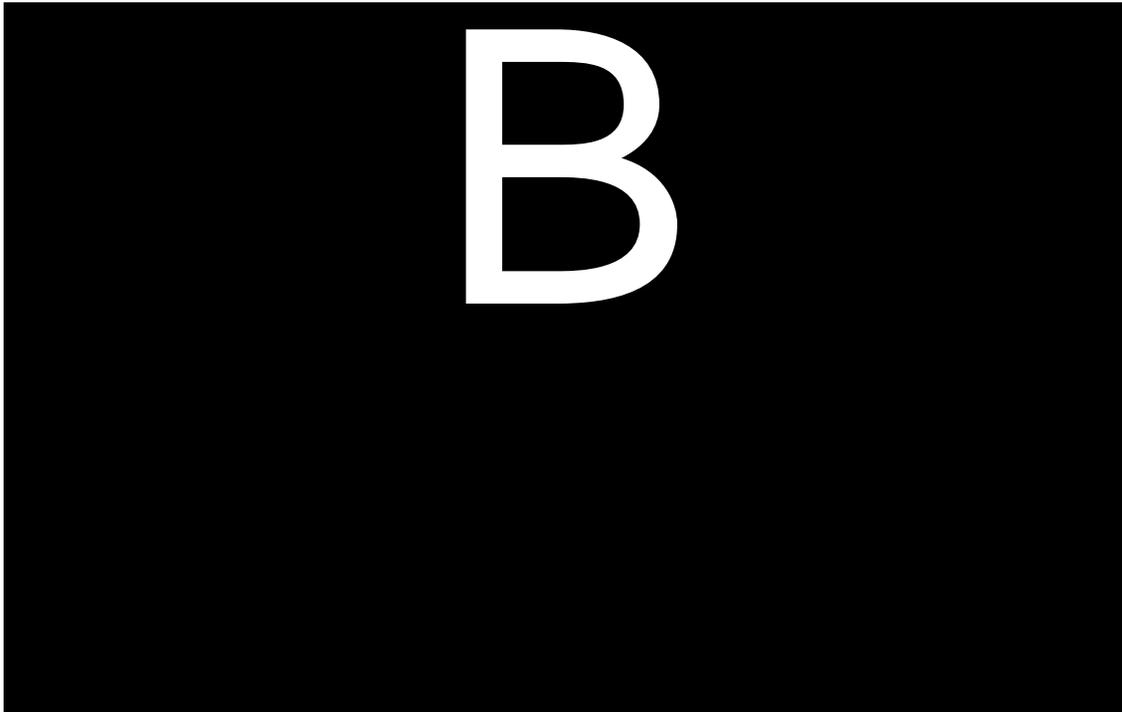


Eliminado: 8 párrafos, 3 renglones y 8 palabra.

Del documento anterior se desprende que [REDACTED] B
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

4.3.5. Elemento aportado por la ciencia¹²⁴ consistente en un archivo electrónico en formato XLSX denominado “Anexo 3.B.1.XLSX” consistente en el Anexo “3.b.1” del escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, presentado por los NOTIFICANTES a través del SINEC dentro del EXPEDIENTE CNT, el cual contiene una “lista de los contenidos de WarnerMedia licenciados en/para México en los años 2020 y 2021 por las Subsidiarias Mexicanas de WarnerMedia y las Subsidiarias Extranjeras de WarnerMedia, por segmento de negocio, junto con sus respectivos ingresos”. En el que consta que WARNERMEDIA obtuvo ingresos en México para dos mil veintiuno que ascienden a, por lo menos, [REDACTED] B [REDACTED] cantidad superior a 18,000,000 (dieciocho millones) de veces la UMA vigente en dos mil veintidós,¹²⁵ equivalente a \$1,731,960,000.00 (mil setecientos treinta y un millones novecientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.). Las manifestaciones respecto de los hechos propios de las PARTES contenidos en el elemento de convicción que se analiza causan convicción en términos del artículo 200 del CFPC.

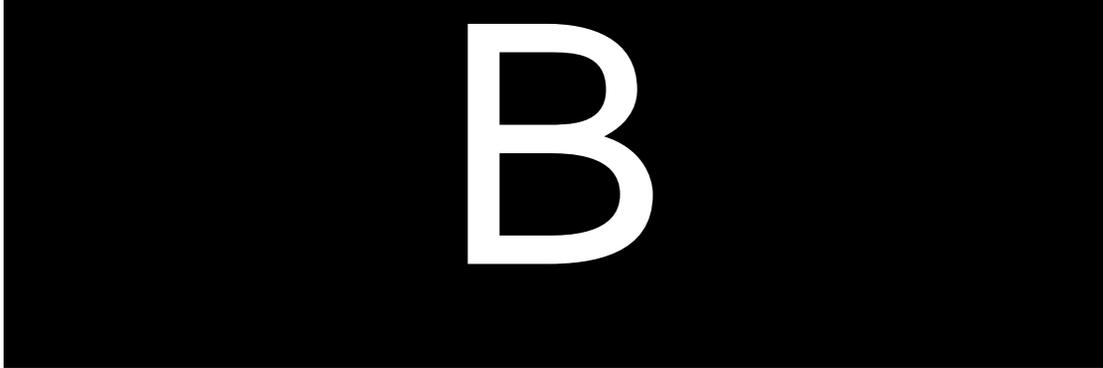
Dicho monto se obtiene al considerar los ingresos obtenidos por los conceptos que se describen en la siguiente tabla, cuya distribución se realiza en México a través de diversos clientes como se muestra a continuación:



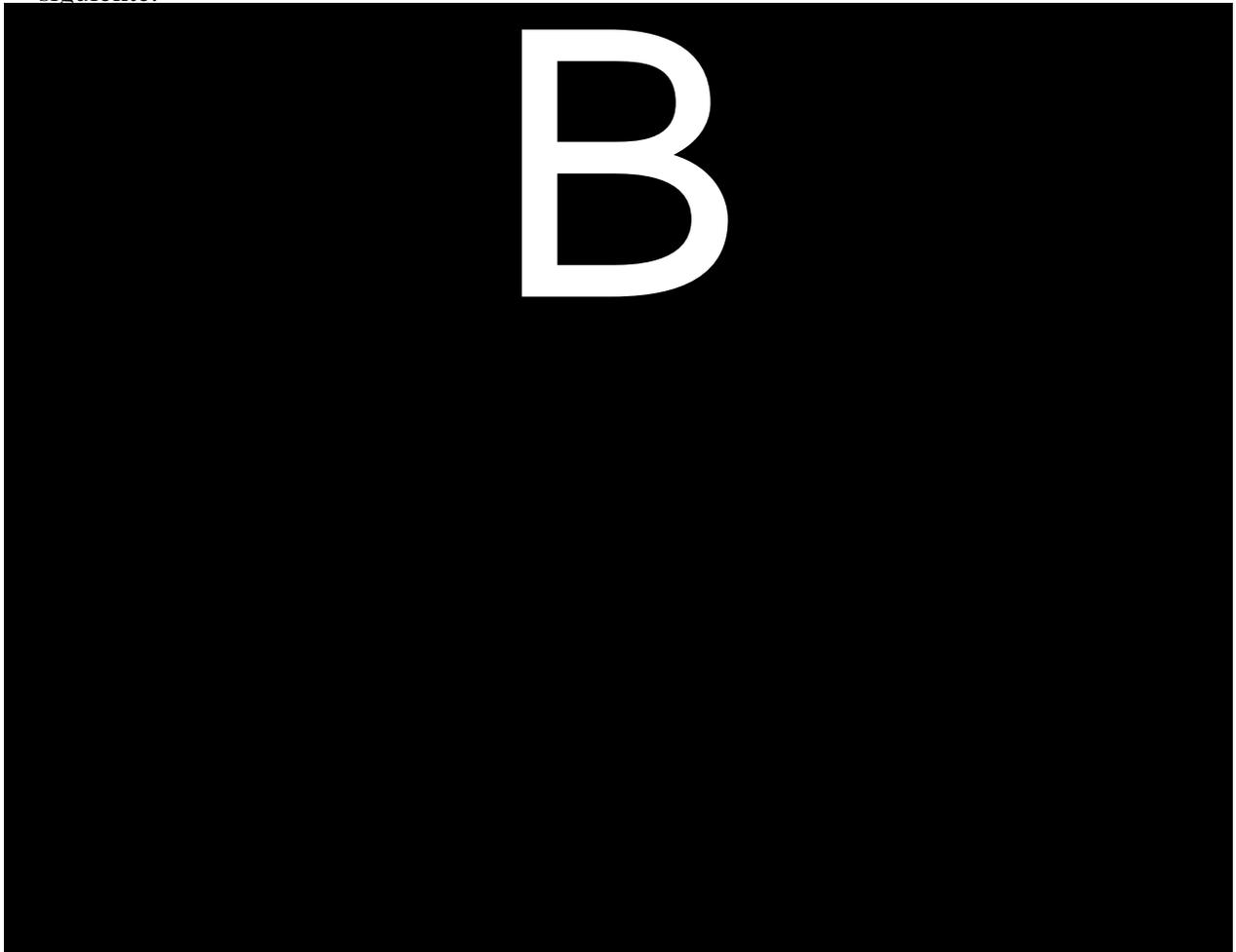
¹²⁴ Folio 7711 del EXPEDIENTE CNT.

¹²⁵ Publicada en el DOF el diez de enero de dos mil veintidós y vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintidós, con valor de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

¹²⁶ Los ingresos de esta columna fueron presentados en dólares con sumas redondeadas, por lo que para obtener los montos en moneda nacional, se usó el tipo de cambio publicado por el Banco de México el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno equivalente a \$20.4672 (veinte pesos 46/100 M.N.). Lo anterior, a excepción de los ingresos de WBHE, por el licenciamiento de video físico que se reportaron en moneda nacional.



4.3.6. Elemento aportado por la ciencia¹²⁷ consistente en un archivo electrónico en formato PDF denominado “*Anexo 2.A*” presentado como anexo al escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, a través del SINEC, presentado por los NOTIFICANTES, en el que manifestaron lo siguiente:



Eliminado: 1 tabla, 4 párrafos, 5 renglones y 1 palabra.

¹²⁷ Folios 7684 a 7692 del EXPEDIENTE CNT

B

Del documento anterior se desprende que los NOTIFICANTES decidieron **B**

[Redacted text]

4.3.7. Elemento aportado por la ciencia¹²⁹ consistente en un archivo electrónico¹³⁰ en formato PDF denominado “Anexo 1.a.1 - **B**” presentado como anexo del escrito de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, a través del SINEC, por los NOTIFICANTES dentro del EXPEDIENTE CNT, **B**

B

¹²⁸ Es decir, **B**

¹²⁹ Folios 3935 a 3939, 3944 y 3945. del EXPEDIENTE CNT

¹³⁰ Al respecto, esta autoridad advierte que la traducción de dicho documento fue presentada como “Anexo 1.a.1 - **B** **TRADUCCIÓN.PDF**” del del escrito de veintiséis de mayo de dos mil veintidós de conformidad con lo señalado en el artículo 113 de la LFCE.

B

Eliminado: 7 párrafos y 4 renglones.

B

Del documento anterior, se desprende

B

4.4. Documental Privada¹³¹ consistente en un archivo electrónico en formato PDF denominado “Escrito de Respuesta.PDF” consistente en el escrito de dieciséis de junio de dos mil veintidós, presentado, por medio del SINEC, por los NOTIFICANTES en el que se señala lo siguiente:

“(1) Como nota preliminar, y conforme a lo mencionado en la Respuesta al Requerimiento de Información de la Operación Internacional,

B

Del documento anterior se desprende que

B

Alcance de las pruebas 4.1. a 4.4.

En resumen, de los documentos señalados en los numerales 4.1. a 4.4. se desprende que:

- (a) Mediante el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN se notificó una concentración que consistía en una operación internacional a través de la cual DISCOVERY (ahora WBD) adquiriría WARNERMEDIA, misma que incluía la adquisición de las SUBSIDIARIAS MEXICANAS DE WARNERMEDIA, así como sus activos y la operación del negocio en territorio nacional. Asimismo, implicaba la adquisición por parte de los accionistas de AT&T del 71% (setenta y un por ciento) de las acciones de DISCOVERY, misma que cuenta con una subsidiaria en México, B, la cual se llevaría a cabo a través de una serie de actos que se realizarían de manera simultánea de la siguiente manera:

B

¹³¹ El escrito fue presentado por los NOTIFICANTES como respuesta al requerimiento de información emitido por el titular de la Dirección General de Concentraciones el veinticinco de abril de dos mil veintidós de conformidad con lo señalado en el artículo 90 fracción II, párrafos III y IV de la LFCE. Folios 08915 a 08957 del EXPEDIENTE CNT.

¹³² Folios 8922 y 8946 EXPEDIENTE CNT.

- [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
- [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
- (b) [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- (c) [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
- (d) [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].
- (e) [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED].
- (f) [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
- (g) [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
- (h) Que sin haber notificado la OPERACIÓN MODIFICADA, las PARTES ya habían realizado ciertos pasos correspondientes a (i) la transferencia del negocio WARNERMEDIA a DISCOVERY, separando a una parte del negocio en México, [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] (ii) la adquisición del 71% (setenta y un por ciento) de WBD (antes DISCOVERY) por parte de los accionistas de AT&T.
- (i) Que como consecuencia de haber transferido el negocio de WARNERMEDIA a DISCOVERY (ahora WBD), sin contemplar una parte del negocio mexicano, crearon una estructura de mercado que no estaba contemplada en la OPERACIÓN NOTIFICADA, toda vez que [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] B [REDACTED]

(j) Los NOTIFICANTES señalaron que DISCOVERY generó ingresos en México por USD

[REDACTED] B [REDACTED]

(k) Que WARNERMEDIA obtuvo ingresos en México para dos mil veintiuno que ascienden a, por

[REDACTED] B [REDACTED]

▪ **ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DERIVADOS DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

En su ESCRITO DE MANIFESTACIONES, las PARTES ofrecieron diversas pruebas, mismas que fueron admitidas por la titular de la DGAJ mediante acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintidós. A continuación, se procede a valorar dichas pruebas:

4.5. Elementos aportados por la ciencia¹³⁴ consistentes en los siguientes documentos:

- a. Un documento “pdf” denominado “Anexo I.1.pdf”,¹³⁵ consistente en una carta elaborada por el Secretario Adjunto de Warner Media, LLC en la cual se desprende que manifestó lo siguiente:

[REDACTED] B [REDACTED]

¹³³ Es decir, [REDACTED] B [REDACTED]

¹³⁴ Folio 142.

¹³⁵ Al respecto las PARTES acompañaron una traducción al español realizada por perito traductor de los aspectos que bajo su responsabilidad estimó relevantes de conformidad con el artículo 113 de la LFCE. Folios 143 y 144.

B

- b. Un documento “pdf” denominado “Anexo I.2.pdf”,¹³⁶ consistente en un Acuerdo de Sociedad de Responsabilidad Limitada Enmendado y Reformulado de Warner Media, LLC, celebrado por AT&T el diez de julio de dos mil dieciocho, del que se desprende lo siguiente:

B

- c. Un documento “pdf” denominado “Anexo I.3.pdf”,¹³⁷ consistente en un Acuerdo de Sociedad de Responsabilidad Limitada celebrado por [B], del que se desprende lo siguiente:

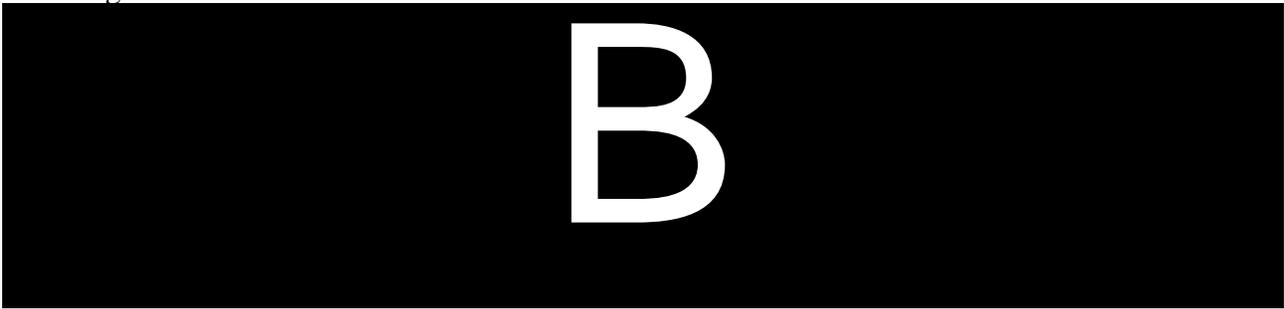
B

¹³⁶ Al respecto las PARTES acompañaron una traducción al español realizada por perito traductor de los aspectos que bajo su responsabilidad estimó relevantes de conformidad con el artículo 113 de la LFCE. Folios 145 y 146.

¹³⁷ Al respecto las PARTES acompañaron una traducción al español realizada por perito traductor de los aspectos que bajo su responsabilidad estimó relevantes de conformidad con el artículo 113 de la LFCE. Folios 147 y 148.

[...].”

- d. Un documento “pdf” denominado “Anexo I.4.pdf”,¹³⁸ consistente en un Acuerdo de Sociedad de Responsabilidad Limitada celebrado por [REDACTED] B del que se desprende lo siguiente:



Mediante estos documentos las PARTES pretenden acreditar que “[...] *no hay ‘nuevas’ entidades involucradas en la Operación, ya que las entidades que participan son de propiedad/ controladas en su totalidad por las Partes -específicamente que [REDACTED] B eran propiedad al 100% de AT&T (antes de la Operación Cerrada)*”.

Al respecto, los elementos de prueba ofrecidos por las PARTES si bien señalan que las sociedades referidas son subsidiarias al 100% (cien por ciento) propiedad de AT&T **no resultan idóneos** para desvirtuar la imputación en su contra contenida en el ACUERDO DE INICIO, pues no desvirtúan el hecho de que la operación sufrió modificaciones sustanciales, ya que crearon una estructura de mercado que no estaba contemplada en la OPERACIÓN NOTIFICADA, toda vez que [REDACTED] B



- 4.6. Elemento aportado por la ciencia¹⁴⁰ consistente en un documento en formato “jpeg” denominado “Anexo.II.jpeg” que contiene una manifestación del vicepresidente auxiliar de impuestos de WarnerMedia Holdings, Inc, en la que señala lo siguiente: “[...] [REDACTED] B



Mediante este documento las PARTES pretenden acreditar que “[...] [REDACTED] B [REDACTED] B. Por lo tanto no deben considerarse para fines del artículo 86 de la Ley”.

Al respecto, el elemento de prueba ofrecido por las partes **no resulta idóneo** para desvirtuar la imputación en su contra contenida en el ACUERDO DE INICIO, pues para el caso que nos ocupa, los

¹³⁸ Al respecto las PARTES acompañaron una traducción al español realizada por perito traductor de los aspectos que bajo su responsabilidad estimó relevantes de conformidad con el artículo 113 de la LFCE. Folios 149 y 150.

¹³⁹ Es decir [REDACTED] B [REDACTED] B

¹⁴⁰ Folio 142.

ingresos que se consideran como generados en México incluyen aquellos ingresos derivados de licencias para distribuir diversos bienes en México, sin importar si el licenciatario es o no mexicano, si el contrato se realizó de conformidad con leyes extranjeras, si causó o no IVA o impuestos en México.

4.7. Elemento aportado por la ciencia¹⁴¹ consistente en un documento en formato “pdf” denominado “Anexo III.pdf”¹⁴² que contiene el “formulario 10-K” de DISCOVERY, con fecha del veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, del que se desprende lo siguiente:

“

Discovery, Inc.

(Nombre exacto Registrante tal y como se especifica en sus estatutos)

Valores registrados de acuerdo con la Sección 12(b) de la Ley:

<i>Título de cada clase</i>	<i>Etiqueta de cotización</i>	<i>Nombre de cada bolsa en la que está registrado</i>
<i>Acciones ordinarias de la serie A, con un valor nominal de \$0.01 dólares por acción</i>	<i>DISCA</i>	<i>Mercado selecto global de Nasdaq</i>
<i>Acciones ordinarias de la serie B, con un valor nominal de \$0.01 dólares por acción</i>	<i>DISCB</i>	<i>Mercado selecto global de Nasdaq</i>
<i>Acciones ordinarias de la serie C, con un valor nominal de \$0.01 dólares por acción</i>	<i>DISCK</i>	<i>Mercado selecto global de Nasdaq</i>

DISCOVERY, INC.
BALANCES CONSOLIDADOS
(en millones, excepto el valor nominal)

	31 de diciembre de	
	2021	2020
ACTIVOS		
Activos circulantes:		
Efectivo y equivalentes de efectivo	\$ 3,905	\$ 2,091
Cuentas por cobrar, netas	2,446	2,537
Derechos de contenido y derechos de licencia prepagados, netos	245	532
Gastos pagados por adelantado y otros activos circulantes	668	970
Total de activos circulantes	7,264	6,130
Derechos de contenido no circulantes, netos	3,832	3,439
Propiedad y equipo, neto	1,336	1,206
Credito mercantil	12,912	13,070
Activos intangibles, netos	6,317	7,640
Inversiones por el método patrimonial proporcional	543	507
Otros activos no circulantes	2,223	2,095
Total de activos	\$ 34,427	\$ 34,087

¹⁴¹ Folio 142.

¹⁴² Al respecto las PARTES acompañaron una traducción al español realizada por perito traductor de los aspectos que bajo su responsabilidad estimó relevantes de conformidad con el artículo 113 de la LFCE. Folios 151 a 154.

PASIVOS Y CAPITAL			
Pasivos circulantes:			
Cuentas por pagar	\$	412	\$ 397
Pasivos acumulados		2,230	1,793
Ingresos diferidos		478	557
Porción circulante de la deuda		339	335
Total de pasivos circulantes		3,459	3,082
Porción no circulante de la deuda		14,420	15,069
Impuestos sobre la renta diferidos		1,225	1,534
Otros pasivos no circulantes		1,927	2,019
Total de pasivos		21,031	21,704
Compromisos y contingencias (véase la nota 22)			
Participaciones no controladoras rescatables		363	383
Capital:			
Capital social de Discovery, Inc.:			
Acciones preferentes convertibles de la serie A-1: \$0.01 dólares de valor nominal, 8 acciones autorizadas, emitidas y en circulación		—	—
Acciones preferentes convertibles de la serie C-1: \$0.01 dólares de valor nominal; 6 acciones autorizadas, 4 acciones emitidas y en circulación y 5 acciones emitidas y en circulación		—	—
Acciones ordinarias de la serie A: \$0.01 dólares de valor nominal; 1,700 acciones autorizadas; 170 y 163 acciones emitidas, y 169 y 162 acciones en circulación		2	2
Acciones ordinarias convertibles de la serie B: \$0.01 dólares de valor nominal; 100 acciones autorizadas, 7 acciones emitidas y en circulación		—	—
Acciones ordinarias de la serie C: \$0.01 dólares de valor nominal; 2,000 acciones autorizadas; 559 y 547 acciones emitidas, y 330 y 318 acciones en circulación		5	5
Capital adicional pagado		11,086	10,809
Acciones propias, al costo: 230 acciones		(8,244)	(8,244)
Beneficios retenidos		9,580	8,543
Otras pérdidas globales acumuladas		(830)	(651)
Total de capital social de los accionistas de Discovery, Inc.		11,599	10,464
Intereses de las participaciones no controladoras		1,434	1,536
Total de capital		13,033	12,000
Total de pasivos y capital	\$	34,427	\$ 34,087

Las notas explicativas son parte integrante de estos estados financieros consolidados.

DISCOVERY, INC.
ESTADOS CONSOLIDADOS DE OPERACIONES
(en millones, excepto las cantidades de las acciones)

	Año terminado el 31 de diciembre de		
	2021	2020	2019
Ingresos:			
Publicidad	\$ 6,215	\$ 5,583	\$ 6,044
Distribución	5,409	4,866	4,835
Otro	567	222	265
Total de ingresos:	12,191	10,671	11,144
Costos y gastos:			
Costos de los ingresos, excluyendo la depreciación y la amortización	4,620	3,860	3,819
Gastos de venta, generales y administrativos	4,016	2,722	2,788
Depreciación y amortización	1,582	1,359	1,347
Deterioro del crédito mercantil y otros activos intangibles	—	124	155
Reestructuración y otros gastos	32	91	26
Ganancia por enajenación	(71)	—	—
Total de costos y gastos	10,179	8,156	8,135
Ingresos operativos	2,012	2,515	3,009
Gastos por intereses, neto	(633)	(648)	(677)
Pérdidas por extinción de la deuda	(10)	(76)	(28)
Pérdidas de empresas participantes, netas	(18)	(105)	2
Otros ingresos (gastos), netos	82	42	(8)
Ingreso antes del impuesto sobre la renta	1,433	1,728	2,294
Gastos por impuesto sobre la renta	(236)	(373)	(81)
Ingresos netos	1,197	1,355	2,213
Ingresos netos atribuibles a las participaciones no controladoras	(138)	(124)	(128)
Ingresos netos atribuibles a las participaciones no controladoras rescatables	(53)	(12)	(16)
Ingresos netos disponible para Discovery, Inc.	\$ 1,006	\$ 1,219	\$ 2,069
Ingresos netos por acción disponibles para los accionistas ordinarios de las series A, B y C de Discovery, Inc.:			
Básicos	\$ 1.55	\$ 1.82	\$ 2.90
Diluidos	\$ 1.54	\$ 1.81	\$ 2.88
Promedio ponderado de acciones en circulación:			
Básico	503	505	529
Diluido	664	672	711

Las notas explicativas son parte integrante de estos estados financieros consolidados.

”.

Mediante este documento las PARTES pretenden acreditar que “[...] las Acciones Ordinarias de la Serie A de WBD cotizan en bolsa, en particular, el mercado selecto global de Nasdaq (Nasdaq Global Select Market)”.

Al respecto, el elemento de prueba ofrecido por las partes **no resulta idóneo** para desvirtuar la imputación en su contra contenida en el ACUERDO DE INICIO, pues si bien es cierto que los accionistas de AT&T adquirieron acciones de un agente económico que cotiza en bolsa, esto no actualiza el supuesto de excepción previsto en la fracción VI, del artículo 93 de la LFCE, toda vez que las PARTES no logran demostrar con dicho elemento que la negociación no se hubiera hecho en conjunto. En ese sentido, se concluye que se trató de una sola operación que no puede separarse por adquirente, tal como se señala en la GUÍA.

4.8. Elementos aportados por la ciencia¹⁴³ consistentes en los siguientes documentos:

- a. Un documento en formato “pdf” denominado “Anexo IV.1. - BlackRock 13G ATT.pdf”,¹⁴⁴ consistente en el reporte “13G” presentado a la Comisión de Bolsas y Valores de los Estados Unidos de América, por BlackRock del que se desprende que era titular de 515,670,541 (quinientos quince millones seiscientos setenta mil quinientos cuarenta y un) acciones de AT&T al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.
- b. Un documento en formato “pdf” denominado “Anexo IV.2. - BlackRock 13G Discovery 1.pdf”,¹⁴⁵ consistente en el reporte “13G” presentado a la Comisión de Bolsas y Valores de los Estados Unidos de América, por BlackRock del que se desprende que era titular de 25,175,506 (veinticinco millones ciento setenta y cinco mil quinientas seis) acciones de DISCOVERY al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.
- c. Un documento en formato “pdf” denominado “Anexo IV.3. - BlackRock 13G Discovery 2.pdf”,¹⁴⁶ consistente en el reporte “13G” presentado a la Comisión de Bolsas y Valores de los Estados Unidos de América, por BlackRock del que se desprende que era titular de 14,225,676 (catorce millones doscientos veinticinco mil seiscientos setenta y seis) acciones de DISCOVERY al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.
- d. Un documento en formato “pdf” denominado “Anexo IV.4 - Vanguard 13G ATT.pdf”,¹⁴⁷ consistente en el reporte “13G” presentado a la Comisión de Bolsas y Valores de los Estados Unidos de América, por VANGUARD del que se desprende que era titular de 572,599,844 (quinientas setenta y dos millones quinientas noventa y nueve mil ochocientas cuarenta y cuatro) acciones de AT&T al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.
- e. Un documento en formato “pdf” denominado “Anexo IV.5 - Vanguard 13G Discovery 1.pdf”,¹⁴⁸ consistente en el reporte “13G” presentado a la Comisión de Bolsas y Valores de los Estados Unidos de América, por VANGUARD del que se desprende que era titular de 33,779,787 (treinta y tres millones setecientos setenta y nueve mil setecientos ochenta y siete) acciones DISCOVERY al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.
- f. Un documento en formato “pdf” denominado “Anexo IV.6 - Vanguard 13G Discovery 2.pdf”,¹⁴⁹ que contienen los “Reportes 13G”, consistente en el reporte “13G” presentado a la Comisión de Bolsas y Valores de los Estados Unidos de América, por VANGUARD del que se desprende que era titular de 17,883,756 (diecisiete millones ochocientas ochenta y tres mil setecientos cincuenta y seis) acciones de DISCOVERY al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Mediante estos documentos las PARTES pretenden acreditar “[...] la participación accionaria de BlackRock y The Vanguard Group en la anterior Discovery, Inc. y AT&T antes del cierre de la porción

¹⁴³ Folio 142.

internacional de la Operación y, por ende, su participación en WBD inmediatamente después del cierre internacional”.

Al respecto, los elementos de prueba ofrecidos por las partes **no resultan idóneos** para desvirtuar la imputación en su contra contenida en el ACUERDO DE INICIO, pues la participación accionaria de BLACKROCK y VANGUARD no desvirtúa el hecho de que la adquisición derivó de una negociación conjunta, es decir, [B] fue quien tomó la decisión, y los accionistas lo aprobaron por lo que es claro que fue [B] quien decidió fusionar el negocio de WARNERMEDIA con DISCOVERY, a cambio de que, entre otros, [B] (que son los accionistas de AT&T) adquirieran de manera conjunta el 71% (setenta y un por ciento) de participación accionaria en WBD.

4.9. Elemento aportado por la ciencia¹⁵⁰ consistente en un documento en formato “pdf” denominado “Anexo IV.7 - manifestación VP.pdf” que contiene una manifestación de la Vicepresidenta senior, Valores & Compensación de Ejecutivos y Secretaria Corporativa de WBD, en la que señaló lo siguiente: [B]

[B] ”.

Mediante este documento las PARTES pretenden acreditar que [B]

Al respecto, el elemento de prueba ofrecido por las partes **no resulta idóneo** para desvirtuar la imputación en su contra contenida en el ACUERDO DE INICIO, pues las PARTES pretenden demostrar que los accionistas, en lo individual, no tienen fuerza suficiente para contar con un control de la empresa; sin embargo, tal como se ha concluido anteriormente, los accionistas adquirieron **en una negociación conjunta** un 71% (setenta y un por ciento) de las acciones de WBD.

Además, AT&T tuvo la posibilidad de designar a miembros del Consejo de Administración de WBD.¹⁵¹

¹⁴⁴ Al respecto las PARTES acompañaron una traducción al español realizada por perito traductor de los aspectos que bajo su responsabilidad estimó relevantes de conformidad con el artículo 113 de la LFCE. Folios 155 y 156.

¹⁴⁵ Al respecto las PARTES acompañaron una traducción al español realizada por perito traductor de los aspectos que bajo su responsabilidad estimó relevantes de conformidad con el artículo 113 de la LFCE. Folios 157 y 158.

¹⁴⁶ Al respecto las PARTES acompañaron una traducción al español realizada por perito traductor de los aspectos que bajo su responsabilidad estimó relevantes de conformidad con el artículo 113 de la LFCE. Folios 159 y 160.

¹⁴⁷ Al respecto las PARTES acompañaron una traducción al español realizada por perito traductor de los aspectos que bajo su responsabilidad estimó relevantes de conformidad con el artículo 113 de la LFCE. Folios 161 y 162.

¹⁴⁸ Al respecto las PARTES acompañaron una traducción al español realizada por perito traductor de los aspectos que bajo su responsabilidad estimó relevantes de conformidad con el artículo 113 de la LFCE. Folios 163 y 164.

¹⁴⁹ Al respecto las PARTES acompañaron una traducción al español realizada por perito traductor de los aspectos que bajo su responsabilidad estimó relevantes de conformidad con el artículo 113 de la LFCE. Folios 165 y 166.

¹⁵⁰ Folio 142.

¹⁵¹ Tal como se desprende de los elementos descritos y valorados en los numerales 4.1. y 4.1.3 de esta Resolución.

4.10. Elemento aportado por la ciencia¹⁵² consistente en un documento en formato “pdf” denominado “Anexo V.pdf”¹⁵³ que contiene la “Convocatoria de Asamblea Anual de Accionistas y Declaración de Poder” de AT&T para dos mil veintidós, del que se desprende lo siguiente:

PROPIEDAD DE ACCIONES ORDINARIAS

Ciertos Beneficiarios Efectivos

La siguiente tabla enumera los beneficiarios efectivos de cada persona que es propietario de más del 5 % de las acciones ordinarias en circulación de AT&T al 31 de diciembre de 2021 (basado en una revisión de las presentaciones realizadas ante la Comisión de Bolsa y Valores en los Apéndices 13D y 13G).

Nombre y Dirección del Beneficiario Efectivo	Importe y Naturaleza	
	De Titularidad Efectiva	Porcentaje de Clase
BLACKROCK, INC.		
55 East 52nd St., Nueva York, NY 10055	515,670,541 ⁽¹⁾	7.2%
THE VANGUARD GROUP		
100 Vanguard Blvd., Malvern, PA 19355	572,599,844 ⁽²⁾	8.02%

1. Basado en un Apéndice 13G/A presentado por BlackRock, Inc. ante la SEC el 31 de enero de 2022, que informó lo siguiente: poder de voto único de 451,120,282 acciones; poder de voto compartido de 0 acciones; poder de disposición único de 515,670,541 acciones, y poder de disposición compartido de 0 acciones.

2. Basado en un Apéndice 13G/A presentado por The Vanguard Group ante la SEC el 9 de febrero de 2022, que informó lo siguiente: poder de voto exclusivo de 0 acciones; poder de voto compartido de 11,353,391 acciones; poder de disposición único de 543,188,574 acciones, y poder de disposición compartido de 29,411,270 acciones.

Mediante este documento las PARTES pretenden acreditar que “[...] *ningún accionista de AT&T podría haber recibido un porcentaje del 10% o superior de las acciones de WBD como resultado de la Operación Cerrada*”.

Al respecto, los elementos de prueba ofrecidos por las partes **no resultan idóneos** para desvirtuar la imputación en su contra contenida en el ACUERDO DE INICIO, pues la participación accionaria de BLACKROCK y VANGUARD no desvirtúa el hecho de que se trató de una negociación conjunta¹⁵⁴ y por lo tanto, es una sola operación que no puede separarse por adquirente, de conformidad con lo establecido en la GUÍA, en donde se señala que cuando se hace una negociación conjunta se trata de la misma operación, incluso cuando haya varios adquirentes. En ese sentido, se puede concluir que la adquisición derivó de una negociación conjunta, es decir, **B** fue quien tomó la decisión, y los accionistas lo aprobaron por lo que es claro que fue **B** quien decidió fusionar el negocio de WARNERMEDIA con DISCOVERY, a cambio de que, entre otros, **B** (que son los accionistas de AT&T) adquirieran de manera conjunta el 71% (setenta y un por ciento) de participación accionaria en WBD.

¹⁵² Folio 142.

¹⁵³ Al respecto las PARTES acompañaron una traducción al español realizada por perito traductor de los aspectos que bajo su responsabilidad estimó relevantes de conformidad con el artículo 113 de la LFCE. Folios 167 a 169.

¹⁵⁴ En el Expediente obran elementos de prueba que sustentan lo anterior, específicamente del “CONTRATO DE FUSIÓN” y del “CONTRATO DE SEPARACIÓN Y DISTRIBUCIÓN”.

4.11. Elemento aportado por la ciencia¹⁵⁵ consistente en un documento en formato “pdf” denominado “Anexo VII.pdf” que contiene una manifestación de la Vicepresidenta Senior, Valores & Compensación de Ejecutivos y Secretaria Corporativa de WBD, en la cual indica lo siguiente: “[...] **B** [REDACTED]

Mediante este documento las PARTES pretenden acreditar que “[...] **B** [REDACTED], por lo tanto, no deben considerarse para fines del artículo 86 de la Ley”.

Al respecto, el elemento de prueba ofrecido por las partes **no resulta idóneo** para desvirtuar la imputación en su contra contenida en el ACUERDO DE INICIO pues se reitera que para para el caso que nos ocupa los ingresos que se consideran como generados en México incluyen aquellos ingresos derivados de licencias para distribuir diversos bienes en México, sin importar si el licenciatarario es o no mexicano, si el contrato se realizó de conformidad con leyes extranjeras, si causó o no IVA o impuestos en México.

4.12. Elemento aportado por la ciencia¹⁵⁶ consistente en un documento en formato “pdf” denominado “Anexo VI.PDF” que contiene “los estados financieros auditados de **B** de 2021.”

Mediante este documento las PARTES pretenden acreditar que **B** [REDACTED]

Al respecto, los elementos de prueba ofrecidos por las partes **no resultan idóneos** para desvirtuar la imputación en su contra contenida en el ACUERDO DE INICIO, pues esta prueba fue ofrecida con el fin de acreditar que no se cumple con el supuesto contenido en la fracción III del artículo 86 de la LFCE; sin embargo, la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO no versaba respecto de la actualización de los umbrales establecidos en las fracciones I y III del artículo 86 de la LFCE, sino que la imputación se limitó únicamente a la fracción II del artículo referido.

4.13. Hechos notorios

- a) La “[d]ecisión de la Comisión en los expedientes CNT-022-2022, CNT-028-2022, CNT-036-2022 y CNT-038-2022”. Así como los “[f]allos emitidos en los conflictos competenciales 3/2021 y 4/2021”; y “la decisión de la Comisión en los expedientes CNT-126-2018 y CNT-009-2018”.

En relación con dichas pruebas las PARTES manifestaron que “el propósito de esta prueba es demostrar que la Comisión ha reconocido que una operación puede ser llevada a cabo por agentes económicos, diferentes de las partes notificantes cuando son directa o indirectamente propiedad al 100% de las partes notificantes”

¹⁵⁵ Folio 142.

¹⁵⁶ Folio 142.

Al respecto, estos elementos **no resultan idóneos** para desvirtuar la imputación en su contra contenida en el ACUERDO DE INICIO, pues si bien es cierto que la COMISIÓN en diversas resoluciones de concentraciones ha planteado la posibilidad de que una operación pueda ser realizada por agentes económicos distintos de las partes notificantes, siempre y cuando se acredite que estas entidades son directa o indirectamente propiedad al 100% (cien por ciento) de las partes notificantes, lo cierto es que el ACUERDO DE INICIO no sólo consideró que en la OPERACIÓN MODIFICADA participaron agentes económicos distintos a los contemplados en la OPERACIÓN NOTIFICADA sino que también consideró que se realizaron actos jurídicos que no estaban contemplados en la OPERACIÓN NOTIFICADA, en

B

b) La “decisión del IFT en los expedientes UCE/CNC-004-2016 y UCE/CNC-001-2018”.

En relación con dicha prueba las PARTES manifestaron que “*algunas de las actividades de WarnerMedia y de la anterior Discovery, Inc. no caen dentro de la jurisdicción de COFECE y, por ello, no deben considerarse para fines del artículo 86 de la ley.*”

Al respecto, estos elementos **no resultan idóneos** para desvirtuar la imputación en su contra contenida en el ACUERDO DE INICIO, pues se reitera que la fracción II del artículo 86 de la LFCE hace referencia a las ventas de un agente económico, sin especificar qué se debe atender solamente a la línea de negocio o mercado que se vaya a analizar. Por lo tanto, al no haber una distinción en la LFCE es claro que la fracción II del artículo 86 hace referencia al total de ventas originadas en México.

4.14. Instrumental de actuaciones

En el procedimiento se admitió la instrumental de actuaciones consistente en las constancias del EXPEDIENTE.¹⁵⁸

¹⁵⁷ Es decir, las B

¹⁵⁸ Se advierte que en el EXPEDIENTE obran integradas todas las constancias del EXPEDIENTE CNT. En específico, las PARTES hicieron énfasis en los siguientes documentos: **i)** Anexos III.a y III.b de la notificación, Anexos 2 y 4.b. de la respuesta al Requerimiento de Información y así como la Notificación, en particular, su párrafo 6; **ii)** el Escrito Aclaratorio, la respuesta al Requerimiento de Información de la Operación Internacional, la Respuesta al Segundo Requerimiento de Información de la Operación Internacional. Respecto de la excepción, se refiere en particular a las respuestas a los numerales 7 y 8 de la respuesta al Requerimiento de Información de la Operación Internacional; **iii)** el Acuerdo de Admisión; **iv)** el Acuerdo de Desechamiento; **v)** Anexos 1.a.2., 1.b.1, 1.b.2., 1.b.3, 1.b.4, 1.b.5, 1.b.6. y 3.g.1 de la respuesta al Requerimiento de Información de la Operación Internacional, así como las respuestas a los numerales 1 y 2 del Requerimiento de Información de la Operación Internacional proporcionadas en la respuesta al Requerimiento de Información de la Operación Internacional y la respuesta al Segundo Requerimiento de Información de la Operación Internacional; **vi)** la Respuesta al Segundo Requerimiento de Información de la Operación Internacional, en particular, su sección ‘INTRODUCCIÓN: VENTAS ORIGINADAS EN MÉXICO’ y las respuestas a los numerales 2 y 3 proporcionadas en la respuesta al Requerimiento de Información de la Operación Internacional y la respuesta al Segundo Requerimiento de Información de la Operación Internacional; **vii)** la respuesta al Segundo Requerimiento de Información de la Operación Internacional y, en particular, la respuesta a la pregunta 1.d y el Anexo 3.f.1; **viii)** el Formulario 8-K de 8 de abril de 2022, incluyendo sus anexos, disponible en la página web de la SEC, que fue proporcionado a la Comisión como Anexo 6.d de la respuesta al Requerimiento de Información de la Operación Internacional, junto con el Anexo 15.b de la respuesta al Segundo Requerimiento de Información de la Operación Internacional, el Anexo III.b. de la Notificación y el Anexo 2 de la respuesta al Requerimiento de Información; **ix)** el Formulario 8-K de WBD 11 de marzo de 2022, incluyendo sus anexos, disponible en la página web de la SEC, que fue proporcionado a la Comisión como Anexo 6.d de la Respuesta al Requerimiento de Información de la Operación Internacional, junto con el Anexo 15.b de la Respuesta al Segundo Requerimiento

- viii. “[...] i) los accionistas de AT&T adquirieron algunas acciones del capital social de WBD, y ii) todas las acciones de WBD fueron convertidas en Acciones Ordinarias de la Serie A previo al cierre internacional, iii) los accionistas de AT&T adquirieron las Acciones Ordinarias [sic] de la Serie A de WBD y iii) la tasa de conversión de las acciones de Spinco en acciones ordinarias de Serie A de WBD”.
- ix. “[...] todas las acciones de WBD se convirtieron [sic] acciones de la Serie A de WBD, por lo que los accionistas de AT&T recibieron dichas acciones”.
- x. “[...] ningún accionista de AT&T tiene las facultades establecidas en el artículo 93, fracción VI de la Ley sobre WBD”.
- xi. “[...] las Partes ya han demostrado previamente que ninguno de los accionistas de A T & T adquirió 35% o más de WBD”.

En ese sentido, del análisis de las actuaciones contenidas en el EXPEDIENTE, es posible advertir que:

- Las modificaciones (formales y temporales como lo refieren las PARTES) sí implican un cambio sustancial en la OPERACIÓN NOTIFICADA, dado que implicó una serie de actos y resultados que no fueron notificados a la COMISIÓN ni autorizados por ésta antes de su realización. Estos actos tuvieron efectos en México y rebasaron los umbrales establecidos en el artículo 86, fracción II, de la LFCE. En ese sentido, esta COMISIÓN se vio impedida para analizar la operación de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

La operación sufrió modificaciones, incluyendo el ingreso de nuevos agentes económicos que realizaron actos que no fueron informados de manera previa a su celebración, y fue cerrada sin que la COMISIÓN tuviera conocimiento de ello y previo a la emisión de la autorización.

- No se actualiza el supuesto de excepción previsto en la fracción VI, del artículo 93 de la LFCE toda vez que la adquisición del 71% (setenta y un por ciento) de las acciones de WBD, derivó de una negociación conjunta lo que implica que es una sola operación que no puede separarse por adquirente.
- Las “ventas originadas en territorio nacional” incluyen aquellas derivadas de licencias para distribuir diversos bienes en México, sin importar si el licenciatarario es o no mexicano, si el contrato se realizó de conformidad con leyes extranjeras, si causó o no IVA o impuestos en México.

V. ALEGATOS

Los alegatos tienen por objeto que se expongan las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho.¹⁶⁰ Al respecto, mediante escrito de cinco de agosto de dos mil veintidós, las PARTES

¹⁶⁰ Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el PJE: “**ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN.** En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a

presentaron sus alegatos, en los cuales reiteraron las aseveraciones planteadas en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

En este sentido, toda vez que los alegatos de las PARTES contienen los mismos argumentos contenidos en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES; y, en virtud de que estos ya fueron atendidos en la presente resolución, ténganse por aquí reproducidas las respuestas correspondientes en aras de evitar repeticiones innecesarias.

VI. ACREDITACIÓN DE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS

Una vez analizados los argumentos de las PARTES contenidos en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES y realizada la valoración de las pruebas, se concluye que existen elementos de convicción suficientes para acreditar una omisión de notificar una concentración, cuando legalmente debió hacerse, en términos de la fracción II del artículo 86 de la LFCE, en relación con el artículo 87, fracción II, de la LFCE.

1. Existencia de una concentración

El artículo 61 de la LFCE establece lo siguiente:

“Artículo 61. Para los efectos de esta Ley, se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos. La Comisión no autorizará o en su caso investigará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.” [Énfasis añadido].

En este sentido, mediante la OPERACIÓN MODIFICADA, DISCOVERY adquirió el 100% (cien por ciento) de una sociedad (que incluía el negocio de WARNERMEDIA, a excepción de las partes del negocio que fueron separadas) y los accionistas de AT&T adquirieron el 71% (setenta y un por ciento) de WBD, por lo que se trata de una concentración en términos de lo establecido en el artículo 61 de la LFCE.

2. Actualización de los umbrales establecidos en el artículo 86, fracción II, de la LFCE

*debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y aprobatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.” [Énfasis añadido]. **Registro digital:** 172838. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. **Materia(s):** Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/37. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1341. **Tipo:** Jurisprudencia.*

La OPERACIÓN MODIFICADA actualiza el artículo 86, fracción II, de la LFCE, toda vez que implicó la acumulación de más del 35% (treinta y cinco por ciento) de los activos y acciones de WBD, en específico, el 71% (setenta y un por ciento) por parte de los accionistas de AT&T. Asimismo, los NOTIFICANTES informaron que DISCOVERY (hoy WBD) generó ingresos en México en dos mil veintiuno por un monto de [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED], cantidad superior a 18,000,000 (dieciocho millones) de veces la UMA vigente en dos mil veintidós,¹⁶¹ equivalente a \$1,731,960,000.00 (mil setecientos treinta y un millones novecientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.). Como ha sido acreditado, estos ingresos fueron originados en México dado su nexo con el territorio nacional y constituyen ventas porque implican el pago de contraprestaciones por el licenciamiento de contenidos en/para México.

De igual manera, implicó la acumulación del 100% (cien por ciento) de los activos y acciones de WarnerMedia por parte de Discovery (exceptuando la parte del negocio mexicano que se separó), cuyos ingresos en territorio nacional para dos mil veintiuno ascienden a, por lo menos,

[REDACTED] B [REDACTED]), cantidad superior a 18,000,000 (dieciocho millones) de veces la UMA vigente en dos mil veintidós,¹⁶² equivalente a \$1,731,960,000.00 (mil setecientos treinta y un millones novecientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

3. Actualización de lo establecido en el artículo 87 de la LFCE

La OPERACIÓN MODIFICADA actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 87 de la LFCE, que dispone que la autorización de esta COMISIÓN para realizar una concentración deberá obtenerse, entre otros supuestos, antes de que se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro agente económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos o acciones de otro agente económico. Asimismo, al tratarse de una operación internacional donde se adquirieron subsidiarias extranjeras con efectos y nexos materiales en México, se actualiza el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 87, en el que se establece que las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional. En este sentido, toda vez que las PARTES no obtuvieron la autorización de la COMISIÓN antes de llevar a cabo la OPERACIÓN MODIFICADA se incumple con lo establecido en el artículo antes referido.

4. Agentes económicos directamente involucrados en la OPERACIÓN MODIFICADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la LFCE y la GUÍA, los agentes económicos directamente involucrados en la OPERACIÓN MODIFICADA son **AT&T** y **WBD**, puesto que en los documentos en los que constan los actos jurídicos a través de los cuales implicaron la acumulación de más del 35% (treinta y cinco por ciento) de los activos y acciones de WBD por parte de los accionistas de AT&T, en específico, el 71% (setenta y un por ciento), misma que, en México, lleva a

¹⁶¹ Publicada en el DOF el diez de enero de dos mil veintidós y vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintidós, con valor de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

¹⁶² Idem.

cabo actividades comerciales que generaron ingresos/ventas que superaron el umbral de la fracción II del artículo 86 de la LFCE. Asimismo se desprende que DISCOVERY (ahora WBD) adquirió el 100% (cien por ciento) de los activos y acciones de parte del negocio de WARNERMEDIA, mismo que incluía la adquisición de subsidiarias extranjeras con actividades comerciales que generaron ingresos/ventas en territorio nacional y que dichos ingresos/ventas superaron el umbral de la fracción II del artículo 86 de la LFCE.

VII. SANCIÓN

Una vez acreditada la conducta imputada, consistente en la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, resulta procedente imponer e individualizar las sanciones que corresponden a los agentes económicos responsables en términos de los artículos 127, fracción VIII, y 130 de la LFCE.

Como se ha señalado, es una obligación de los particulares notificar las concentraciones que rebasen los umbrales monetarios establecidos en el artículo 86 de la LFCE, previamente a que se actualice cualquiera de los supuestos del artículo 87 de dicha normatividad. Al respecto, el análisis de una concentración de manera previa a su realización permite a la autoridad dar cumplimiento a su mandato constitucional previsto en el artículo 28 de la CPEUM en el sentido de “prevenir [...] las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados”, así como con lo señalado en el artículo 2 de la LFCE, el cual establece que la ley tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

En este sentido, el bien jurídico tutelado por la LFCE es promover y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica y las demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados. Así, el procedimiento que regula el análisis de concentraciones consiste en que la autoridad de competencia cumpla el mandato establecido en dicha ley y ejerza sus facultades para analizar una concentración antes de que se realice, cumpliendo de esta manera su función preventiva en materia de concentraciones.¹⁶³

¹⁶³ Al respecto resultan relevantes los criterios del PJJ que a continuación se mencionan: “**COMPETENCIA ECONÓMICA. EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, LAS CONCENTRACIONES REQUIEREN DE UN ANÁLISIS EX ANTE PARA SU AUTORIZACIÓN.** La política regulatoria en materia de competencia económica se caracteriza por ser el conjunto de actuaciones públicas tendentes a la observancia y seguimiento del sector, a la supervisión de las empresas reguladas, a la adjudicación de derechos y la concreción de sus obligaciones, a la inspección de la actividad, así como a la resolución de conflictos, entre otros aspectos. Así, la concentración de agentes económicos se encuentra regida por disposiciones de naturaleza económica-regulatoria, en la medida en que su realización está condicionada a la autorización (sanción) que emita la administración pública, a partir del análisis de diversos elementos, como son el poder que los involucrados ejerzan en el mercado relevante, el grado de concentración y sus efectos, la participación de otros agentes económicos, la eficiencia del mercado, así como otros criterios e instrumentos analíticos previstos en las disposiciones regulatorias y en otros criterios técnicos. De acuerdo con lo anterior, el análisis para la autorización de concentraciones en términos de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, requiere de un componente económico cuya metodología se basa en un análisis ex ante, el cual considera las consecuencias dinámicas que las decisiones actuales generarán en la actividad futura de los agentes económicos en el mercado de que se trate, a diferencia del tradicional análisis legal dirigido a la solución de controversias, el cual parte de una perspectiva ex post, en la cual la decisión judicial

La notificación de concentraciones es un instrumento preventivo que tiene como finalidad garantizar que no se realicen concentraciones que pudieran afectar la competencia económica y libre concurrencia; es decir evitar la realización de concentraciones contrarias a la LFCE, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados. En relación con lo anterior, la fracción VIII del artículo 127 de la LFCE, prevé la imposición de una sanción por no haber notificado una concentración cuando legalmente debió hacerse.

Ahora bien, en la imposición de las sanciones se debe atender al principio de proporcionalidad,¹⁶⁴ debiendo considerarse los siguientes elementos:

- a) La finalidad de la sanción establecida en el artículo 127, fracción VIII, es fundamentalmente disuasiva, ya que busca inhibir la comisión de conductas ilegales, no sólo aquéllas que puedan generar directamente riesgos al proceso de competencia o lesionen las condiciones de competencia y la libre concurrencia, sino también aquéllas que puedan afectar el ejercicio de las atribuciones de la COFECE;¹⁶⁵

de casos atiende a eventos pasados.” **Registro digital:** 2010173. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. **Materia(s):** Administrativa. Tesis: I.1o.A.E.83 A (10a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, página 3830. **Tipo:** Aislada.

¹⁶⁴ En este sentido, resulta aplicable por analogía el siguiente criterio: “**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo “excesivo”, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda [énfasis añadido]”. **Registro digital:** 200347. **Instancia:** Pleno. Novena Época. **Materia(s):** Constitucional. Tesis: P./J. 9/95. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 5. **Tipo:** Jurisprudencia.

¹⁶⁵ En este sentido, véase la siguiente tesis, cuyo texto señala: “**RECARGOS Y SANCIONES. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD NO DEPENDEN DE QUE GUARDEN UNA RELACIÓN CUANTITATIVA CON LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS.** El artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación determina que los recargos y las sanciones, entre otros conceptos, son accesorios de las contribuciones y participan de su naturaleza, lo que los sujeta a los requisitos establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, como son los de proporcionalidad y equidad, principios estos que, tratándose de los recargos y las sanciones, no pueden interpretarse como una relación cuantitativa entre lo principal y lo accesorio, de lo que se siga que su monto no pueda exceder de una determinada cantidad, en virtud de que lo accesorio de los recargos y sanciones no reconoce tal limitación porque tienen sus propios fundamentos. Los recargos son accesorios de las contribuciones dado que surgen como consecuencia de la falta de pago oportuno de ellas, esto es, para que se origine la obligación de cubrir recargo al fisco es imprescindible la existencia de una contribución que no haya sido pagada en la fecha establecida por la ley; de ahí que, si no se causa la contribución no puede incurrirse en mora, ni pueden originarse los recargos, ya que éstos tienen por objeto indemnizar al fisco por la falta de pago oportuno de contribuciones, mientras que las sanciones son producto de infracciones fiscales que deben ser impuestas en función a diversos factores, entre los que descuellan como elementos subjetivos, la naturaleza de la infracción y su gravedad. Desde esa óptica, el monto de los recargos y, por consiguiente, su proporcionalidad y equidad, dependerán de las cantidades que durante la mora deje de percibir el fisco, mientras que el monto de las sanciones dependerá de las cantidades que por concepto de pago de contribuciones haya omitido el obligado. Así, aquellos requisitos constitucionales referidos a los recargos, se cumplen, tratándose de la ley que los previene, cuando ésta ordena tomar en consideración elementos esencialmente iguales a los que corresponden para la determinación de intereses, como son la cantidad adeudada, el lapso de la mora y los tipos de interés manejados o determinados durante ese tiempo. En cambio, la equidad y la proporcionalidad de las sanciones, sólo pueden apreciarse atendiendo

- b) Conforme al principio de proporcionalidad, la sanción debe individualizarse atendiendo a criterios objetivos y subjetivos;
- c) El monto de las sanciones administrativas debe ser determinado, en principio, atendiendo a elementos objetivos, como pueden ser, la afectación a las atribuciones de esta COFECE;
- d) Los elementos subjetivos deberán ser considerados para individualizar la sanción de que se trate, atenuándola o agravándola, de acuerdo con las circunstancias particulares de la conducta de cada uno de los entes sancionados, como lo son los indicios de intencionalidad; y
- e) En todo caso, los elementos que integran la evaluación de la sanción deben ponderarse en su conjunto con la finalidad de determinar la graduación de la sanción.

Los elementos referidos por el artículo 130 de la LFCE son “[...] *el daño causado; los indicios de intencionalidad; la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración; así como su capacidad económica; y en su caso, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión*”. A continuación, se realiza el análisis de dichos elementos, para efectos de graduar la sanción que procede imponer, de conformidad con la fracción VIII del artículo 127 del ordenamiento citado.

I. Elementos a considerar para efectos de la gravedad de la infracción

A. DAÑO CAUSADO

El ACUERDO DE INICIO no contiene una imputación respecto a la realización de una concentración que tuviera por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes y servicios iguales, similares o substancialmente relacionados, por lo que el análisis de la existencia o inexistencia de un daño al proceso de competencia y libre concurrencia no es pertinente para efectos de determinar la sanción que corresponde.

En este sentido, es improcedente lo solicitado por las PARTES en el sentido de que al no causar “*ningún daño en ningún mercado mexicano [...] debe tenerse en cuenta como circunstancias atenuantes*”.¹⁶⁶ Lo anterior, debido al alcance de la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO, misma que no se refiere a la existencia de una concentración ilícita, sino a la omisión de notificar una concentración antes de su realización cuando legalmente debió hacerse.

Debe considerarse que la LFCE sanciona:

- a) Por un lado, la existencia de concentraciones ilícitas, cuya sanción equivale hasta al 8% (ocho por ciento) de los ingresos del agente económico, en términos de la fracción VII del artículo 127 de la LFCE; y en caso de que los agentes económicos, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta,

a la naturaleza de la infracción de las obligaciones tributarias impuestas por la ley, así como a la gravedad de dicha violación y a otros elementos subjetivos, siendo obvio que su finalidad no es indemnizatoria por la mora, como en los recargos, sino fundamentalmente disuasiva o ejemplar [Énfasis añadido]”. Registro digital: 194943. Instancia: Pleno Novena Época. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P. C/98. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 256. Tipo: Aislada.

¹⁶⁶ Páginas 58 y 59 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

se les aplicará una multa hasta por el equivalente a 900,000 (novecientos mil) veces la UMA, de conformidad con el artículo 128, fracción II, de la LFCE; y

- b) Por otro lado, la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, cuya sanción equivale a una multa desde cinco mil veces la UMA y hasta por el equivalente al 5% (cinco por ciento) de los ingresos del agente económico, en términos de la fracción VIII del mismo artículo; y en caso de que los agentes económicos, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicará una multa hasta por el equivalente a 400,000 (cuatrocientos mil) veces la UMA, de conformidad con el artículo 128, fracción III, de la LFCE.

Sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso, la omisión de notificar una concentración cuando existió obligación de hacerlo genera una afectación a las atribuciones de la COFECE, al obstaculizar el ejercicio de su función preventiva en materia de control de concentraciones *ex ante* a la realización de la OPERACIÓN MODIFICADA, por lo que esta autoridad se encontró impedida para identificar la totalidad de los mercados relacionados con la operación, así como analizar y determinar si su realización tendría o no por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en dichos mercados hasta que se presentó el ESCRITO MODIFICATORIO. Sobre este aspecto, también se remite al análisis efectuado en el apartado “*Afectación al ejercicio de las atribuciones de la COFECE*” de la presente resolución.

No obstante, se reitera que el artículo 130 de la LFCE no se limita al análisis de daño causado, sino que ordena que, en la imposición de multas, deben tomarse en cuenta otros elementos para determinar la gravedad de la sanción, como lo es, entre otros, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la COFECE, elemento que se analizará en la sección conducente.

B. INDICIOS DE INTENCIONALIDAD

En términos del artículo 182 de las DRLFCE,¹⁶⁷ para efectos de la imposición de la sanción, deben considerarse, entre otras, las circunstancias descritas en dicho artículo. Así, se advierte que no es aplicable lo dispuesto en su fracción I, dado que ésta se refiere a la terminación de la conducta sancionada por la ley ya sea al inicio o durante el procedimiento en el que se establece la sanción y, en este caso, la conducta omisiva se actualizó al momento de realizarla sin contar con la autorización de la COFECE.

Respecto de las fracciones II, III y IV no existe evidencia de que la conducta ilegal se hubiera cometido en dichas circunstancias.

Sin embargo, del EXPEDIENTE CNT y del EXPEDIENTE se desprende que AT&T y WBD (antes DISCOVERY) conocían: (i) los términos de la “operación propuesta” notificada en el EXPEDIENTE CNT;

¹⁶⁷ Dicho precepto normativo señala lo siguiente: “**ARTÍCULO 182.** Para el análisis de los indicios de intencionalidad se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias a efecto de determinar el monto de la sanción correspondiente: **I.** La terminación de la conducta sancionada por la Ley antes, al inicio, durante la investigación correspondiente, durante el procedimiento seguido en forma de juicio o durante el procedimiento que corresponda; **II.** La acreditación de que la conducta ilegal se cometió por la sugerencia, instigación o fomento por parte de Autoridades Públicas; **III.** Los actos realizados para mantener oculta la conducta; y **IV.** La acreditación de que la conducta se cometió por instigación de otro Agente Económico, sin que el infractor haya jugado un papel de liderazgo en la adopción e instrumentación de la conducta.”

(ii) la existencia de la LFCE; (iii) la obligación de notificar concentraciones cuando se rebasan los umbrales monetarios del artículo 86 de la LFCE, así como la interpretación del análisis que se realiza para identificar los casos en que se rebasan los referidos umbrales monetarios; (iv) la necesidad de contar con una resolución que autorice la operación notificada previo a su realización como se evidencia en la siguiente transcripción del ESCRITO DE NOTIFICACIÓN, y (v) la existencia de la GUÍA:

*“Por medio de este escrito, **las Partes notifican** [...] **la operación propuesta** consistente en la adquisición por parte de Discovery del negocio, operaciones, activos y pasivos que constituyen el segmento de WarnerMedia propiedad de AT&T (‘WarnerMedia’) (la ‘Operación’).*

Para llevar a cabo la Operación, AT&T incorporó una nueva subsidiaria de su propiedad [REDACTED] B [REDACTED], Magallanes Inc., (en adelante ‘Spinco’). [REDACTED] B [REDACTED]

La Operación consiste en un número de pasos que ocurrirán de manera simultánea/casi simultánea, descritos detalladamente en la Sección III del presente escrito.

La Operación debe ser notificada a esa H. Comisión dado que actualiza los umbrales establecidos en el artículo 86, fracciones II y III de la Ley.

[...]

*[...] **se acompaña** al presente escrito [...] una **autorización por escrito emitida por AT&T, autorizando a esa Comisión acceso a** toda la información proporcionada dentro de los **expedientes CNT-006-2017 y CNT-009-2018.***

[...]

*De conformidad con la información anterior, respetuosamente **las Partes** por este medio respetuosamente **solicita** a esta H. Comisión Federal de Competencia Económica se sirva:*

[...]

*Tercero.- **Darse por notificada** en los términos de lo dispuesto por los artículos 86, 88 y 89 de la Ley Federal de Competencia Económica **respecto de la concentración** que se llevará a cabo como resultado de la Operación **descrita en la presente notificación de concentración.***

[...]

*Quinto.- Toda vez que se demuestra y es claro que la Operación en el presente escrito no tendrá como objeto o efecto disminuir, dañar, o impedir la competencia y libre concurrencia en ningún mercado relevante, **emitir resolución autorizando la Operación materia de la presente notificación de concentración tan pronto como sea posible,** indicando que esa Comisión no tiene objeción ni impone condición alguna a la Operación.”¹⁶⁸*

Asimismo, **vi**) es un hecho notorio para esta COFECE que AT&T ha sido parte en otros procedimientos de notificación de concentraciones como se advierte de los expedientes CNT-052-1996, CNT-086-2001, CNT-009-2018 y CNT-006-2017.

Por lo tanto, esta autoridad observa que el actuar de AT&T y WBD (antes DISCOVERY) fue **intencional**, ya que a pesar de tener conocimiento de los puntos señalados en los incisos i) a vi)

¹⁶⁸ ESCRITO DE NOTIFICACIÓN. Folios 2, 3, 24 y 25 del EXPEDIENTE CNT.



anteriores, realizó una operación distinta a la notificada en el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN que se encontraba en trámite y análisis por esta COFECE, sin notificar de manera previa a la COFECE.

Aunado a lo anterior, las PARTES afirman que B

[REDACTED]

En primer lugar, como se acreditó en el apartado anterior de la presente resolución, la OPERACIÓN MODIFICADA es una concentración que tuvo efectos en México y que rebasó los umbrales monetarios establecidos en la LFCE. Por otro lado, las PARTES afirman que llevaron acciones tendientes a cumplir con la legislación mexicana; sin embargo, también manifiestan que: (a) el EXPEDIENTE CNT se sesionaría el dieciocho de abril de dos mil veintidós, (b) el ocho del mismo mes y año se cerró la OPERACIÓN MODIFICADA y (c) al día hábil siguiente, mediante el ESCRITO MODIFICATORIO, las PARTES dieron a conocer plenamente y de buena fe a la COFECE dicho cierre.

No obstante, se advierte una intencionalidad **agravada** toda vez que las PARTES celebraron diversos contratos y convenios que eran sustancialmente distintos de los notificados, y con ellos pretendieron cerrar la OPERACIÓN MODIFICADA sin contar con la autorización de esta COFECE a pesar de que la COMISIÓN estaba evaluando la OPERACIÓN NOTIFICADA. Asimismo, sabían o tenían que saber que, ante la implementación de un mecanismo parcial e insuficiente, así como una separación artificial del “negocio mexicano” (transferido sin asignar un valor comercial),¹⁷¹ la consecuencia previsible era eludir el sistema preventivo de revisión de concentraciones que realiza esta COMISIÓN en ejercicio de su mandato constitucional. En este sentido, las partes sabían o debían haber sabido que sus actos generarían violaciones a la LFCE.

En ese sentido, más que un error de interpretación o falta de debido cuidado, se advierte la ejecución de actos *ex ante* y preparativos para cerrar la OPERACIÓN MODIFICADA previo a la autorización de la COMISIÓN.

¹⁶⁹ Páginas 59 y 60 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

¹⁷⁰ Página 60 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

¹⁷¹ El carácter artificial de la separación se advierte, entre otras cosas, toda vez que una vez ejecutada la OPERACIÓN MODIFICADA, la posterior transferencia del “negocio mexicano” que incluye las B

[REDACTED] A saber, las PARTES informaron lo siguiente: B



A saber, el ocho de marzo de dos mil veintidós realizaron primeras operaciones de reestructura para separar el negocio mexicano, entre ellas, [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED]

Eliminado: 35 renglones y 9 palabras.

¹⁷² Folios 3928 a 3934, 4118 y 4119 del EXPEDIENTE CNT.
¹⁷³ Folios 3935 a 3939, 3944 y 3945 del EXPEDIENTE CNT.
¹⁷⁴ Folios 3859 a 3863 del EXPEDIENTE CNT.
¹⁷⁵ Folio 7238, 7243, 7244 y 7272 del EXPEDIENTE CNT.
¹⁷⁶ Folios 7484, 7594 y 7595 del EXPEDIENTE CNT.
¹⁷⁷ Folios 3915 a 3927, 4096 a 4108 y 8958 a 8961 del EXPEDIENTE CNT.

Asimismo, de las constancias del EXPEDIENTE CNT, se desprende que, previo a la presentación del ESCRITO MODIFICATORIO en que se informaron los actos celebrados en marzo y abril identificados en los incisos (a) al (j) del párrafo anterior: **(1)** el treinta de marzo de dos mil veintidós, las PARTES presentaron un escrito con anexos a través del SINEC mediante el cual se informó el estatus de autorización de la operación internacional en otras jurisdicciones y se presentó información complementaria para el análisis de la operación notificada en los términos descritos en el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN; no obstante, omitieron informar los actos previamente celebrados, así como aquellos que estaban por ejecutarse; **(2)** el siete de abril de dos mil veintidós se notificó el acuerdo de cinco del mismo mes y año emitido por el Director General de Concentraciones de esta COMISIÓN, mediante el cual, entre otras cuestiones, se ordenó reanudar el procedimiento tramitado en el EXPEDIENTE CNT¹⁸⁰ y **(3)** el siete de abril de dos mil veintidós se listó el EXPEDIENTE CNT en la página de internet de esta COMISIÓN para dar a conocer que se sesionaría por el Pleno de esta COFECE el dieciocho del mismo mes y año como se puede corroborar al acceder a la página de COFECE, buscar el “*Histórico de Asuntos por Resolver*” e ingresar la fecha de sesión o el número de expediente.¹⁸¹

Sin embargo, en el referido escrito presentado el treinta de marzo de dos mil veintidós en el EXPEDIENTE CNT o incluso el siete u ocho de abril de dos mil veintidós (fechas en que era del conocimiento tanto AT&T y WBD -antes DISCOVERY- que el procedimiento del EXPEDIENTE CNT se había reanudado y en que, además, ya estaba publicado en la página de internet de esta COMISIÓN que la operación original notificada y analizada conforme a la información presentada en el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN sería sesionada por el Pleno de esta COFECE el dieciocho de abril de dos mil veintidós), las PARTES omitieron informar de forma oportuna a la COFECE los actos que ya se habían realizado y aquellos cuya realización era inminente debido al esquema y planeación elaborado. Así, de los hechos es posible advertir que optaron por manifestarlos con posterioridad al cierre de la OPERACIÓN MODIFICADA mediante el ESCRITO MODIFICATORIO y sin previo análisis o autorización de la COMISIÓN.

Consecuentemente, si bien es cierto que el ESCRITO MODIFICATORIO se presentó un día hábil posterior al cierre de la OPERACIÓN MODIFICADA, también lo es que omitieron informar de forma oportuna los diversos actos que pretendían realizar y aquellos que fueron realizando en marzo y abril;¹⁸² en ese sentido, no se acredita una intención de “*separar el Negocio Mexicano*” de buena fe, pues no informaron a la COFECE los actos que pretendían realizar y se advierte la ejecución de actos *ex ante* y preparativos para cerrar la OPERACIÓN MODIFICADA sin obtener la autorización previa de la COMISIÓN.

¹⁷⁸ Folios 4051 a 4095 y 8991 a 9000 del EXPEDIENTE CNT.

¹⁷⁹ Folios 8746 a 8792 del EXPEDIENTE CNT.

¹⁸⁰ Folio 3814 del EXPEDIENTE CNT.

¹⁸¹ Cfr. <http://notificaciones.cofece.mx/0view/aprlist.php>

¹⁸² No pasa desapercibido que si bien el procedimiento del EXPEDIENTE CNT estaba suspendido, el treinta de marzo de dos mil veintidós presentaron un escrito con anexos, el cinco de abril del mismo año se emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, se reanudó el procedimiento y dicho acuerdo fue notificado a las PARTES el siete del mismo mes y año.

D. DURACIÓN DE LA PRÁCTICA O CONCENTRACIÓN

La imputación consiste en no haber notificado una concentración cuando legalmente debió hacerse, lo cual actualiza y agota el tipo normativo en el momento en que se supera alguno de los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE, se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 87 del mismo ordenamiento legal y se omite notificar a la COMISIÓN.¹⁸⁶

Sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso, la omisión de notificar obstaculizó el ejercicio de la función preventiva de esta COFECE en materia de control de concentraciones desde que realizaron la OPERACIÓN MODIFICADA. Esto es así porque a pesar de que el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN se presentó en el SINEC por parte de los notificantes con el fin de iniciar el trámite previsto en el artículo 90 de la LFCE con relación a la operación notificada, lo cierto es que mediante el ESCRITO MODIFICATORIO informaron que se había llevado a cabo la OPERACIÓN MODIFICADA, misma que como se explicó con anterioridad, se trata de una concentración distinta a la notificada que tuvo efectos legales y materiales en México y que actualiza los umbrales monetarios establecidos en el artículo 86 de la LFCE.

E. AFECTACIÓN AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COFECE

Conforme a los artículos 87 y 88 de la LFCE, AT&T y WBD (antes DISCOVERY) tenían la obligación de notificar la OPERACIÓN MODIFICADA, **antes de que la llevaran a cabo**, toda vez que ésta rebasó el umbral establecido en la fracción II del artículo 86 de la LFCE, de tal forma que la COFECE tuviera la posibilidad de analizar la concentración y su impacto en los mercados involucrados de forma oportuna, cumpliendo con ello su función preventiva de vigilar el funcionamiento eficiente de los mismos.

Por otro lado, el artículo 127, fracción VIII, de la LFCE, en relación con la fracción III del artículo 128 del mismo ordenamiento, sanciona la omisión consistente en no haber notificado una concentración cuando legalmente debía hacerse, con independencia de los efectos que dicha concentración supone en el mercado involucrado.

En este sentido, se debe atender al bien jurídico que protege la norma. Al respecto, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 28 de la CPEUM, la COFECE tiene por objeto “[...] *garantizar la libre competencia y concurrencia, así como **prevenir**, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, **las concentraciones** y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados* [énfasis añadido]”. Por su parte, la LFCE es el ordenamiento reglamentario del artículo 28 de la CPEUM, el

¹⁸⁶ Lo anterior es consistente con el criterio del PJF plasmado en la sentencia del juicio de amparo en revisión R.A. 80/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones el cual señaló que el “*artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, deber ser interpretado atendiendo a las circunstancias impetrantes en el caso que se resuelve ya que **tratándose del procedimiento de verificación sobre el cumplimiento de una condición, no tiene por objeto castigar una conducta sino establecer si los agentes económicos que intervienen en una concentración, han cumplido o no con las condiciones impuestas para la autorización de esa operación, de allí que sea intrascendente establecer la temporalidad de la duración de alguna conducta** [énfasis añadido]”.* Cobra relevancia lo anterior, toda vez que el caso que nos ocupa no tiene por objeto castigar una concentración ilícita que afecte al mercado, sino la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, de ahí que sea intrascendente establecer la temporalidad. Versión pública de la sentencia disponible para consulta en: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1305/13050000161644430005004004.doc_1&sec=Jos%C3%A9_A9_Arturo_Gonz%C3%A1lez_Vite&svp=1

cual ha sido declarado por la Segunda Sala de la SCJN de orden público e interés social, por lo que interesa a la sociedad en general que la COFECE realice su labor de prevención de las conductas que puedan restringir el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

En dicho ordenamiento se dispone la obligación de notificar las concentraciones que rebasan los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE, con el objetivo de proteger la competencia y la libre concurrencia a través de la evaluación preventiva y oportuna del riesgo que dichas concentraciones pueden ocasionar en el funcionamiento de los mercados.¹⁸⁷

En efecto, el artículo 86 de la LFCE dispone determinados umbrales con la finalidad de que se identifiquen y analicen oportunamente aquellas concentraciones que pudieran tener un impacto dañino en la estructura y el funcionamiento de los mercados involucrados en la concentración no notificada, ya sea derivado del monto de la transacción, los activos o acciones que se pretenden acumular y/o el tamaño de los agentes económicos que en ella participan.

Por tanto, la notificación de las concentraciones que rebasan los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE constituye el punto de partida que permite identificar de manera *ex ante* daños potenciales a los mercados.¹⁸⁸ Así, la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debe hacerse genera una afectación a las atribuciones de la COFECE, al obstaculizar el ejercicio de su función preventiva en materia de control de concentraciones, pues impide que esta autoridad tenga la posibilidad de analizar la concentración y su impacto en los mercados involucrados de forma oportuna, en cumplimiento de su mandato constitucional de vigilar el funcionamiento eficiente de los mismos.

En consecuencia, el incumplimiento a la obligación de notificar una concentración que rebasa los umbrales establecidos en la LFCE, previo a su realización, impide a la autoridad de competencia actuar de forma oportuna y eficaz para evaluar los posibles riesgos de la concentración en los mercados involucrados, comprometiendo de esta manera el sistema de protección al proceso de competencia económica y libre concurrencia y obstaculizando el cumplimiento de sus objetivos.

Como se señaló, las PARTES afirmaron en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES que B

[REDACTED]

[REDACTED] ¹⁸⁹ sin embargo, es evidente que es imposible realizar una revisión preventiva cuando la OPERACIÓN MODIFICADA se informó con posterioridad a su ejecución .

Asimismo, manifestaron que “[REDACTED] B

[REDACTED]

¹⁸⁷ *Op. cit.* de rubro “**COMPETENCIA ECONÓMICA. EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, LAS CONCENTRACIONES REQUIEREN DE UN ANÁLISIS EX ANTE PARA SU AUTORIZACIÓN.**” Registro: 2010173. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 23, octubre de 2015; Tomo IV; pág. 3830. I.Io.A.E.83 A (10a.).

¹⁸⁸ International Competition Network, *ICN Recommended Practices for Merger Notification and Review Procedures*, 2002-2017.

¹⁸⁹ Página 59 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

al considerar el cierre anticipado en función de sus propios intereses particulares y considerando que ya contaban con la autorización de otras autoridades de competencia, las cuales sí tuvieron oportunidad de pronunciarse previo a la ejecución.

CONCLUSIONES EN RELACIÓN CON LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

Como se ha expuesto, la omisión de AT&T y WBD (antes DISCOVERY) de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse afecta el sistema preventivo de concentraciones e imposibilita que éste cumpla con sus objetivos.

Asimismo, en el caso analizado, es evidente que a pesar de tener pleno conocimiento del procedimiento de notificación de concentraciones que concluye con la emisión de una resolución por parte del Pleno de esta COMISIÓN, las PARTES optaron por cerrar la operación de manera anticipada.

En este sentido, considerando los elementos analizados con anterioridad se considera que la gravedad de dicha omisión es **alta**, pues la omisión fue intencional, además de que dicha intencionalidad se encuentra agravada por las circunstancias particulares del caso, pues las PARTES no sólo sabían o debían haber sabido que sus actos generarían violaciones a la LFCE sino que se advierte la existencia la ejecución de actos *ex ante* y preparativos para realizar la OPERACIÓN MODIFICADA sin notificación y autorización previa aunado a que las PARTES tomaron la decisión de cerrar la OPERACIÓN MODIFICADA para no retrasar el cierre que había sido autorizado en otras jurisdicciones, priorizando los beneficios particulares que les implicaba realizar el cierre de la OPERACIÓN MODIFICADA, sobre el interés general; asimismo, las atribuciones de la COFECE fueron comprometidas por las razones previamente señaladas.

II. Capacidad económica y multas máximas de la LFCE

En el presente apartado se analizarán los rubros correspondientes a la capacidad económica y las multas máximas previstas en la LFCE por la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse.

I. CAPACIDAD ECONÓMICA

El artículo 130 de la LFCE impone a la COFECE a obligación de considerar la capacidad económica al imponer e individualizar sus sanciones. Al respecto, de conformidad con el artículo 176 de las DRLFCE “[...] *para determinar la capacidad económica del infractor **podrán considerarse sus ingresos, el monto de sus activos o cualquier información de la que disponga la Comisión que revele la capacidad económica del infractor** [énfasis añadido]*”.

Al respecto, en el acuerdo emitido por la DGAJ el cuatro de agosto de dos mil veintidós en el EXPEDIENTE se determinó, entre otras cosas, que AT&T y WBD presentaron los estados financieros consolidados correspondientes al ejercicio fiscal terminado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 120 de la LFCE y 176 de las DRLFCE, se tomará en consideración la información señalada en el párrafo anterior como la mejor información disponible para esta COFECE para determinar su capacidad económica.

Agente Económico	Estados financieros consolidados		Capacidad económica en moneda nacional ¹⁹³	
	Total de activos	Total de ingresos	Total de activos	Total de ingresos
AT&T	\$551,622,000,000 USD ¹⁹⁴ (quinientos cincuenta y un billones seiscientos veintidós millones de dólares estadounidenses)	\$168,864,000,000 USD ¹⁹⁵ (Ciento sesenta y ocho billones ochocientos sesenta y cuatro millones de dólares estadounidenses)	\$11,290,157,798,400.00 (once billones doscientos noventa mil ciento cincuenta y siete millones setecientos noventa y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)	\$3,456,173,260,800.00 (tres billones cuatrocientos cincuenta y seis mil ciento setenta y tres millones doscientos sesenta mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)
WBD (antes DISCOVERY)	\$34,427,000,000 USD ¹⁹⁶ (treinta y cuatro billones cuatrocientos veintisiete millones de dólares estadounidenses)	\$12,191,000,000 USD ¹⁹⁷ (doce billones ciento noventa y un millones de dólares estadounidenses)	\$704,624,294,400.00 (setecientos cuatro mil seiscientos veinticuatro millones doscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)	\$249,515,635,200.00 (doscientos cuarenta y nueve mil quinientos quince millones seiscientos treinta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.)

2. MULTAS MÍNIMAS Y MÁXIMAS CONFORME A LA LFCE

La LFCE establece parámetros de sanción que parten de un límite inferior a un límite superior. La sanción correspondiente a la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse se encuentra prevista en los artículos 127, fracción VIII, y 128, fracción III, de la LFCE, que establecen lo siguiente:

“Artículo 127. La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:

[...]

VIII. Multa de cinco mil salarios mínimos y hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del Agente Económico, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse;

[...]

Los ingresos a los que se refieren las fracciones anteriores serán los acumulables para el Agente Económico involucrado en la conducta ilícita, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como las gravables, si éstos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

[...]

Artículo 128. En el caso de aquellos Agentes Económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicarán las multas siguientes:

¹⁹³ Conforme al tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en dólares de los EE.UU., pagaderas en la República Mexicana de \$20.4672 (veinte pesos 46/100 M.N.) vigente el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno que se obtuvo al realizar una consulta en la página de Internet del Banco de México (<https://www.banxico.org.mx/tipcamb/main.do?page=tip&idioma=sp>)

¹⁹⁴ Folio 173.

¹⁹⁵ Folio 171.

¹⁹⁶ Folio 153.

¹⁹⁷ Folio 154.

[...]

III. Multa hasta por el equivalente a cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para la infracción a que se refiere la fracción VIII del artículo 127 de la Ley.

[Énfasis añadido].”

Ahora bien, el “Decreto por el que se declara [sic] reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo” publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, mismo que entró en vigor el veintiocho de enero del mismo año, señala en su artículo transitorio “Tercero” que: “todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales [...] se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización [énfasis añadido].”

Para determinar el valor de la UMA que deberá emplearse, la Segunda Sala de la SCJN, al resolver el amparo en revisión 554/2011, el treinta y uno de agosto de dos mil once, por unanimidad votos estableció que “la intención del Legislador quedó plasmada en el sentido de que el salario conforme al que deben imponerse las multas es el vigente en el momento de la comisión de la infracción [énfasis añadido].”¹⁹⁸ Es decir, dicho precedente es orientador para el presente caso.

En este sentido, la OPERACIÓN MODIFICADA se llevó a cabo el ocho de abril de dos mil veintidós, por lo que, para determinar los límites (inferior y superior) de la sanción que la LFCE establece, deberá emplearse el valor de la UMA diaria vigente en esa fecha,¹⁹⁹ el cual ascendió a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

Así, la multa mínima que pudiera llegar a imponerse a AT&T y WBD (antes DISCOVERY) por haber incurrido en la omisión de notificar la OPERACIÓN MODIFICADA correspondería a \$481,100.00 (cuatrocientos ochenta y un mil cien pesos 00/100 M.N.).²⁰⁰ Ahora bien, en virtud de que ni AT&T ni WBD (antes DISCOVERY) cuentan con ingresos acumulables en el país, la multa máxima en términos del artículo 128, fracción III, de la LFCE (en relación con el artículo 127, fracción VIII de la LFCE), que pudiera llegar a imponerse ascendería a la cantidad de \$38,488,000.00 (treinta y ocho millones cuatrocientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).²⁰¹

III. IMPOSICIÓN DE LA MULTA

De conformidad con los razonamientos expuestos, a fin de ponderar y cuantificar todos los elementos de individualización aplicables establecidos en el artículo 130 de la LFCE que fueron valorados previamente —en particular, los de indicios de intencionalidad y afectación al ejercicio de atribuciones de la COFECE— bajo un enfoque progresivo y proporcional al monto mínimo de la multa establecido en la LFCE, se realizan las siguientes consideraciones:

¹⁹⁸ Página 135 de dicha sentencia.

¹⁹⁹ Publicada en el DOF el diez de enero de dos mil veintidós mediante la publicación identificada como “UNIDAD de medida y actualización”.

²⁰⁰ Correspondiente a 5,000 (cinco mil) veces la UMA aplicable conforme al artículo 127, fracción VIII, de la LFCE.

²⁰¹ Correspondiente a 400,00 (cuatrocientas mil) veces la UMA aplicable conforme al artículo 128, fracción III, de la LFCE.

- La ejecución de la OPERACIÓN MODIFICADA sin contar previamente con la autorización del Pleno de esta COMISIÓN cuando las PARTES tenían pleno conocimiento de: (i) la existencia de la LFCE, (ii) la obligación de notificar concentraciones cuando se rebasan los umbrales monetarios del artículo 86 de la LFCE, (iii) así como la interpretación del análisis que se realiza para identificar los casos en que se rebasan los referidos umbrales monetarios; (iv) la necesidad de contar con una resolución que autorice la operación notificada previo a su realización, (v) la existencia de la GUÍA y vi) la participación de AT&T en otros procedimientos de notificación de concentraciones se considera **intencional**.
- Existen **agravantes** en la intencionalidad con la que se realizó la infracción, pues: (i) se advierte la existencia la ejecución de actos *ex ante* y preparativos para realizar la OPERACIÓN MODIFICADA sin notificación y autorización previa, a pesar de que existía un expediente en el que habían notificado —en ciertos términos— una operación y que los agentes omitieron informar de manera oportuna las modificaciones sustanciales a la COMISIÓN; y (ii) las PARTES tomaron la decisión de cerrar la OPERACIÓN MODIFICADA para no retrasar el cierre que había sido autorizado en otras jurisdicciones, priorizando los beneficios particulares que les implicaba realizar el cierre de la OPERACIÓN MODIFICADA, sobre el interés general. Ello a pesar de que la normativa de competencia es de orden público e interés social y tiene como objetivo proteger el proceso de competencia y libre concurrencia por encima de los intereses particulares de los agentes económicos que interactúan en los mercados.
- La COFECE tuvo conocimiento sobre la OPERACIÓN MODIFICADA una vez que se había ejecutado y, si bien las PARTES afirman que se informó al día hábil siguiente al cierre de la OPERACIÓN MODIFICADA, lo objetivamente cierto es que resulta particularmente grave que a pesar de encontrarse en trámite el EXPEDIENTE CNT, en lugar de notificar la OPERACIÓN MODIFICADA y referir los actos que pretendían realizar, conociendo la inminente ejecución de la operación internacional, **optaron por no notificar la OPERACIÓN MODIFICADA lo cual evidencia la existencia de una asesoría y planeación previa que eligieron no informar a esta COFECE, sino hasta que se cerró la OPERACIÓN MODIFICADA.**
- Se actualizó un **riesgo al proceso de competencia y libre concurrencia** por no haber podido verificar si existía o no un daño en los mercados relacionados con la operación, anulando el efecto oportuno que podría tener el pronunciamiento que esta autoridad previo al cierre de la OPERACIÓN MODIFICADA.
- La omisión de las PARTES no sólo **obstaculizó el ejercicio oportuno de las atribuciones de la COFECE**, las cuales tienen entre sus objetivos, prevenir y, en su caso, corregir conductas indebidas y/o ilegales de los agentes económicos, y restablecer el proceso de competencia; sino que, además, las PARTES **le restaron importancia a las facultades de esta COFECE** al considerar el cierre en función de sus propios intereses y que ya contaban con la autorización de otras autoridades de competencia, las cuales sí tuvieron oportunidad de pronunciarse previo a la ejecución.

- La omisión de AT&T y WBD (antes DISCOVERY) tiene una **gravedad alta**, toda vez que la OPERACIÓN MODIFICADA no sólo fue intencional y ocasionó afectaciones al ejercicio de las atribuciones de la COFECE, sino que además la intencionalidad se encuentra agravada.

Derivado de lo anterior, para la cuantificación de la multa que debe imponerse a AT&T y WBD se considera que, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, **resulta jurídicamente procedente imponer una multa entre la media y la máxima** por la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse.

Lo anterior, además considerando que la multa debe ser disuasiva para AT&T y WBD, quienes prefirieron cerrar la OPERACIÓN MODIFICADA para no atrasarla cuando ya tenían la autorización de otras jurisdicciones que cumplir con las obligaciones y plazos que les impone la normativa de competencia en México.

En este sentido, se imponen las siguientes sanciones:

AT&T

De las constancias del EXPEDIENTE se acreditó la participación de AT&T en la OPERACIÓN MODIFICADA, que dicha operación rebasó los umbrales del artículo 86 de la LFCE y que se llevó a cabo sin haberla notificado y obtenido una autorización de la COFECE para implementarla.

Ahora bien, para graduar la sanción que le corresponde, se advierte que resulta jurídicamente procedente graduar la multa de manera proporcional y coincidente con la actuación de AT&T, debido a que se identificó una **gravedad alta**, la conducta fue intencional, no se acreditó atenuante alguna, aunado a que se advierte la acreditación de agravantes en el elemento de indicios de intencionalidad por la ejecución de actos *ex ante* que implicaban la violación de la LFCE y por haber priorizado los beneficios particulares que les implicaba realizar el cierre de la OPERACIÓN MODIFICADA, sobre el interés general. Además, de la afectación al ejercicio de las atribuciones de la COFECE.

En ese sentido, esta autoridad estima que la multa a imponer debe ser superior a la mínima y considerar la relevancia en la acreditación de las agravantes que se actualizan al caso concreto, por lo que se considera que debe encontrarse en un parámetro comprendido en el último tercio que se encuentra entre la multa mínima y la multa máxima; es decir, entre 268,000 (doscientas sesenta y ocho mil) y 400,000 (cuatrocientas mil) veces la UMA.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 128, fracción III, de la LFCE, se impone una multa como sanción a AT&T de **\$25,786,960.00 (veinticinco millones setecientos ochenta y seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, lo cual equivale a 268,000 (doscientas sesenta y ocho mil) veces la UMA aplicable al año dos mil veintidós (año en el que se consumó la OPERACIÓN MODIFICADA) multa que, además, es inferior al máximo legal.

Dicho monto es proporcional y razonable en virtud de que: **(i)** equivale a 0.0002% (cero con dos diezmilésimos por ciento) del total de sus activos y 0.0007% (cero con siete diezmilésimos por ciento) del total de sus ingresos por lo que, se advierte que cuenta con capacidad económica para hacer frente a dicha sanción; **(ii)** se basa en los elementos objetivos y subjetivos del infractor; y **(iii)** se trata de una multa que equivale al 67% (sesenta y siete por ciento) de la multa máxima que le pudiera corresponder.

WBD

De las constancias del EXPEDIENTE se acreditó la participación de WBD (antes DISCOVERY) en la OPERACIÓN MODIFICADA, que dicha operación rebasó los umbrales del artículo 86 de la LFCE y que se llevó a cabo sin haberla notificado y obtenido una autorización de la COFECE para implementarla.

Ahora bien, para graduar la sanción que le corresponde se advierte que resulta jurídicamente procedente graduar la multa de manera proporcional y coincidente con la actuación de WBD, debido a que se identificó una **gravedad alta**, la conducta fue intencional, no se acreditó atenuante alguna, aunado a que se advierte la acreditación de agravantes en el elemento de indicios de intencionalidad por la ejecución de actos *ex ante* que implicaban la violación de la LFCE y por haber priorizado los beneficios particulares que les implicaba realizar el cierre de la OPERACIÓN MODIFICADA, sobre el interés general. Además, de la afectación del ejercicio de las atribuciones de la COFECE.

En ese sentido, esta autoridad estima que la multa a imponer debe ser superior a la mínima y considerar la relevancia en la acreditación de las agravantes que se actualizan al caso concreto por lo que se considera que debe encontrarse en un parámetro comprendido en el último tercio que se encuentra entre la multa mínima y la multa máxima; es decir, entre 268,000 (doscientas sesenta y ocho mil) y 400,000 (cuatrocientas mil) veces la UMA.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 128, fracción III, de la LFCE, se impone una multa como sanción a WBD de **\$25,786,960.00 (veinticinco millones setecientos ochenta y seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, lo cual equivale a 268,000 (doscientas sesenta y ocho mil) veces la UMA aplicable al año dos mil veintidós (año en el que se consumó la OPERACIÓN MODIFICADA) multa que, además, es inferior al máximo legal.

Dicho monto es proporcional y razonable en virtud de que: **(i)** equivale a 0.0036% (cero con treinta y seis diezmilésimos por ciento) del total de sus activos y 0.010% (cero con diez milésimos por ciento) del total de sus ingresos por lo que, se advierte que cuenta con capacidad económica para hacer frente a dicha sanción; **(ii)** se basa en los elementos objetivos y subjetivos del infractor; y **(iii)** se trata de una multa que equivale al 67% (sesenta y siete por ciento) de la multa máxima que le pudiera corresponder.

VIII. ANÁLISIS DE COMPETENCIA DE LA TRANSACCIÓN

A efecto de brindar seguridad jurídica a las PARTES respecto de la transacción, que incluye la OPERACIÓN MODIFICADA, así como los actos jurídicos que conllevaron a la separación del denominado “Negocio Mexicano” [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED], esta COFECE realizó un análisis de los medios de convicción que obran en el EXPEDIENTE CNT.

De conformidad con la información proporcionada por las PARTES en el EXPEDIENTE CNT, la transacción tuvo efectos sobre la competencia en el licenciamiento de derechos de propiedad intelectual para productos de consumo y en la venta de publicidad digital (excepto por la venta de

tiempos y espacios de publicidad en plataformas OTT²⁰² de contenido audiovisual), ambas actividades comerciales competencia de esta COFECE, de conformidad con la sentencia del conflicto competencial administrativo 3/2022, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, notificada a esta COFECE el primero de abril de dos mil veintidós.²⁰³

Al respecto, se acreditó que la transacción no representa riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, toda vez que no actualiza lo dispuesto en el artículo 62 de la LFCE.

Por lo anteriormente expuesto, el PLENO

RESUELVE:

PRIMERO. Se acredita la responsabilidad de **(i) AT&T, Inc.** y **(ii) Warner Bros. Discovery, Inc** (antes Discovery. Inc.) por haber omitido notificar una concentración cuando legalmente debieron hacerlo.

SEGUNDO. Se imponen las multas a las personas señaladas en el resolutivo PRIMERO anterior, en los términos establecidos en la sección denominada “*VII. SANCIÓN*” de la presente resolución.

TERCERO. Se autoriza la concentración en los términos establecidos en la sección denominada “*VIII. ANÁLISIS DE COMPETENCIA DE LA TRANSACCIÓN*” de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió el PLENO de la COFECE en la sesión ordinaria del **veinticinco de agosto** de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica de la presente resolución; ante la fe del ST, de conformidad con los artículos 2, fracción VIII; 4, fracción IV; 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada Presidenta
en suplencia por vacancia*

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

*En términos del artículo 19 de la LFCE.

²⁰² “Over the top” por sus siglas en inglés.

²⁰³ En la misma sesión también se resolvió el expediente del conflicto competencial administrativo 4/2022, en donde se declaró sin materia dicho conflicto. Dicha sentencia también se notificó a esta Comisión el primero de abril de dos mil veintidós.



Sello Digital	No. Certificado	Fecha
Td4YDs9ROEM0V23NBHBweN0JQRJXjcXZ1C k5yJZsgrrwXpLlLdDm8RrVjs/Wb++5zhxw7Gv Oh7KkV6wopZjMMng8EqC2MQNCZIZ5dzGvjb 5D+VFAC7Wb3vYyUEjjManeR6tACZaN6wiEcq x7PGY3VQwBwnnYD5QskHuB84mbG/OjH8W 9g+YwhNO9+x8zxAmS2YPIG6d50tZ9ZG7kn+x wmzUAMj/PBM9WqLA/o+tpJHOt0L8cuMSy9X Uddl181E6BgpuF9wUto2ZTx7uqdy1PqyOIGPh N4nc18zla/uKB9YXBWH4rsOrUEQHg+BVdJO OzXSIdHjEIOvFOPSiuzCrBA==	00001000000511731923	jueves, 1 de septiembre de 2022,06:48 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
GayzyB0QkeYU+9M33V6Wjb+VpOMy7HUF5zf OHd6dMAM+JKSH0qk+KF3TZTZYgbE9st1zZ OMcYIZ24J8BYI/EgaLPaOrMTLxugyymb88eraF jQO3HRgS5gjPRhLwnO60wIqEITTxlrKs5x71G 8DA23sjwuF0d2VpjBRT4RAvl6Qc6b/YJdWaR9 YJa1K98dKXOJIMhLLYokpP6oyXJTccn8gaPsl YBx9ZaPdmmvUDYt3acTj4i2zoasQDdgWQp2 CbODEzWwE5WxXXLF7llgv+nOKlJn6wuwUzQb RvaHijz+kyRYhnn91t01g1hfGsZbclZDUCrmMyl 48dYKZir1Pg5RQ==	00001000000503429096	jueves, 1 de septiembre de 2022,06:43 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
Fyei8oDFvDQBz/cubdnjR8u73hnoT9SWAOiXq LUClkyc0ti0gSAs+XhebgltZYlxy2MUoakp0cm nxGGXr6Uqtb/eVGkVi9Y0F2XnkY2zrLDSLvF4 SmHnV5Wld2u5T06ientEa7rpRF09LlqxVzHEA qhhdinRVFUVyio3AhSN9RM/rd4gYBTOJYp/x/ qZxl6/awBbhR26gevGH422fdHbHFWGbpNBFx t7TALiUA+/Tr3/RT5gMEouAllmTK082Q+v4Re mueSeYI72smEKZJvmb4Jj5lJcgr/JBSaHYzmz t1KvPbkiDH1RXv1UxKjG9zil0Eggu/tMs8zYiFH BpjGg==	00001000000512348861	jueves, 1 de septiembre de 2022,05:36 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
CFQtG5Fj5defp+daMWZH/HjXVmXfd1RXPqV0 ixmRgj8SbHMOyN/ia0nzCojVYP8smvU8uLI99 DX+IAbklVkhFu0ptp132NyiXb8ZpkXiCgepDrb/ vzgSEPKo4aUyVESEQTAESPGdHt7MCfbHRU owWJzKxGXJNSsA9rR3aCm4TA/eBLRelfqJS +F0SvlbcbE+kDCXVzizqF8lNrJD+bosxWG/qnj 9gzR/NZls/Kjj8ztbkTGI0BQS/6O4plW5UB1gA+ mV6DNT1t8HgBOABoOH1xiZwnOnqiAsdbg7y 8w79xtPPSgQNUS2yCjuXAxoP2k1jgsglqdRA U9u/tjfkKEEQ==	00001000000513129202	jueves, 1 de septiembre de 2022,05:35 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
29aT2eWwahF7bMrKYzQnoRMXjnaSv6z4afC m1hGGuRKzG+LHMtWl3KPLuSaSb0amxO8g CZK4WD24cROB6XdNW+X280qE0gwEYSoZq Zp3Jmv8F4wnKfQ0p45wl+CASAq3apS/BUOu XbxvUD/3KTkKlJjer6jXIASniJ5GzCBfxMoSXHU qFz+R4gv1tY1RV2+xCNvhlN2U7wS+Ghe6j9xH Ok3Vv+1e0/2UM8jszbJjwzyimlYoAbKrP2FR3 UwXpdjWisAL+Z4h8LZE2lb8JxaRQvNGTY4G0 Q6wkqjgC3Fi2sz23RzKhblqzpO9FjgaR3Zwfcfk vVZFtCxpBpWPI5ZBE+Q==	00001000000501919083	jueves, 1 de septiembre de 2022,05:35 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ